

Todo el sistema institucional del Estado paraguayo es incompetente para regular la actividad económica protegiendo derechos de las personas y comunidades. Pero específicamente, el sistema judicial paraguayo actúa como un ordenador y garante del modelo de desarrollo hegemónico, ya que sus agentes (fiscales, jueces, defensores, etc.) actúan como cómplices de los sectores económicos que perpetran delitos ambientales. Por otro lado, el sistema es sumamente eficaz para criminalizar a quienes cuestionan el sistema y luchan por sus derechos.

Cuatro demandas al Estado paraguayo por violación de Derechos Humanos Hugo Valiente



COMUNIDADES EN LUCHA

# COMUNIDADES EN LUCHA

Cuatro demandas al Estado paraguayo por violación de Derechos Humanos

Hugo Valiente



COORDINADORA  
DERECHOS  
HUMANOS  
PARAGUAY







# COMUNIDADES EN LUCHA

Cuatro demandas al Estado paraguayo por violación de Derechos Humanos

Hugo Valiente

COORDINADORA  
DERECHOS  
HUMANOS  
PARAGUAY

BASE   
investigaciones sociales



investigaciones sociales

BASE Investigaciones Sociales

Ayolas 807 esq. Humaitá. Tel: (595–21) 451 217. Fax: (595–21) 498 306

baseis@baseis.org.py

www.baseis.org.py

Asunción, Paraguay

**Equipo jurídico:** BASE Investigaciones Sociales (BASE-IS)

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY)

**Colaboración:** Milena Pereira y Cristian Silva

**Apoyo:** DIAKONIA y ODESC/AECID

### **COMUNIDADES EN LUCHA**

**Cuatro demandas al Estado paraguayo por violación de Derechos Humanos**

(Asunción, mayo 2014)

**ISBN 978-99967-749-3-5**

**Documental disponible en:** <https://www.youtube.com/watch?v=RJC6w3vAi3s&feature=youtu.be>



Copyleft.



Esta edición se realiza bajo la licencia de uso creativo compartido o Creative Commons. Está permitida la copia, distribución, exhibición y utilización de la obra bajo las siguientes condiciones.



**Atribución:** se debe mencionar la fuente (título de la obra, autor, editorial, año).



**No comercial:** se permite la utilización de esta obra con fines no comerciales.



**Mantener estas condiciones para obras derivadas:** Sólo está autorizado el uso parcial o alterado de esta obra para la creación de obras derivadas siempre que estas condiciones de licencia se mantengan para la obra resultante.

Las opiniones vertidas en esta publicación no necesariamente reflejan la posición de los editores, y son de exclusiva responsabilidad del autor.

# Contenido

	Pág.
Introducción	7
<b>1. Caso Campo Agua'e</b>	14
Anexo 1 Peritaje antropológico	38
Anexo 2. Diagnóstico de la presencia de glifosato en arroyos superficiales de los Departamentos de Canindeyú y San Pedro	49
<b>2. Caso Yerutí</b>	69
<b>3. Caso Evelio Ramón Giménez</b>	97
<b>4. Caso San Juan de Puente Kyha</b>	125



# Introducción

## Comunidades en lucha

### Litigio estratégico frente al modelo agroexportador

Paraguay ha experimentado en la última década la expansión de un modelo productivo extractivista, en particular los cultivos mecanizados de especies transgénicas, que se ha constituido en el principal negador de derechos de amplios sectores de la población, sobre todo de campesinos e indígenas. Este modelo alentado fuertemente por la acción del Estado, ha conllevado graves impactos sociales y ambientales: la expulsión de comunidades tradicionales de sus territorios y la destrucción de sus recursos naturales.

El cuadro de situación se ha estructurado alrededor de dos ejes principales. En primer término, es una consecuencia directa de la estructura económica y social del Paraguay, que presenta los peores indicadores de desigualdad y concentración de factores productivos, en particular la tierra, principal factor componente de la economía, en manos de una élite económica poderosa que a su vez mantiene capturado al Estado al servicio de sus intereses mediante una administración totalmente prebendaria del sistema de partidos hegemónicos. En segundo lugar, mediante la desprotección legal e institucional de las poblaciones desfavorecidas por la desigualdad, ya que los mecanismos del diseño institucional de protección de derechos del Estado actúan convalidando las violaciones cometidas por el modelo y, en muchos casos, perpetrando violaciones directas a los derechos humanos ellos mismos.

En general, todo el sistema institucional del Estado paraguayo es incompetente para regular la actividad económica protegiendo derechos

de las personas y comunidades. Pero específicamente, el sistema judicial paraguayo actúa como un ordenador y garante del modelo de desarrollo hegemónico, ya que sus agentes (fiscales, jueces, defensores, etc.) actúan como cómplices de los sectores económicos que perpetran delitos ambientales. Por otro lado, el sistema es sumamente eficaz para criminalizar a quienes cuestionan el sistema y luchan por sus derechos.

A la desigualdad económica, que se expresa en el desigual acceso a los recursos y resultados del reparto económico, y a la discriminación política, que se sustenta en la imposibilidad de los actores excluidos de representarse y hacer ingresar sus demandas y necesidades en la agenda pública, hay que sumar el nuevo componente de la injusticia ambiental, “un concepto que designa aquellos procesos que contribuyen a que los peligros ambientales se concentren desproporcionadamente en los territorios de mayor relegación social y sobre los ciudadanos con menor poder político y económico”<sup>1</sup>. Así, poblaciones que ya eran vulnerables y que veían criminalizados sus medios de expresión de descontento y de protesta, ahora se ven aún más debilitadas por la enajenación de sus territorios, la pérdida del control sobre sus recursos, la destrucción de sus bases de subsistencia alimentaria y el deterioro de sus condiciones generales de vida.

### **Las agresiones del modelo y la defensa de los derechos**

El uso de los derechos humanos y de los sistemas de protección para denunciar al modelo agroexportador impuesto al Paraguay, no son estrategias nuevas en el trabajo de las organizaciones. En el 2007, una alianza de organizaciones sociales y campesinas presentó un informe alternativo sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Como resultado de la acción, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus recomendaciones al Estado paraguayo, ob-

---

1 Merlinsky, Gabriela (2013): *Política, derechos y justicia ambiental: El conflicto del Riachuelo*. Fondo de Cultura Económica (FCE), Buenos Aires.

servó “con preocupación que la expansión del cultivo de soja ha traído aparejado el uso indiscriminado de agrotóxicos, provocando muertes y enfermedades de niños y adultos, contaminación del agua, desaparición de ecosistemas y afectación a los recursos tradicionales alimenticios de las comunidades”. A fin de revertir esta situación, el Comité recomendó al Paraguay que “tome medidas urgentes para controlar que el cultivo de la soja no traiga aparejado detrimento en el disfrute, por parte de la población, de los derechos reconocidos por el Pacto. Además de garantizar la observancia de la Ley de Agrotóxicos, el Estado Parte debe crear un marco legal efectivo de protección contra el uso de agrotóxicos y realizar inspecciones eficaces y frecuentes”<sup>2</sup>.

Una similar estrategia aplicaron las organizaciones de mujeres y de mujeres rurales e indígenas, que plantearon informes alternativos con respecto al cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en 2005 y 2011. Así, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, expresó en 2011 su inquietud porque “pese a las medidas aplicadas para regular el empleo de productos agrotóxicos, su uso indebido en la agricultura pueda afectar negativamente a la salud de las mujeres rurales”, recomendando al respecto que el Estado “realice un estudio amplio sobre las probables causas negativas del uso indebido de productos agrotóxicos en la agricultura, a fin de aplicar las medidas necesarias para erradicar su impacto en la salud de las mujeres y de sus hijos”<sup>3</sup>.

Más recientemente, en 2012, la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos señaló un “aumento de los problemas medioambientales causados principalmente por la tala indiscriminada de árboles, el avance del monocultivo de la soja y el uso abusivo de sustan-

---

2 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Finales: Paraguay. E/C.12/PRY/CO/3, 3 de diciembre de 2007, párr. 16 y 27.

3 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Observaciones Finales: Paraguay CEDAW/C/PRY/CO/6, 8 de noviembre de 2011, párr. 32 y 33.

cias agroquímicas. La expansión de la frontera agrícola se ha traducido en un cultivo desmedido de soja por parte de colonos brasileños y paraguayos y en un uso descontrolado de agroquímicos, que no sólo afectan al medio ambiente y en especial a los ríos, sino que también están perjudicando gravemente la salud de las comunidades indígenas y campesinas (...) De especial preocupación es el impacto del uso descomedido de pesticidas y la total inacción del Estado para garantizar la protección del derecho a la salud de los afectados, entre ellos los más pobres, quienes tienen menor capacidad para protegerse. Según el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en la campaña 2010/2011, fueron utilizados 25 millones de litros de agroquímicos, poniendo en grave peligro la vida de las personas que viven rodeadas de sojales, especialmente en Alto Paraná, Canindeyú e Itapúa<sup>74</sup>.

Estas observaciones efectuadas por órganos de los tratados de derechos humanos y por mecanismos extraconvencionales del sistema de Naciones Unidas nos indican que el tema está en la agenda de derechos humanos y que las organizaciones ya han usado estrategias de defensa de derechos en la denuncia de la situación.

### **Comunidades que luchan: la experiencia del litigio estratégico**

Lo novedoso en la estrategia que se presenta en esta publicación radica en el uso del litigio estratégico como otra herramienta eficaz para enfrentar al modelo.

El litigio estratégico es una herramienta o recurso de acción colectiva para la exigibilidad de los derechos, que plantea la incidencia en políticas públicas y la expansión y reconocimiento de los derechos. El litigio estratégico (o litigio de *casos testigos*, casos emblemáticos o paradigmáticos) consiste en activar los mecanismos de protección legal a partir del reclamo de los grupos afectados, con el objetivo de exponer patrones sistémicos

---

4 Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona. Misión al Paraguay (11 a 16 de diciembre de 2011)*. A/HRC/20/25/Add.2, 3 de abril de 2012, párr. 47 y 48.

de prácticas ilegales o estructuras que violan sistemáticamente los derechos humanos. Se trata de demandar, a partir de un caso representativo de un cuadro de situación, la rectificación total de las circunstancias que producen las violaciones. Así, a partir de un caso se busca impactar en la transformación de prácticas gubernamentales, normas o políticas públicas. Además de las reparaciones e indemnizaciones que se logran para el conjunto específico de personas afectadas que promueven la acción, se obtienen impactos que repercuten en el conjunto de casos o situaciones similares.

El litigio estratégico, como recurso de acción, combina perfectamente con la acción política directa. El uso de múltiples estrategias de acción colectiva permite instalar en la agenda pública conflictos que se encuentran ausentes en el debate de las prioridades públicas, a la vez que se les otorga visibilidad. Cuando las estrategias de litigio se proyectan a las demandas internacionales contra el Estado, el litigio permite interpelar al Poder Judicial y abrir espacios institucionales de negociación que se encuentran clausurados.

El uso del litigio estratégico, tanto en el sistema interamericano como en el de Naciones Unidas, tampoco es nuevo en Paraguay. En estos 25 años de post dictadura, las organizaciones han desarrollado una capacidad para usar el sistema internacional de protección para plantear sus demandas. Por el lado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cuentan con importantes experiencias de litigio en la reivindicación de territorios indígenas del pueblo Enxet del Chaco central (casos *Sawhoyamaxa*, *Yakye Axa* y *Xakmok Kásek*), en la lucha contra la impunidad por el reclutamiento y malos tratos a los niños soldados (casos *Vargas Areco*, *Maciel Alcaraz*, *Gómez Paredes* y *Núñez*), en las condiciones inhumanas de privación de libertad de adolescentes (caso *Instituto de Reeducación del Menor "Panchito López"*) o en la lucha contra la impunidad de los crímenes de la dictadura de Stroessner (caso *Goiburú y otros*). En el ámbito del sistema de Naciones Unidas, se cuentan con litigios ganados que denuncian la represión a las organizaciones campesinas con los casos

*Benítez Gamarra c. Paraguay* (comunicación N° 1829/2008) y *Blanco Domínguez c. Paraguay* (comunicación N° 1828/2008).

El litigio estratégico es un complejo diálogo de saberes y recursos. Los grupos afectados concurren con su experiencia de lucha, que se combina con los recursos más bien técnicos de los militantes y activistas de derechos humanos, ambientalistas, antropólogos, que en estos casos son los aliados y quienes se encargan de traducir al lenguaje técnico de los derechos y de sus sistemas de protección, las demandas y exigencias de las víctimas.

En esta publicación presentamos cuatro casos de litigio estratégico de comunidades indígenas y campesinas que luchan enfrentando al modelo agroexportador y a la concentración de los recursos, mediante distintas estrategias de lucha. No pretendemos sistematizar la totalidad de esta experiencia, pretensión que excede los objetivos de la publicación y que se trata de una dimensión mucho más rica pero más basta de lo que este libro informa.

Los casos tienen narrativas diferentes, alegan diferentes derechos, corresponden a distintas organizaciones y territorios, pero presentan el común denominador de la exclusión social estructural de las poblaciones indígena y campesina, enfrentadas al modelo productivo extractivista, denunciando la responsabilidad del Estado –particularmente del sistema judicial– en esta situación. Los casos tienen en común, además, que han sido presentados ante el Comité de Derechos Humanos, órgano de vigilancia del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un tratado clave para la vigencia de los derechos humanos.

Los casos de las comunidades de Campo Agua'ẽ y Yerutí refieren acerca de la contaminación ambiental que sufren las comunidades rurales, indígenas y campesinas acosadas por el enclave sojero. Ambos casos tuvieron un importante trabajo en el litigio ante los tribunales paraguayos, con un resultado infructuoso. Los dos casos constituyen un monumento a la corrupción e impunidad judicial, sólo comprensible en el contexto de

un país que carece de las mínimas condiciones para ser reconocido como una democracia.

El caso de Evelio Ramón “Pato” Giménez, dirigente de la Organización de Lucha por la Tierra (OLT). Este caso complementa el cuadro de situación, porque versa sobre un caso paradigmático de criminalización de las luchas sociales. Pato fue condenado a una pena de prisión en un juicio injusto y sin garantías, tras haber participado en una protesta social que demandaba la reapertura de un hospital, que protagonizaron las comunidades y organizaciones indígenas y campesinas de Tava’i (Departamento de Caazapá). El caso desnuda la estrategia de criminalización que aplica el Estado paraguayo para privar a los campesinos de sus medios de expresión y protesta política. Se busca sancionar ejemplarmente al Estado, para detener esta práctica que condiciona fuertemente el ejercicio de los derechos políticos por parte de las comunidades afectadas por el modelo.

Por último, el caso de San Juan de Puente Kyha, versa sobre los obstáculos legales e institucionales que enfrentan los campesinos para acceder a la tierra. Este caso es una lucha histórica y emblemática de la Federación Nacional Campesina (FNC) por defender el territorio campesino y de la responsabilidad estatal en el sostenimiento de una institucionalidad que obstaculiza el acceso a la tierra y defiende el latifundio y la concentración. Se demuestra cómo los recursos legales con que cuentan los campesinos para reclamar sus derechos, carecen de las mínimas garantías para asegurar un resultado justo.

En cada caso se exponen los hechos y la fundamentación de cuáles son los derechos que han sido violados. De esta manera se contribuye a la difusión de estas luchas y a la generación de nuevas alianzas y apoyos. También se comparten estas experiencias y saberes construidos mediante la práctica y la lucha, de manera a alentar a que más organizaciones y activistas utilicen estos recursos para fortalecer sus acciones.

# 1. Caso de la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ

## **Información básica del caso**

Las víctimas del caso son todas las personas que habitan la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ, perteneciente al pueblo Ava Guaraní. Sin embargo, a estrictos efectos del procedimiento legal iniciado, quienes actúan en representación de la comunidad son dos líderes comunitarios: Benito Oliveira Pereira, el líder de la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ cuando se inició la denuncia, cuyo liderazgo tradicional y representación legal de la comunidad se encuentran reconocidos por el Estado paraguayo, a través de la Resolución N° 345/10 del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI); y Lucio Guillermo Sosa Benega, el docente indígena de la escuela de la comunidad. Ambos son ciudadanos de la República del Paraguay pertenecientes a la etnia del pueblo indígena Ava Guaraní.

## **La denuncia internacional tiene como objetivos:**

- a) Sancionar al Estado paraguayo por haber violado los derechos humanos de las víctimas, en virtud de los Artículos 17 (Derecho a la vida privada y familiar), 27 (Derechos de las minorías étnicas) y 2.3 (Protección judicial) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta condena al Estado sirve para visibilizar –desde una perspectiva de derechos humanos– la situación de las comunidades indígenas que viven acosadas y despojadas de sus territorios y sus recursos, por el extractivismo y el agronegocio.
- b) Obligar al Estado que investigue de manera imparcial, efectiva y exhaustiva las circunstancias denunciadas y, en consecuencia, de los resultados de dichas investigaciones, y que se adopten las medidas adecuadas para sancionar a los responsables a la vez de proteger ju-

dicialmente a la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ. El Estado debe garantizar a los indígenas el pleno acceso y capacidad de actuar sin discriminaciones en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones.

- c) Obligar al Estado a que se adopten y cumplan las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para garantizar efectivamente que no vuelvan a ocurrir hechos análogos en el futuro, fundamentalmente mediante el respeto irrestricto al derecho de consulta libre, previa e informada, acerca de las transformaciones ambientales que se produzcan en sus territorios.
- d) Garantizar que las víctimas y la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ reciban una reparación integral y adecuada por los daños que han sufrido.

### **Los hechos del caso**

#### *a. La comunidad indígena de Campo Agua'ẽ*

La comunidad indígena Campo Agua'ẽ se encuentra ubicada en el Departamento de Canindeyú, distrito de Curuguaty, en una zona rural a 29 km de dicho poblacional. El centro de la comunidad se sitúa a tres kilómetros de la principal vía de comunicación asfaltada del Departamento.

Según el Censo Nacional Indígena de Población y Viviendas 2002, en la comunidad existían 212 personas, con un total de 48 viviendas. Estimaciones más recientes, dan cuenta que actualmente existirían aproximadamente cien familias, unas quinientas personas viviendo en la comunidad. Este grupo se halla constituido por varios grupos familiares del pueblo Ava Guaraní, relacionados entre sí por lazos de parentesco, descendientes de los grupos familiares del antiguo *tekoha*. Se han integrado también personas de otros Departamentos, como Alto Paraná y Guairá del pueblo Mbya Guaraní, sobre todo a través de uniones con miembros de la comunidad.

Como resultado de décadas de resistencia y lucha, en 1987 la comunidad obtuvo su reconocimiento legal y la adjudicación de unas 980 hectáreas de tierra, bajo la figura de colonia, prevista en el Estatuto Agrario (Decreto N° 21910/87). Esta fracción de tierra es una parte mínima del territorio ancestral que antiguamente había pertenecido al pueblo Ava Guaraní, que fuera sometido a sucesivos despojos y venta a empresas extractivas de economía de enclave desde finales del siglo XIX.

Las personas que viven en la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ se encuentran en una situación de pobreza extrema, la comunidad carece de energía eléctrica, agua potable, servicio de saneamiento y puestos de atención primaria de la salud. La situación de pobreza extrema se ve agravada por la destrucción de los recursos naturales de la comunidad y de las bases de subsistencia alimentaria, por las violaciones a derechos reconocidos en el Pacto que serán expuestas en esta comunicación.

*b. La contaminación ambiental de la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ*

En la actualidad, la comunidad de Campo Agua'ẽ se compone de tres barrios: el Centro, Ruta'i e Isla Cupé. El territorio de la comunidad se encuentra rodeado en toda su extensión por empresas de capital extranjero que poseen grandes extensiones de tierra. Estas empresas, en un principio se dedicaban a la explotación ganadera, pero desde hace aproximadamente seis años, implementan cultivos mecanizados de soja, sorgo y maíz de manera intensiva. Están identificadas como Estancia Monte Verde<sup>1</sup> y Estancia Vyha'a. El barrio del Centro se encuentra situado en una zona baja, ubicándose las plantaciones de las estancias Monte Verde y Vyha'a en la altura de una pendiente que declina y linda con dicho barrio.

Desde la introducción de los cultivos mecanizados de especies transgénicas en las explotaciones agrícolas que circundan la comunidad, se han producido graves impactos en las condiciones de vida de los pobladores,

---

1 El nombre comercial legal de la empresa propietaria de la Estancia Monte Verde es Issos Greenfield Internacional S.A.

debido a la contaminación que genera el uso masivo de agrotóxicos. Esta situación alteró las formas tradicionales de subsistencia de la comunidad, privando a sus miembros de las bases de subsistencia alimentaria.

Las explotaciones y fumigaciones con agrotóxicos de las haciendas que lindan con Campo Agua'ẽ se realizan sin ningún tipo de cuidados, barreras o medidas de protección y mitigación ambiental que se establecen en las normas. El Estado paraguayo establece en varias disposiciones legales medidas de mitigación del impacto ambiental<sup>2</sup>, de protección de cursos de agua y nacientes<sup>3</sup>, así como límites y obligación de mantener barreras vegetales de protección de los caminos<sup>4</sup> y poblados<sup>5</sup> frente a las fumigaciones agrícolas que fueron sistemáticamente incumplidas en el caso Campo Agua'ẽ. El Paraguay además mantiene en vigor una normativa doméstica que coloca bajo fiscalización del Estado la utilización, comercialización, distribución, exportación/importación y/o transporte de los productos fitosanitarios y sustancias activas en grado técnico de uso agrícola en el país. Estas regulaciones obligan a registrar ante el organismo

---

2 Mediante la Ley N° 294/93 De Impacto Ambiental, establece la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental en caso de explotaciones agrícolas y el cumplimiento del plan de gestión ambiental correspondiente. Específicamente, dicha legislación establece la obligatoriedad de contar con una licencia ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM), que es la autoridad administrativa en materia ambiental, en cualquier explotación agrícola con una superficie mayor a mil hectáreas. A su vez, la Ley N° 716/96 De Delitos contra el Medio Ambiente, declara punible la elusión de las obligaciones legales referentes a las medidas de mitigación de impacto ambiental.

3 A través del Decreto N° 18831/86 se establece que las explotaciones agrícolas están obligadas a dejar un margen de 100 (cien metros) como franja de bosque protector alrededor de ríos, arroyos, nacientes y lagos, pudiendo incrementarse esta franja según el ancho y la importancia del curso hídrico.

4 Mediante el Decreto N° 2048/04 se dispone que en el caso de los cultivos colindantes con caminos vecinales poblados, a efectos de aplicación de plaguicidas, se deberá contar con barreras vivas de protección a fin de evitar posibles contaminaciones por deriva a terceros, debiendo tener en cuenta las siguientes recomendaciones: El ancho mínimo de la barrera viva deberá ser de 5 metros; las especies a ser utilizadas como barrera viva deberán ser de follaje denso y poseer una altura mínima de 2 metros; en caso de no disponer de barreras de protección viva, se dejará una franja de 50 metros de distancia con los caminos colindantes, sin aplicar plaguicidas.

5 Por Resolución N° 485/03 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se establece de manera obligatoria una franja de seguridad de cien (100) metros a la redonda de asentamientos humanos, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general, franja dentro de la cual está prohibida la aplicación de plaguicidas.

estatal responsable (el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, SENAVE) los productos, las personas físicas o jurídicas que comercialicen con ellos o que presten servicios comerciales de aplicación de productos fitosanitarios y los asesores técnicos, entre otros. Por ley, todos los productos fitosanitarios de venta controlada deben ser prescritos por un asesor técnico registrado ante el SENAVE, mediante la expedición de una receta agronómica que contendrá la prescripción del plaguicida –para el comercio expendedor del mismo- y todo lo relativo a la forma de aplicación del plaguicida recetado. Los productos de venta controlada son los clasificados en la denominada “franja roja”, es decir aquellos extrema- da y altamente peligrosos debido a su toxicidad<sup>6</sup>. Estas normas también fueron incumplidas por parte de las haciendas que rodean a la comunidad indígena.

Al no haberse adoptado las barreras ambientales y las otras medidas de control ambiental, las fumigaciones se constituyen en una intrusión arbitraria de terceros, dentro de la comunidad, que repercute negativamente sobre los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a la salud de sus pobladores, así como a la integridad de su territorio.

Luego de las lluvias, al bajar el agua por la pendiente desde las plan- taciones fumigadas, han muerto gallinas y patos de las familias por la de- riva del agua envenenada, llegando inclusive a consumirse estos animales muertos por la escasez de alimentos. A su vez, los agrotóxicos han perju- dicado los cultivos familiares de subsistencia y de maíz, único cultivo de la comunidad que produce renta. Los árboles frutales de la comunidad han dejado de dar frutos. Las colmenas silvestres que existían en el territorio han desaparecido por la mortandad masiva de abejas.

La comunidad indígena de Campo Agua<sup>7</sup> carece de servicios de agua potable y saneamiento. Algunas familias poseen pozos de agua, de donde se extrae el agua manualmente. La mayoría, en cambio, se provee

---

6 Ley N° 3742/2009 De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola (artículos 34 a 42); Ley N° 123/91 Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitarias (artículos 14 a 32); Decreto N° 2.048/04; y Resolución del SENAVE N° 388/2008.

de agua de los cursos que atraviesan la comunidad, trayéndola en baldes. Una de las principales fuentes de agua de las que se abastecen las familias se ubica al terminar una pendiente que nace en las tierras que una de las empresas explota para la producción agrícola. Al carecer de barreras, la naciente recibe directamente los venenos que son arrastrados por las lluvias.

Los agrotóxicos de las estancias colindantes contaminan las fuentes de agua que consumen las familias de la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ, llegando a los ríos Curuguay'y y Jejuí, donde las mismas pescan.

De acuerdo a un informe que los dirigentes indígenas presentaron en el marco de la querrela adhesiva interpuesta ante la justicia paraguaya, las aguas de la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ se encuentran contaminadas con glifosato<sup>7</sup>. En el informe “Diagnóstico de la presencia de glifosato en arroyos superficiales de los Departamentos de Canindeyú y San Pedro” (que se presenta como anexo), realizado en el marco de la cooperación científica y técnica entre la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” y las Escuelas Nacionales Superiores de Geología (ENSG) y de Agronomía (ENSAIA) del Instituto Nacional Politécnico de Lorena (INPL) de Francia, se “detectó la presencia de glifosato con valores significativos superiores a 0,1 ppb en (...) las aguas de drenaje de las parcelas de soja en Campo Agua'ẽ”. Asimismo el informe destaca la ausencia de barreras vivas, por lo que los plaguicidas ingresan directamente a la comunidad luego de las fumigaciones.

Además de las pérdidas en animales de cría y cultivos de consumo, las fumigaciones con agrotóxicos producen síntomas claros de intoxicación en las personas de la comunidad, en especial de niños y niñas, y de quienes viven más cerca del linde con las plantaciones. Estos miembros

---

7 El glifosato es un herbicida no selectivo de amplio espectro desarrollado para la eliminación de hierbas y arbustos, cuyos efectos dañinos para la salud humana y para el medio ambiente se encuentran en debate en la comunidad científica.

de la comunidad sufrieron de diarrea, vómitos, problemas respiratorios y dolores de cabeza, luego de cada fumigación.

En octubre de 2009, con la temporada de siembra de soja, la comunidad indígena volvió a ser afectada con el lanzamiento de agrotóxicos desde tractores en las estancias de Monte Verde y Vy'aha, hasta menos de diez metros de las viviendas y de la escuelita de la comunidad. Estas fumigaciones fueron realizadas en horario de clase, afectando a los niños y niñas. A su vez, las plantaciones llegaban hasta la vera del camino de acceso al centro de Campo Agua'ẽ, por donde transitan diariamente las personas de la comunidad, por lo que las fumigaciones con sustancias tóxicas afectaban totalmente a los pobladores.

*c. Acciones legales planteadas por los líderes de la comunidad*

El 30 de octubre de 2009, Benito Oliveira y Lucio Sosa –ambos en su condición de líder y docente de la escuela de la comunidad respectivamente– presentaron una denuncia ante la Fiscalía Penal del Medio Ambiente del distrito de Curuguaty, competente en razón del territorio y de la materia, para tomar intervención en el caso. En la denuncia, señalaron lo siguiente:

“El predio [de la comunidad] se encuentra rodeado por las Estancias Monte Verde, actual propiedad de extranjeros (árabes y brasileños), con una extensión de 12.000 [hectáreas]; la estancia Vy'aha propiedad también de extranjeros y por último una propiedad del Dr. Vera.

Tanto la Estancia Monte Verde como la Vy'aha implementan cultivos extensivos de soja, sorgo y maíz, con lo que utilizan de forma indiscriminada abono químico, mata yuyos y otros agrotóxicos propios del paquete tecnológico de la línea de semillas transgénicas. Los límites con la comunidad en toda su extensión (9800 metros lineales) se encuentran rodeados por estos cultivos sin ningún tipo de protección forestal como lo indican las leyes, esto hace que durante los preparativos del suelo, los cuidados fitosanitarios de los productos a través de la pulverización con tractores se extienda la fumigación directamente sobre la comunidad indígena de

Campo Agua'ẽ afectando a todos sus pobladores, sobre todo aquellos que viven cercanos a sus límites.

Los efectos de estas fumigaciones contraen consecuencias en la salud de todos los pobladores especialmente en niños y niñas que padecen de diarrea, vómitos, problemas respiratorios, y otro tipo de dolencias; esto se puede verificar luego de cada fumigación, situación que denunciamos y solicitamos se realice las investigaciones correspondientes para salvaguardar nuestros derechos [...]”.

El 3 de noviembre de 2009 la fiscalía penal encargada del caso, comunicó al Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty el inicio de los actos investigativos preliminares del caso, asignándole a la denuncia el número de carpeta fiscal 1303/09 caratulado como “Averiguación de un supuesto hecho punible contra el medio ambiente. Uso irregular de agroquímico”. En el momento de iniciarse el caso, el fiscal asignado era Miguel Ángel Rojas. El juez era José Dolores Benítez.

El 17 de noviembre de 2009, funcionarios de la fiscalía penal del caso se constituyeron en la comunidad indígena con el objetivo de verificar el hecho denunciado. En el acta del procedimiento, los funcionarios dejaron constancia de las siguientes constataciones en el lugar:

“Una vez en el lugar, el asistente fiscal es recibido por los señores (...), todos pobladores de la citada Colonia Indígena, quienes manifiestan que el uso de agrotóxicos de las propiedades colindantes, conocidas como Campo Verde y Vy'aha, que se dedican a la plantación de soja, trigo, maíz, sorgo, etc., afectan directamente a los pobladores, especialmente a los niños y mujeres, quienes sufren intensos dolores de cabeza, mareos y vómitos. Acto seguido se procede a realizar una recorrida por los linderos de la Colonia Indígena, constatándose que dicha colonia se encuentra en medio de dos establecimientos denominados como Vy'aha y Campo Verde, que efectivamente se dedican a la plantación de soja de forma intensiva; se pudo observar que varias casas, de construcción precaria, de madera con techo de paja pertenecientes a los indígenas, se hallan a poca distancia de los cultivos de soja, unas de otras a diez metros aproximadamente, éste

hacia el sector donde se halla la Estancia Monte Verde, sin utilización de barreras de protección, las plantaciones se inician desde el límite que une la propiedad privada con la Colonia Indígena. Seguidamente, la comitiva se dirige hacia el lado donde la Colonia Indígena linda con la Estancia Vy'aha, observándose que tampoco el cultivo cuenta con la barrera de protección exigida por la Ley, afectando varios ranchos de los pobladores; se observa la existencia de una Escuela anexa 12.554 que se encuentra a unos diez metros aproximadamente del inicio de las plantaciones de soja que no tienen barrera alguna, y según los pobladores, los niños de la escuela mencionada a veces sufren los momentos cuando sufren las fumigaciones (sic), puesto [que] incluso en horario de clase los responsables del cultivo realizan la fumigación”.

El 27 de noviembre de 2009, la fiscalía asignada al caso volvió a constituirse en la comunidad indígena “a los efectos de verificar la ubicación de los ranchos indígenas y la Escuela de la colonia con respecto a los cultivos de soja de la Estancia Vy'aha, constatándose que los ranchos y la Escuela se hallan al borde del lindero de la Colonia con los cultivos de soja, distantes unos diez metros aproximadamente uno de otro, sin mediar entre ellos barrera de protección, conforme lo exige la ley”. Seguidamente, en el acta se relata que la comitiva fue hasta el portón de entrada de la Estancia Vy'aha en donde fue recibida por una persona de nombre João Pereira a quien se requirió la exhibición de la licencia ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM). Esta persona manifestó a la fiscalía que su patrón, de nombre Sebastián Nilson, contaba con la documentación, pero que éste no se encontraba en el lugar. La fiscalía citó para el 1º de diciembre de ese año, para que se presentara la licencia ambiental en la oficina de la Fiscalía. Adicionalmente, a raíz de una denuncia interpuesta por los líderes indígenas, inspectores del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la estancia Monte Verde, propiedad de Issos Greenfield Internacional S.A., en donde dejaron constancia de haber hallado en incorrecta disposición 149 bidones

de 20 litros cada uno del herbicida Paraquat<sup>8</sup> y unas 40 cajas de 4 bidones cada caja, de cinco litros cada bidón, del insecticida Endosulfán<sup>9</sup>, así como dos litros del insecticida Clorpirifós<sup>10</sup>. Los productos Paraquat y Endosulfán carecían de la correspondiente receta agronómica que respalde la aplicación de los plaguicidas y lleve su registro, como es obligatorio por las normativas ambientales por ser productos de franja roja. En tanto, el Clorpirifós carecía de registro del SENAVE y certificado de libre venta. Es decir, se trataba probablemente de productos ingresados de contrabando, no registrados ni sujetos a la fiscalización de la autoridad ambiental, que estaban siendo lanzados sin el control y el asesoramiento técnico de un profesional registrado.

El 1° de diciembre de 2009, compareció ante la fiscalía una persona que se presentó como el capataz de la Estancia Vy'aha, quien declaró que la explotación cuenta con licencia ambiental, pero que tales documentos los maneja el patrón, de nacionalidad brasileña, quien vive en el Estado de Paraná (Brasil). Aseguró, asimismo, que “en cuanto al problema surgido

---

8 El Paraquat es el nombre comercial de un herbicida de rápida acción, no selectivo, que mata hierbas al contacto. Se lanza para controlar malezas en los cultivos genéticamente modificados. Es altamente tóxico para los mamíferos y el ser humano, por vía de la inhalación o la ingesta. De acuerdo a las normas del SENAVE, el Paraquat se encuentra entre los productos denominados de “franja roja” por su alta toxicidad. Mediante la Resolución N° 14/2006 del SENAVE, se estableció la prohibición del registro, la importación, formulación, comercialización y uso del producto a base de Paraquat, salvo que en su formulación incorporen un agente emético efectivo, colorante azul y odorífero alertante.

9 El endosulfán es un insecticida y acaricida organoclorado. En octubre de 2008 el Review Committee del Convenio de Estocolmo trasladó el endosulfán al procedimiento para listarlo bajo el tratado, es decir, que se considera una prohibición global sobre el uso y fabricación del producto debido su alta toxicidad y su alto potencial de bioacumulación y contaminación ambiental. El endosulfán es un neurotóxico agudo para insectos y mamíferos, incluyendo a los seres humanos. El agrotóxico además está sujeto a transporte atmosférico de largo alcance. En el Estado paraguayo, es un producto considerado de “franja roja”. En noviembre de 2010 el Estado paraguayo dispuso la suspensión de registros y autorización de importación de endosulfán. Prohibió su uso en cultivos hortícolas y frutales y dispuso su prohibición gradual en un plazo de dos años en los cultivos extensivos (Resolución N° 635/2010 del SENAVE).

10 El Clorpirifós es un insecticida organofosforado cuyo uso en la agricultura se da a través del rociado para el control de plagas de cosechas. Estudios demuestran que la exposición crónica se ha relacionado con efectos neurológicos, trastornos del desarrollo y trastornos autoinmunes. La sustancia es muy tóxica para los peces y para las abejas. El producto de su degradación en el medio ambiente, clorpirifos Oxon, es aún más tóxico para los animales.

con los indígenas relacionado a la denuncia manifiesta que él no sabía que se necesitaba barrera de protección hacia el lado donde linda con la Colonia Indígena con los cultivos, porque de haberlo sabido lo hubiera previsto”.

A partir de esta última diligencia probatoria efectuada, la investigación quedó estancada y la fiscalía ya no impulsó otros actos de investigación. Una diligencia dispuesta que ordenaba la “pericia química de la comunidad” nunca fue efectuada en la práctica porque la pericia carecía de objeto, y esto fue comunicado por las dependencias técnicas competentes del Ministerio Público.

El 3 de agosto de 2010, abogados de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), reiteraron y ampliaron la denuncia presentada por los líderes de la comunidad indígena, solicitando la imputación de los responsables de las estancias Monte Verde y Vy’aha, por los delitos de producción de riesgos comunes, Art. 203, inciso 4 del Código Penal<sup>11</sup> y por transgresión a la normativa que establece la mitigación del impacto ambiental Art. 5 inciso e.<sup>12</sup> de la Ley N° 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente.

El 9 de agosto de 2010, la fiscalía presentó requerimiento de imputación fiscal en contra de Sebastián Nilson Mendes, propietario de la Estancia Vy’aha, y en contra de Ali Mohamed Osman, propietario de la Estancia “Issos Greenfield Internacional S.A.”, por la comisión de presuntos hechos punibles de “transgresión a la Ley N° 716/96 y demás leyes ambientales”, especificando que el delito cometido era la elusión o la eje-

---

11 El Código Penal, en el Artículo 203.- Producción de riesgos comunes, dispone: “1° El que causara: (...) 4. el lanzamiento de venenos u otras sustancias tóxicas; (...) sin que en el momento de la acción se pudiera excluir la posibilidad de un daño a la vida o a la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. (...) 4° El que mediante una conducta dolosa o culposa causara una situación de peligro presente de que se realice un resultado señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa”.

12 La Ley N° 716/96 Que sanciona delitos contra el medio ambiente dispone: “Artículo 5°.- Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas: (...) e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas”.

cución deficiente de las obligaciones legales relacionadas a la mitigación de impacto ambiental.

El 2 de octubre de 2010, los líderes indígenas –bajo patrocinio de abogados de la CODEHUPY y BASE IS– presentaron una querrela criminal adhesiva en contra de los hacendados Sebastián Nilson Mendes y Ali Mohamed Osman, imputándoles a ambos la comisión de los delitos de producción de riesgos comunes y delitos contra el medio ambiente, establecidos en la Ley N° 716/96. La querrela solicitó el diligenciamiento de una serie de pruebas, entre ellas la declaración de cinco testigos, y solicitudes de informes a las dos entidades administrativas con competencia en la materia, la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal (SENAVE), a fin que remitan el informe y declaración de impacto ambiental e informes sobre inspecciones y medidas administrativas adoptadas, respectivamente. Respecto de la querrela adhesiva, el Ministerio Público se opuso a la querrela y solicitó al Juzgado su rechazo, alegando su presentación extemporánea.

El 23 de noviembre de 2010, el Juzgado penal de la causa resolvió la admisión de la imputación en contra de los dos hacendados y fijó la fecha de cierre del periodo de investigación y presentación de la acusación o, en su defecto, de otro requerimiento conclusivo para el 23 de mayo de 2011.

La fiscalía no volvió a mover la causa ni a producir otra prueba. Sólo se diligenció una prueba más, a solicitud de la querrela adhesiva. En fecha 2 de marzo de 2011 se realizó la inspección judicial de la comunidad indígena, en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, a los efectos de constatar que los hacendados imputados no habían cumplido con el establecimiento de las barreras ambientales ordenadas por las normas jurídicas vigentes.

El 4 de febrero de 2011, la querrela formuló acusación en contra de los dos hacendados imputados, por la perpetración de los hechos punibles de producción de riesgos comunes (Art. 203, inciso 4° del Código Penal) y el delito ambiental establecido en el Artículo 5° inciso e. de la Ley N° 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente, solicitando la ele-

vación de la causa a juicio oral y la imposición de las penas establecidas en la ley. La querrela además solicitó la imposición de la pena de composición, establecida en la legislación penal, que permite que de forma adicional a la pena, el condenado sea obligado al pago de una suma de dinero a favor de las víctimas.

El 1º de junio de 2011 el Ministerio Público presentó acusación penal en contra de los dos hacendados imputados. La fiscalía acusó a ambos por el delito de ‘perjuicio a las reservas naturales’ (Art. 202, del Código Penal), en calidad de autores directos de los hechos denunciados. Anteriormente, la fiscalía había presentado acusación en fecha 9 de febrero de 2011, pero la misma había sido reenviada por el Juzgado al Ministerio Público por graves deficiencias formales en su formulación, ya que la acusación había omitido incluir a uno de los imputados.

A partir de ese momento, el trámite de la causa quedó paralizado por dos años sin que existan justificaciones razonables por parte de las autoridades judiciales para esta situación. La audiencia preliminar de la causa –en la que se debe resolver si el caso es elevado o no a juicio oral y público– fue suspendida de forma sucesiva, debido a omisiones injustificadas de las autoridades judiciales responsables del caso.

La primera audiencia preliminar fue convocada para el 1 de julio de 2011, la misma sin embargo nunca fue llevada a cabo por falta de notificación a las partes. Frente a la paralización del proceso, la querrela solicitó en carácter de urgimiento al Juzgado, la fijación de audiencia preliminar el 9 de noviembre de 2011. Con posterioridad a este primer intento, el Juzgado volvió a fijar sucesivamente fechas de audiencia preliminar para el 21 de diciembre de 2011, el 12 de julio de 2012, el 25 de julio de 2012 y el 20 de marzo de 2013. En estas cuatro oportunidades, el Juzgado dispuso la suspensión de la audiencia porque no había cumplido con su deber de notificar a las partes del proceso. En un sexto intento, se fijó la audiencia preliminar para el 20 de marzo de 2013, igualmente suspendida por falta de notificación a las partes. Para el 17 de abril de 2013 fue fijada nuevamente otra audiencia preliminar, pero la misma volvió a ser suspendida, a

solicitud del fiscal de la causa, alegando que se superponía con una diligencia de la que debía participar en otro juicio.

Por octava vez, el Juzgado fijó la celebración de la audiencia preliminar de la causa para el 22 de mayo de 2013. Sin embargo, esta vez la audiencia fue nuevamente suspendida debido a que el Juzgado no había realizado las notificaciones correspondientes a las partes. La audiencia fue fijada, por novena vez, para el 25 de junio de 2013. En síntesis, el Juzgado a cargo del caso demoró dos años en celebrar la vista de la audiencia preliminar, cuando las leyes procesales disponían que tal diligencia no podía demorar más de veinte días desde la presentación de la acusación. Todo ello, sin tomar en cuenta la suma de retrasos injustificados previos a la audiencia preliminar<sup>13</sup>.

El 25 de junio de 2013, se realizó la audiencia preliminar en la causa. En esa oportunidad, el Ministerio Público, a través de un nuevo fiscal asignado a la causa, el abogado Jalil Rachid, decidió retirar la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de los dos hacendados acusados<sup>14</sup>, alegando que no contaba con pruebas para sostener la acusación<sup>15</sup>. Ante

---

13 Por ejemplo, transcurren nueve meses entre que el Ministerio Público recibe formalmente la denuncia e imputa a los dos hacendados responsables penalmente en los hechos denunciados. Por otro lado, entre la imputación y la acusación transcurren diez meses, con lo que el Ministerio Público se excede en cuatro meses el plazo con que contaba para finiquitar la investigación.

14 El Código Procesal Penal dispone: “Art. 362. Sobreseimiento provisional. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado. Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación. En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes”.

15 En su presentación oral en la audiencia preliminar, el fiscal Rachid sostuvo que “lo supuestamente demostrado en el escrito de acusación contradice notoriamente a la investigación llevada con anterioridad ya que a criterio de esta representación pública no existen elementos suficientes para sostener la acusación y elevar la causa a juicio oral y público. A lo que debe sumarse un tremendo error procesal, hablando de una cuestión de forma puede observarse que en la carpeta fiscal no existe constancia de que a uno de los acusados se le haya brindado la oportunidad para prestar declaración indagatoria y conforme lo establece el Art. 350 del [Código de Procedimientos Penales], en ningún caso el Ministerio Público

el retiro de la acusación por parte del fiscal del caso, el Juzgado resolvió remitir las actuaciones al superior jerárquico, el Fiscal General del Estado, a los efectos que ratifique las actuaciones del fiscal asignado o, en caso contrario, sostenga la acusación<sup>16</sup>.

El 30 de julio de 2013 la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscal Adjunta encargada de las unidades especializadas en delitos ambientales del Ministerio Público, ratificó el cambio de posición del fiscal asignado al caso, confirmando el requerimiento de sobreseimiento provisional. Al mismo tiempo, la Fiscalía enumeró catorce pruebas pendientes a ser producidas, entre testimoniales, informes y pericias, que serían realizadas durante el lapso que otorga el sobreseimiento provisional para incorporar pruebas pendientes. De las pruebas enumeradas por el Ministerio Público, unas siete se correspondían a pruebas que habían sido solicitadas por la querrela en marzo de 2011, a las que se había opuesto en su momento el Ministerio Público.

El 23 de setiembre de 2013, el juez José Dolores Benítez resolvió sobreseer provisionalmente a los hacendados acusados y levantar las medidas cautelares que se les habían impuesto.

Posteriormente, el caso ha quedado paralizado y no se impulsó la producción de ninguna de las pruebas pendientes que enumeró el Ministerio Público como fundamento de su solicitud de sobreseimiento provisional.

En síntesis, la tramitación del caso ante la justicia paraguaya ha sobrepasado los cuatro años, sin que se haya producido ningún resultado en

---

tan siquiera puede formular acusación sin haber brindado esta garantía al imputado”. De conformidad a la normativa procesal penal del Estado parte, se establece que “en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio la oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este Código (Artículo 350 del Código Procesal Penal paraguayo).

16 El Juzgado aplicó el artículo 358 del Código Procesal Penal que dispone: “Art. 358. Falta de acusación. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal”.

el sentido de proteger los derechos de la comunidad indígena. La tramitación del caso se ha retrasado por dilaciones carentes de justificación satisfactoria por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial del Estado paraguayo. En estas condiciones, se habilita la instancia para proseguir la denuncia ante el Comité de Derechos Humanos, debido a la ineffectividad de los medios de protección judicial establecidos ante los tribunales paraguayos.

### **Derechos del Pacto violados**

- a. *Violación del derecho a la vida privada en la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ, a raíz de la contaminación ambiental.*

El Artículo 17 del Pacto señala que: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El ámbito de protección del Artículo 17 del Pacto abarca la protección del domicilio y el ámbito de la vida privada de las personas frente a la contaminación ambiental derivada de una práctica de terceros, cuando ésta se constituya en una forma de intrusión ilegal o arbitraria que afecte la vida privada o familiar. A la luz de las normas citadas, existiría una *culpa in vigilando* si un Estado parte no adopta o incumple la normativa que regula la actividad agrícola contaminante realizada por terceros, cuando ésta afecte el domicilio o la vida privada o familiar de las personas. La ausencia o insuficiencia de un efectivo poder de policía ambiental de un Estado parte puede dar lugar, en determinadas circunstancias, a una infracción del Artículo 17 del Pacto, que comprometa su responsabilidad internacional.

En el caso particular de los pueblos Ava Guaraní del Paraguay, esta noción debe abarcar no sólo las chozas o los lugares de residencia de las personas, sino, principalmente, todos los espacios del territorio en los que se manifiesta de un modo más relevante, la interacción social comunitaria,

donde se expresa la identidad indígena o el modo de ser guaraní. Entonces, la noción de domicilio y de vida privada, en el presente caso, debe abarcar los espacios tradicionales del territorio en los cuales la interacción colectiva se expresa de un modo más significativo: la escuela, los bosques donde los miembros de la comunidad se dedican a la caza y a la recolección de frutos y miel, las rozas y los cultivos, así como los cursos de agua de donde se abastecen y donde se bañan.

En el caso de esta comunidad indígena, las autoridades paraguayas, tanto judiciales como administrativas, han acumulado suficientes elementos de convicción para determinar una relación de causalidad entre: a) el lanzamiento extensivo de venenos de uso agrícola en las haciendas colindantes de la comunidad indígena de Campo Agua'ë; b) la comprobación administrativa en enero de 2010 de la incorrecta disposición de un gran volumen de agrotóxicos sujetos a regulación ambiental por ser considerados de “franja roja” por su alto nivel de toxicidad (endosulfán y paraquat) en una de las haciendas vecinas al territorio de la comunidad; c) la comprobación entre los meses de noviembre de 2009, enero de 2010 y marzo de 2011 del incumplimiento total por parte de las haciendas colindantes a la comunidad de las normas ambientales del Estado parte, relativas a las barreras vegetales vivas que separen los cultivos fumigados de los caminos, escuelas, comunidades y cursos de agua, situación que permanece hasta el presente; d) la comprobación mediante una investigación independiente en marzo de 2011 de la presencia del herbicida glifosato en las aguas de drenaje de las parcelas de soja, que desembocaban en el arroyo Lucio kue, donde las personas de la comunidad acostumbran bañarse y pescar.

A estas circunstancias comprobadas, se suman otras denuncias que no han sido adecuadamente investigadas por las autoridades del Estado parte, relacionadas a las muertes de animales de cría, la desaparición de la caza y la pesca, la pérdida de frutales y otros cultivos comunitarios y los problemas de salud de las personas de la comunidad, luego de cada fumigación. Sin embargo, a pesar de las denuncias y de las violaciones a

la ley ambiental que fueron comprobadas, a pesar de la gravedad de las consecuencias de la intrusión ilegal denunciada, ninguna medida se ha adoptado para detener el deterioro ambiental de la comunidad. En consecuencia, se puede determinar una culpa *in vigilando* que compromete la responsabilidad internacional del Estado paraguayo en virtud de las obligaciones derivadas del Artículo 17 del Pacto, en lo relacionado a la protección frente a las intrusiones ilegales de los sojeros en la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ.

b. *Violación del derecho de la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ a mantener su propia vida cultural como consecuencia de la destrucción de los recursos naturales de su territorio.*

El Artículo 27 del Pacto señala que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha reconocido que los derechos protegidos por el Artículo 27 incluyen el derecho de las personas a emprender, en forma mancomunada, actividades económicas y sociales que forman parte de la cultura de la comunidad a la que pertenecen (caso *Kitok c. Suecia*, comunicación N° 197/1985, párr. 9.2; caso *Lubicon Lake Band c. Canadá*, comunicación N° 167/1987, párr. 32.2; caso *Länsmän et. al. c. Finlandia*, comunicación N° 671/1995, párr. 10.2; caso *Howard c. Canadá*, comunicación N° 879/1999, párr. 12.7; caso *Poma Poma c. Perú*, comunicación N° 1.457/2006, párr. 7.3). Asimismo, en su jurisprudencia contenciosa, se ha señalado:

“El Comité recuerda su Observación General N° 23, con arreglo al cual el Artículo 27 establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar todas las personas en virtud del Pacto. En algunos de sus aspectos los derechos

de las personas amparadas en virtud de ese artículo –por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura– pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría. Dicha Observación General señala igualmente, por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el Artículo 27, que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan. La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto” (*caso Poma Poma c. Perú*, comunicación N° 1.457/2006, párr. 7.2).

El Comité, asimismo, ha señalado que en estos casos es de fundamental importancia que las medidas que comprometan o interfieran con las actividades económicas de valor cultural de una comunidad indígena hayan sido sometidas al consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad, además deben respetar el principio de proporcionalidad, de manera que no pongan en peligro la propia subsistencia de la comunidad y de sus miembros (Ibíd., párr. 7.6).

En el presente caso, es un hecho fuera de toda discusión que los líderes que presentan la denuncia así como los miembros de la comunidad a quienes representan legalmente son parte del pueblo indígena Ava Guaraní, por lo tanto pertenecen a una minoría étnica reconocida por el Estado paraguayo como un pueblo originario preexistente a la conformación del mismo Estado, que como tales son merecedores de la protección del Artículo 27 del Pacto.

Del mismo modo, es indiscutible que viven en una porción de tierra cuya propiedad legal comunitaria se encuentra asegurada a nombre de la comunidad desde 1987. Esta porción de tierra es una fracción mínima del territorio ancestral que perteneció al pueblo Ava Guaraní en la zona de Canindeyú. En tal sentido, a la luz de los derechos establecidos en el Artículo 27 del Pacto, los indígenas tienen el derecho de emprender, en forma individual o comunitaria, las actividades económicas y sociales que forman parte de la cultura de su etnia de origen dentro del territorio que les pertenece como pueblo. También se encuentra acreditado que ni los líderes ni la comunidad fueron consultados en ningún momento por el Estado paraguayo acerca de las graves alteraciones ambientales que modificaron su territorio y destruyeron los recursos naturales de su subsistencia tradicional. En un sentido contrario, los líderes, actuando en representación de la comunidad, efectuaron todas las denuncias administrativas y penales ante los órganos competentes del Estado paraguayo, señalando su oposición y alegando la interferencia ilegal sobre sus actividades económicas tradicionales y la vida comunitaria en su conjunto que significaba la expansión de los cultivos mecanizados de especies genéticamente modificadas y las fumigaciones con agrotóxicos.

Las denuncias presentadas señalaron que la expansión de estos cultivos y el impacto ambiental de las fumigaciones han tenido una grave repercusión, equivalente a una negación del derecho a gozar de la propia cultura de la comunidad, incompatible con el Artículo 27 del Pacto. La expansión de los cultivos mecanizados y las fumigaciones han menoscabado la diversidad biológica de su territorio al punto que han perdido los recursos naturales aplicados a su subsistencia alimentaria y, tras ellos, se ven amenazadas las prácticas ancestrales asociadas a la caza, la pesca, la recolección en el bosque y la agroecología guaraní.

La Fiscalía estaba obligada a producir un peritaje antropológico en el marco de la investigación del caso, cosa que no hizo. En sustento de la denuncia y ante la ausencia de esta prueba específica, se solicitó un peritaje antropológico independiente sobre los efectos de la expansión de los cul-

tivos transgénicos mecanizados y los agrotóxicos sobre las prácticas culturales de los Ava Guaraní de Campo Agua'ẽ que se adjunta como anexo. Este peritaje concluye que el proceso de mecanización de las haciendas colindantes ha implicado un deterioro significativo de la capacidad de los miembros de la comunidad de desarrollar sus prácticas tradicionales de subsistencia mediante la caza, pesca, recolección y agricultura, con serios impactos culturales en debilitamiento del sistema alimentario y de la cultura propia, de la estructura comunitaria y familiar y el cese de realización de fiestas y de prácticas ceremoniales.

*c. Falta de un recurso judicial efectivo que protegiera a la comunidad ante las violaciones denunciadas.*

El Estado incumplió su obligación de investigar de manera efectiva, adecuada y diligente la denuncia por la contaminación ambiental presentada por los líderes, poniendo a su disposición recursos judiciales idóneos y efectivos. La ausencia en su conjunto de una investigación diligente, efectiva e imparcial, el enjuiciamiento y sanción de los responsables así como de medidas de reparación e indemnización del daño ambiental perpetrado, configuran una violación de la obligación estatal de ofrecer un recurso efectivo, que incluya la reparación integral.

El Ministerio Público tiene la responsabilidad y obligación legal de promover y proseguir de oficio y hasta su terminación la acción penal pública, de acuerdo a las normas constitucionales<sup>17</sup> y procesales que regulan su función en el ejercicio de la acción penal pública, en particular en aque-

---

17 Constitución Nacional de 1992. Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES:

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

llos hechos que afecten el medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas. Esa obligación no fue asumida en este caso, cuestión que fue determinante para la ausencia de una eficaz investigación de la denuncia presentada por los indígenas y la consecuente falta de protección legal debida a la contaminación ambiental de la comunidad indígena de Campo Agua'ẽ. Toda la investigación oficial fue infructuosa y encaminada de antemano a proteger mediante la impunidad a los sojeros y a no garantizar medios de protección a la comunidad.

i) En primer lugar, la denuncia no fue tratada con prontitud por las autoridades del Ministerio Público. La intervención fiscal avanzó de manera lenta e incompetente, a pesar que la constatación *in situ* del hecho denunciado había proporcionado suficientes elementos de convicción para presumir que la falta de barreras ambientales tenía incidencia directa en la contaminación de la comunidad. El Ministerio Público ordenó la primera diligencia de investigación seis meses después de transcurridos los hechos, al disponer “una pericia química de la comunidad”. Asimismo, el Ministerio Público demoró nueve meses entre que recibió la denuncia de los líderes y formuló una imputación a los dueños de los establecimientos, presuntos responsables de la contaminación denunciada. Del mismo modo, entre el Juzgado Penal a cargo y el Ministerio Público demoraron unos dos años en convocar a la audiencia preliminar en el caso, para la vista de la acusación, para finalmente procederse al retiro de la acusación argumentando la falta de pruebas de cargo y la necesidad de otra oportunidad procesal para producir pruebas pendientes. En su conjunto, la causa ha demorado injustificadamente desde su inicio más de cuatro años, sin que la acusación pueda ser llevada a juicio oral.

ii) El Ministerio Público desperdió de manera incompetente la oportunidad procesal de producir pruebas pertinentes para la investigación del hecho denunciado, en particular aquellas vinculadas con la producción de pericias que acreditaran directamente la producción de un daño ambiental en el territorio indígena afectado. Seis meses después de transcurridos los hechos denunciados, el fiscal a cargo del caso ordenó la primera

diligencia de investigación en el caso, consistente en “una pericia química de la comunidad”. Sin embargo, este requerimiento de realizar una “pericia química”, fue devuelto por la dependencia técnica correspondiente del Ministerio Público informando que el pedido de pericia carecía de objeto, no se había tomado ninguna muestra a examinar y que el procedimiento para requerir la prueba era incorrecto. Nunca más se volvió a diligenciar esta prueba, con lo que se desaprovechó la oportunidad de incorporar al acervo probatorio del caso, un elemento substancial para la comprobación objetiva de la denuncia de los líderes.

iii) Desde que se decretó el sobreseimiento provisional de los acusados, ninguna de las pruebas pendientes que fueron solicitadas por el Ministerio Público han sido efectivamente diligenciadas.

iv) El Ministerio Público obstaculizó y rechazó de manera irrazonable diligencias probatorias propuestas por los líderes indígenas. Estas pruebas eran pertinentes para la investigación del hecho denunciado. Se opuso a la admisión de la querrela adhesiva de los líderes, apelando a argumentos falsos como su extemporaneidad. Rechazó y no diligenció las pruebas ofrecidas y solicitadas, apelando también a argumentación falsa, señalando que se causaría indefensión porque la acusación ya se había planteado. Finalmente, la prueba del diagnóstico independiente que demostraba la presencia de glifosato en las aguas superficiales de la comunidad, presentada a la Fiscalía el 28 de marzo de 2011 fue sustraída de la carpeta de investigación por el propio fiscal asignado al caso, de modo que no quedara esa prueba incorporada al acervo probatorio del caso.

v) La inefectividad del procedimiento permite además de la impunidad de los responsables la continuidad de la contaminación a la comunidad indígena de Campo Agua’ẽ, la que persiste hasta el presente afectando la salud de los miembros de la comunidad y deteriorando su territorio. Ninguna medida provisional fue adoptada por las autoridades judiciales para mitigar el daño denunciado mediante la suspensión de las actividades extractivas que se denunciaron como contaminantes.

vi) El Ministerio Público no contó con la asistencia de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas durante la investigación del hecho, como es obligatorio de acuerdo a la ley procesal penal del Estado parte, en el caso de que las víctimas del hecho punible sean miembros de una comunidad indígena (Código Procesal Penal paraguayo, Ley N° 1286/98, Arts. 432 y 433 numeral 1). Era fundamental contar con un peritaje antropológico en el caso. El incumplimiento de esta garantía prevista para la víctima indígena de un hecho punible, es fundamental para la configuración de una violación propia del Art. 2.3 del Pacto, leído en su conjunto con el Art. 27.

## Fuentes

- Cuaderno de Investigación Fiscal N° 02-01-02-00004-2009-1303 “Averiguación sobre supuesto hecho punible contra el medio ambiente. Uso irregular de agroquímico”, ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Curuguaty.
- Expediente Judicial “Sebastião Nilson Mendes y Alí Mohamed Osman s/ supuesto hecho punible contra el medio ambiente”. Año 2010, N° 494, Folio 22, ante el Juzgado Penal de Garantía del distrito de Curuguaty.
- Diagnóstico de la presencia de glifosato en arroyos superficiales de los Departamentos de Canindeyú y San Pedro. Facultad de Ciencias y Tecnologías. Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Marzo de 2011.
- Informe de peritaje antropológico.
- Pereira Fukuoka, Milena, et. al. (2012) *Agresiones al derecho a la alimentación. Situación en comunidades campesinas e indígenas*. BASE Investigaciones Sociales, Asunción.

## **Anexo 1. Peritaje antropológico**

### **Consecuencias que la destrucción de recursos naturales tiene sobre la vida cultural y la subsistencia de la comunidad Campo Agua'ẽ , Canindeyú, Paraguay**

#### **Objetivo**

El presente peritaje ha sido realizado a petición de BASE Investigaciones Sociales. Su objetivo es dar cuenta de las consecuencias que la destrucción de los recursos naturales de su territorio tiene sobre la vida cultural y la subsistencia de la comunidad Campo Agua'ẽ, Canindeyú, Paraguay. Las opiniones y análisis vertidos en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de su autor y no reflejan necesariamente las posiciones de las instituciones que integra ni de la institución que solicita el peritaje.

#### **Metodología**

Este peritaje está basado en las observaciones etnográficas, entrevistas y conversaciones realizadas en la comunidad de Campo Agua'ẽ durante el mes de diciembre de 2013 con líderes y otros miembros de la comunidad. Se fundamenta también en investigaciones desarrolladas por el autor entre 2009 y 2013, todas en el ámbito de la cultura, sistemas alimentarios y sistemas agroecológicos guaraníes de la Región Oriental del Paraguay. Con el fin de interpretar y contextualizar los datos recabados, se ha recurrido a la amplia literatura existente acerca de la sociedad guaraní.

A través del estudio y la observación de situaciones y experiencias concretas y singulares –en el presente caso, el relato y la vivencia de diversos miembros de la comunidad Campo Agua'ẽ– se deducirá la relación existente entre la destrucción de los recursos naturales y las dinámicas socioculturales que caracterizan a esta comunidad en la actualidad. El postulado teórico-metodológico<sup>1</sup> y las herramientas

---

1 Se retoma en este caso la estrategia metodológica utilizada por el Dr. Fabien Le Bon-

analíticas (triangulación, contextualización, historización y comparación) del presente estudio intentan alcanzar un acercamiento comprensivo (no explicativo) de las situaciones, reflejando los procesos que se están desplegando al momento de la investigación.

## Antecedentes

La Comunidad Indígena Campo Agua'ẽ, ubicada a 29 kilómetros de la ciudad de Curuguaty, Departamento de Canindeyú, es una comunidad del Pueblo Ava Guaraní, cuyo territorio ancestral abarcaba la totalidad del territorio de dicho Departamento, el norte del Departamento de Alto Paraná y pequeñas porciones de otros Departamentos. Con una población actual de 17.697 personas, los Ava Guaraní son el segundo mayor Pueblo Indígena que habita el Paraguay<sup>i</sup>.

Existe una vasta literatura antropológica sobre este Pueblo en particular<sup>2</sup>, donde se reflejan desde los años '80, los impactos de la rápida transformación ecológica y social debida a la fuerte deforestación y la aplastante llegada de empresas ganaderas brasileñas. Desde antes, pero con mucha mayor intensidad desde dicho momento, los Ava Guaraní se vieron forzados a adaptarse para hacer frente a la aculturación, modernización, y la dependencia de la sociedad multiétnica regional<sup>ii</sup>. Aunque por muchos años los Ava Guaraní fueron considerados uno de los pueblos más aculturizados o *paraguayizados*, nuevas lecturas más dinámicas y complejas de la realidad dan cuenta de procesos de etnogénesis, es decir, adaptaciones y resistencias creadoras que explican por qué siguen manteniendo firmemente su definición identitaria diferenciada, así como valores, prácticas, creencias y costumbres compartidos.

Los Ava Guaraní identifican a su tierra con el *tekoha*, base de toda su organización sociopolítica. Un *tekoha* está compuesto por un grupo

---

niec, en el Peritaje antropológico, Afectaciones colectivas de la aplicación de la ley anti-terrorista en las comunidades indígenas y sobre la integridad sociocultural del Pueblo Mapuche, elaborado a petición de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH).

2 Ver Müller, 1934; Cadogan, 1959; Servicios Profesionales Socio Antropológicos y Jurídicos, 1985-1995; Reed, 1991; Perasso y Vera, 1987; Chase-Sardi, 1992.

de aproximadamente 30 familias nucleares relacionadas por parentesco. La pareja de *Tamôi/Jaryí* (abuelo/abuela) es la autoridad social y moral de la familia extensa. La residencia es bilocal, lo que permite solucionar conflictos y genera una constante fluctuación poblacional<sup>iii</sup>. El *tekoha* delimitaba un espacio geográfico con derechos exclusivos de uso de los recursos naturales. Tradicionalmente tenía una extensión aproximada de 5.000 ha, con la casa del *Tamôi* en el centro con las demás casas de la familia extensa alrededor. Las casas se ubicaban normalmente al borde de los campos naturales, con sus chacras<sup>3</sup> y barbechos dentro de los montes. Incluía por lo tanto montes, campos, esteros y aguadas, con el bosque alto como lugar de caza y frontera con otros *tekoha*. Los diferentes *tekoha* tenían estrechas relaciones de parentesco a través del casamiento preferencial entre primos cruzados, dando lugar a un ente sociopolítico mayor llamado *Tekoha guasu*<sup>iv</sup>. Según su definición, *teko* es “modo de ser, modo de estar, sistema, ley, cultura, norma, comportamiento, hábito, condición, costumbre (...)”, el *tekoha* es por lo tanto, el lugar donde se dan todas las condiciones de posibilidad del modo de ser guaraní; como dicen los propios dirigentes guaraníes: sin *tekoha* no hay *teko*<sup>v</sup>. Los guaraníes desarrollaron un sistema de reciprocidad y de don al que denominaron *jopoi*, traducido comúnmente como “manos abiertas”. Este sistema condiciona todo el proceso de trabajo y producción destinado a la reproducción continua del don; así, el convite y la fiesta son el fin último de esta economía de trabajo, lo que implica que las condiciones materiales de existencia no son nunca de mera subsistencia<sup>vi</sup>. En dichas fiestas, entre las que se destacan los bautismos o *mitakarai*, varias familias se unían para consumir la *chicha*, bebida fermentada de maíz, base simbólica de la agricultura y la vida guaraní. El *tekoha* es por lo tanto un espacio sociopolítico y cultural, donde se significan y producen las relaciones económicas, relaciones sociales y político-religiosas esenciales<sup>vii</sup>.

---

3 Agroecosistema tradicional similar a la milpa mesoamericana.

Aproximadamente hasta mediados de la década de los '70, los Ava Guaraní de Agua'ẽ basaban sus estrategias de sobrevivencia en la caza de animales silvestres, en la recolección de alimentos y en la agricultura, lo que se complementaba con trabajos extraprediales ocasionales. La complementariedad de la agricultura, caza/pesca y recolección garantizaba las condiciones necesarias para vivir según su modo de ser, en una convivencia basada en la reciprocidad. Este sistema de producción continuó vigente hasta mediados de 1975, año en que la empresa “Nueva Esperanza S.A.” compra gran parte (12.000 hectáreas) de las tierras de este *tekoha* pasando por alto el hecho de que las mismas estaban pobladas por familias indígenas. Esto implicó la rápida destrucción de gran parte de las áreas boscosas y la contaminación u obstrucción de los arroyos vitales para su alimentación. Al ser despojados de sus tierras y recursos naturales, ya no pudieron moverse libremente para realizar la caza y recolección, con lo que la agricultura pasó a convertirse en el principal sostén, satisfaciendo parcialmente sus necesidades de nutrición. Desde su llegada, personal de esta empresa se dedicó a hostigar constantemente a las familias indígenas para forzarlos a abandonar sus tierras ancestrales. Gracias al fuerte liderazgo político y espiritual del renombrado cacique De los Santos Pereira, en 1980 se logró expropiar sólo una pequeña porción de 980 hectáreas para las familias de Agua'ẽ. Varios años después, el líder de la comunidad denunció en reiteradas ocasiones que la empresa “Nueva Esperanza S.A.” seguía deforestando e intentando por vías legales e ilegales el desalojo de la comunidad<sup>viii</sup>. Recién en 1987 la Comunidad Indígena Campo Agua'ẽ obtuvo su reconocimiento legal y la adjudicación oficial de esta fracción de su territorio tradicional.

En el año 2002, la comunidad contaba con un total de 48 viviendas y 212 personas, siendo la mayor parte de ellos, descendientes de los grupos familiares del antiguo *tekoha*. Las familias estaban asentadas en tres barrios dentro de la pequeña porción que el Estado paraguayo aseguró para su sobrevivencia: *Isla Kupé* en la zona alta al oeste, *Centro* en la zona más baja, y *Ruta'i* al este. Los diferentes grupos familiares estaban

organizados en torno a sus líderes y algunos contaban con su respectiva casa de danza o *jerokyha*, infraestructura necesaria para llevar adelante sus fiestas tradicionales como el bautismo o *mitakarai*, durante el cual los niños reciben sus nombres verdaderos y se convierten en auténticos hombres. La empresa “Nueva Esperanza S.A” llamada ahora “Issos Greenfield Internacional S.A” y la “Hacienda Paraguay” rodean a esta comunidad en toda su extensión. Ambas empresas se dedicaban a la actividad ganadera hasta el año 2006 en que deforestaron y mecanizaron sus campos para dedicarse a la producción de soja, sorgo y maíz. La deforestación de todo el entorno extracomunitario, a lo que se suma el no cumplimiento de los cuidados, barreras o medidas de protección y mitigación ambiental establecidas a nivel nacional, han expuesto a esta comunidad ante una nueva amenaza que será presentada a continuación.

### **Situación actual de las prácticas tradicionales de subsistencia**

La caza, pesca y recolección sigue siendo para los Guaraní un componente cultural importante, parte de su modo de ser y esencial para su bienestar social y anímico<sup>ix</sup>. Según los datos relevados en el Censo Indígena realizado en el año 2002, cuatro años antes de que las empresas que rodean a la comunidad deforesten y mecanicen sus campos para dedicarse a la producción agrícola, la mayor parte de la comunidad continuaba cazando y pescando, tanto dentro como fuera de su comunidad, como parte de su alimentación. Cazaban carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*), armadillo (*Dasybus novemcinctus*), cerdo silvestre (*Pecari tajacu*), conejillo (*Sylvilagus brasiliensis*), conejo (*Cavia aperea*), entre otros. La técnica de cacería utilizando trampas o *monde* era todavía bien conocida. La pesca, sea con anzuelo o con la liana *ysypo* se realizaba en los ríos *Curuguay'y*, *Jejuí* y *Lucio Kue*. También realizaban recolección de miel, cera, cogollo de palma, coco (*Acrocomia totai Mart*), *jata'i* (*Butia paraguayensis*), *ñangapiry* (*Eugenia uniflora*), *jakarati'á* (*Jacaratia spinosa*), *pakurí* (*Rheedia brasiliensis*), *guabirá* (*Campomanesia xanthocarpa*), *karaguatá* (*Bromelia balansae*), *takuarembó* (*Chusquea ramosissima*), y decenas de

plantas medicinales de uso cotidiano. La totalidad de la población obtenía agua de las nacientes, tajamares y pozos poco profundos. Pobladores recuerdan que al volver de la cacería y la pesca, todo se dividía y compartía con los parientes, quienes cocinaban los alimentos de manera tradicional, lo que revela la importancia de la continuidad de estas prácticas no sólo para la alimentación, sino para la interacción social comunitaria en la que se basa la identidad Ava Guaraní. Puede afirmarse, por lo tanto, que en el año 2002, de forma individual o comunitaria, las miembros de esta comunidad continuaban realizando actividades económicas y sociales que forman parte de su cultura dentro del territorio que les pertenece como pueblo, lo que abarca tierras que no están exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que han tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales de subsistencia.

Once años más tarde, en el 2013, habiendo ya transcurrido siete años desde la destrucción de los recursos naturales del entorno por parte de las empresas que rodean a la comunidad, la situación de las prácticas tradicionales de subsistencia es totalmente otra. La siguiente cita es ilustrativa: *“El monte era nuestro sustento y vida, ahí recolectábamos frutas... Desde la mecanización disminuyeron todos los frutos y la miel también disminuyó. Uno puede buscar por días sin encontrar nada. Lo mismo pasa con los animales del monte. Ya no hay pesca en el entorno. Las plantas medicinales también disminuyen. Algunos ancianos se desplazan hasta zonas muy lejanas para conseguir miel, frutas y pescado. Se pierde todo lo que por generaciones utilizamos”*<sup>4</sup>. Debido a la considerable distancia con los montes más cercanos y a la prohibición impuesta<sup>5</sup> por los propietarios de las estancias vecinas y al personal armado que controla permanentemente los linderos, muy pocas personas siguen cazando y recolectando. Los pocos que sí continúan, lo hacen a escondidas, lo que dificulta que sean acompañados por sus hijos. Como la caza y recolección

---

4 Docente Ava Guaraní.

5 Encargados de la empresa Issos Greenfield Internacional dijeron que mientras dure la demanda la comunidad no puede ingresar a la propiedad, ni recibirá nada.

básicamente se reduce al monte dentro de la comunidad los adolescentes ya no reconocen todas las especies animales y vegetales de su territorio, y tampoco aprenden a hacer trampas para cacería, lo que refleja una pérdida de conocimientos asociados a estas prácticas. Un referente de la comunidad mencionó: “*Se va acabando el monte, se contamina el agua y se mueren los peces, se acaba la miel. Como ya no hay abundancia, ya no se puede compartir más, invitar. Antes había mucho*”<sup>6</sup>. La escasez afecta a las prácticas ceremoniales por la ausencia de materiales de construcción y otros elementos como ceras, plumas, bateas, instrumentos elaborados con *takuaras (Lasiacis divaricata)*, etc. La continuidad de algunas técnicas constructivas de techos también está amenazada por la escasez de *gumbepí (Philodendron bipinnatifidum)*, corteza de liana utilizada para atar los techos de paja *jahape (Imperata brasiliensis)*. En relación al agua, las familias prefieren cavar pozos someros para no depender de las nacientes que se vieron contaminadas por las lluvias que traen los químicos arrastrados desde los campos de soja, provocando la muerte de peces. La casi desaparición de cacería, pesca y recolección es interpretada como una presión más para vivir como los *blancos*, ofreciendo su fuerza de trabajo a nivel regional o incluso migrando temporalmente al norte de Región Occidental del país.

### **Situación actual de los cultivos de subsistencia**

La agricultura de los Ava Guaraní se desarrolla mediante el sistema de roza, tumba y quema de pequeñas parcelas, con asociación de cultivos, dentro de fracciones de bosque no muy densas, en donde plantan, sobre todo, maíz, mandioca, poroto, maní, batata y zapallo, además de árboles frutales de banana y cítricos<sup>x</sup>. Los criterios utilizados para la disposición de las parcelas agrícolas son transmitidos de generación en generación a través de rituales y enseñanzas; en general prefieren lugares rodeados de monte a fin de evitar la incidencia de plagas y enfermedades<sup>xi</sup>. En el año

---

6 Ex líder de la comunidad.

2002, según los datos del Censo Indígena, la mayor parte de las familias de Campo Agua'ẽ (81,3%) tenía como ocupación principal la agricultura en su propia parcela. Las familias cultivaban distintas variedades de maíz, de mandioca, de porotos, así como sandía y banana, entre otros cultivos. El principal destino de la producción era el autoconsumo y el excedente era destinado a la venta o trueque en comercios cercanos. Más allá de la cantidad o la calidad de la producción, para ellos la realización misma de la agricultura es fundamental, ya que su práctica implica la organización interna, la reciprocidad, intercambio de especies, rituales, renovación de ciclos de vida, etc.<sup>xiii</sup>. La deforestación de los últimos remanentes de bosques en el entorno extracomunitario, ocurrido alrededor del año 2006, y la utilización inadecuada de agrotóxicos ha puesto en jaque la continuidad de los cultivos familiares de subsistencia. Al respecto, comentaba un informante: “Estamos acorralados como vacas, si tuviéramos más monte, tendríamos mejor tierra y nuestras plantas serían más sanas”<sup>7</sup>. El frágil equilibrio biológico regional se ha visto trastornado, con el consecuente aumento de plagas y enfermedades de los cultivos, lo que vuelve inviable el control biológico de plagas o su eliminación mediante el uso de rezos. Además, la ausencia de bosques protectores los hace más vulnerables ante los fenómenos climáticos extremos. En la actualidad la extensión promedio de las chacras es de sólo ½ hectárea, siendo menor a la extensión actual en otras comunidades de la región. En Campo Agua'ẽ, sólo se cultivan dos de las cinco variedades de mandioca conocidas y dos de las cinco variedades de poroto todavía muy consumidas en otras comunidades Ava Guaraní de la misma región. El caso del maíz es dramático, ya que sólo se produce la variedad conocida como *avati tupi*, que es una de las doce variedades. La variedad *avati parã*, elemento central para las ceremonias de bautismo y utilizada para la elaboración de la *chicha* o bebida fermentada de maíz ya se ha perdido en esta comunidad. Se pudo observar cultivos de piña y frutales, pero estos últimos han mermado su producción en el último

---

7 Docente Avá Guaraní.

sexenio debido a la deriva de agrotóxicos. El palpable impacto de la destrucción de recursos naturales y la deriva de agrotóxicos tuvo como consecuencia un aumento del trabajo extrapredial. Los jóvenes que pasan la mayor parte del año trabajando fuera de la comunidad no aprenden con sus padres a trabajar en las chacras y adquieren, además, hábitos de consumo y endeudamiento que no mejoran su calidad de vida.

## **Conclusiones**

La Comunidad Indígena Agua'ẽ sufre de las consecuencias de un histórico despojo territorial, vivido por todas las comunidades del Pueblo Ava Guaraní. A esto, sin embargo, se suman los impactos que se deben a su emplazamiento en un área totalmente deforestada y rodeada de grandes cultivos mecanizados, lo que ha implicado deterioro significativo de la capacidad de los miembros de la comunidad de desarrollar sus prácticas tradicionales de subsistencia mediante la caza, pesca, recolección y agricultura. Estas son algunos de los impactos:

### *a. Debilitamiento del sistema alimentario y de la cultura propia.*

La imposibilidad de seguir realizando las prácticas de cacería, pesca, recolección y agricultura no sólo generó una dependencia del trabajo extrapredial para la compra de alimentos del mercado y una consecuente pérdida de conocimientos tradicionales asociados a dichas prácticas, sino que niega la posibilidad de gozar de la cultura propia, impactando directamente en el bienestar social y anímico de la comunidad.

### *b. Debilitamiento de la estructura comunitaria y familiar.*

La difícil situación en que se encuentra la comunidad se manifiesta en la poca cohesión social, tanto a nivel de los grupos familiares como de la comunidad en su conjunto. La expresión más palpable de esto es la división ya oficializada de la otrora Comunidad Campo Agua'ẽ en dos nuevas Comunidades indígenas que se dividieron la tierra en dos partes: Yvy Katu (con 300 hectáreas) y Agua'ẽ (680 hectáreas). A esto se suman

los graves conflictos internos entre los grupos familiares, producto del debilitamiento de toda la estructura comunitaria. Huyendo de su situación, varias familias han migrado a barrios periféricos en las principales ciudades, mientras otras han migrado temporalmente a otras regiones en búsqueda de trabajo.

*c. Cese de realización de fiestas y debilitamiento de prácticas ceremoniales.*

En contracorriente a otras comunidades Ava Guaraní de la región, que actualmente viven un proceso de revitalización cultural y reactivación de ceremonias tradicionales de bautismo, en Campo Agua'ẽ no se ha desarrollado dicha ceremonia en los últimos cinco años. La comunidad ya no cuenta con una casa de danza o *jerokyha*, infraestructura básica necesaria para ello, debido a que ya no tienen a disposición los materiales de construcción que antes obtenían del monte. Tampoco ya cuentan con el maíz de la variedad *avati parã*, ni las ceras de abejas silvestres, elementos centrales de la ceremonia. El cese de realización de esta ceremonia deja a los niños sin un rito crucial para la consolidación de su identidad cultural, al tiempo que deja a los jóvenes sin un espacio de conformación de parejas dentro de su propia comunidad. Ante la no realización de la ceremonia, los últimos líderes religiosos *oporaiva* de la comunidad ya no cuentan con aprendices, lo que amenaza la preservación y el desarrollo continuo de su identidad cultural.

*d. Discriminación y aumento de la desconfianza hacia actores externos.*

Otra de las consecuencias directas de la situación por la que atraviesa esta comunidad es el sentimiento de ser discriminado por el Sistema Judicial y el Estado paraguayo por el hecho de ser indígenas. El no haber sido consultados ni informados de las transformaciones ambientales que el propio Estado paraguayo toleró o permitió a las empresas en cuestión, así como el atropello a otros derechos básicos es considerado como una presión

más para abandonar su cultura y dejar de ser indígenas para vivir como los blancos. Esto a su vez debilita el tejido social comunitario en su conjunto al confrontar a familias que prefieren resistir para conservar su cultura con otras que han perdido la esperanza y han decidido estratégicamente ir abandonando su modo de ser.

**Firma: Marcos Glauser**

**Cédula: 1.665.042**

**Lugar: Asunción, Paraguay**

### **Notas bibliográficas**

- i. DGEEC, Resultados Preliminares del Censo Indígena 2012, Asunción, Paraguay.
- ii. MELIA, Bartomeu, 2007. Mundo Guaraní, BID, MRE, Asunción, Paraguay.
- iii. LEHNER, Beate 2002 “Territorialidad Guaraní, ensayo sobre la relación territorio-organización socio-política de los Ava-Guaraní y Paĩ-Tavyterã”, Asunción, Paraguay.
- iv. Op. cit.
- v. MELIÁ, Bartomeu, 2007. Mundo Guaraní, BID, MRE, Asunción, Paraguay
- vi. Op. cit.
- vii. Op. cit.
- viii. LEHNER, Beate, Informe de Campo Agua’e-Ava Katueté, Servicios Profesionales Socio antropológicos y Jurídicos, 1986.
- ix. SHUMMAN, Dagmar, 2012 (et al) Seguridad Alimentaria Sostenible, Asunción, Paraguay.
- x. Op. cit.
- xi. LEHNER, Beate, 2011 (et al) Ñande kuaapy teete, un rescate de saberes y tecnologías ancestrales de la agricultura guaraní, DEAG-ACH, Asunción, Paraguay.
- xii. Op. cit.

## **Anexo 2. Diagnóstico de la presencia de glifosato en arroyos superficiales de los Departamentos de Canindeyú y San Pedro**

Elaboración:           Ing. Agr. Barbara Annett (DICIA-UC)  
                              Myriam Payeur (ENSG-INPL)  
                              Anaïs Piolet (ENSG-INPL)  
Supervisión:           M.Sc. Ing. Quím. Fabiola Adam (DICIA-UC)  
                              UCA - Ingeniería Ambiental

Asunción - Paraguay, 2011

### **Introducción**

En las últimas tres décadas, el sistema agrario de la Región Oriental del Paraguay sufrió cambios radicales con el aumento considerable de la superficie agrícola útil del territorio por la implantación del monocultivo intensivo de la soja. Este desarrollo agrícola está asociado a una intensa deforestación y a la expulsión de los cultivos de autoconsumo y de las pequeñas explotaciones. El desarrollo sojero de esta región también está asociado al uso intensivo de agroquímicos, y más particularmente al uso de glifosato, herbicida total utilizado con la soja transgénica “Round Up Ready”.

Las poblaciones indígenas y campesinas ubicadas en los alrededores de los cultivos de soja en los departamentos de Canindeyú y de San Pedro se encuentran muy vulnerables a los impactos de las fumigaciones regulares, las cuales se desarrollan la mayoría de las veces sin considerar la dirección del viento, la existencia de barreras naturales, y a proximidad de las viviendas y escuelas de la zona. Se han registrado quejas y denuncias en cuanto a las prácticas agrícolas agresivas y la aparición de síntomas tales como diarrea, fiebre y náuseas luego de las fumigaciones.

Más allá del contacto directo con el agroquímico a través de las fumigaciones, el contaminante se puede transferir hasta las aguas superficiales, las cuales a menudo son usadas para fines domésticos (lavado de ropa) y de recreación por las comunidades, lo que presenta un peligro potencial para la salud de los habitantes y los ecosistemas.

**El objetivo de este estudio es analizar la calidad de las aguas superficiales de consumo y de recreo que se encuentran en los cursos de agua de drenaje de las parcelas de soja transgénica, al nivel de dos áreas pilotos (Canindeyú, San Pedro) a fin de evidenciar o no la presencia de glifosato en las mismas, y también a fin de determinar las condiciones ecológicas y ambientales que favorecen la transferencia del agroquímico desde el suelo cultivado hasta los cursos de agua.**

## **2. Antecedentes**

Esta investigación se desarrolla en el marco de la cooperación científica y técnica entre la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” y las Escuelas Nacionales Superiores de Geología (ENSG) y de Agronomía (ENSAIA) del Instituto Nacional Politécnico de Lorena (INPL) de Francia. En el año 2008 esta colaboración impulsó el desarrollo de una línea de investigación en Modelación y Gestión de Recursos Hídricos en el seno del Departamento de Ingeniería Civil, Industrial y Ambiental (DICIA) de la Facultad de Ciencias y Tecnología, con el desarrollo de proyectos pilotos de modelación integrada (subterránea y superficial) de los recursos hídricos de la Región Oriental del Paraguay, mediante el software Watermodel.

Actualmente esta línea de investigación se desarrolla con los objetivos de crear competencias en modelación de los recursos hídricos del Paraguay y de los potenciales impactos de las actividades humanas sobre los mismos, a fin de construir un mayor conocimiento técnico de los recursos del país, así como de las amenazas que enfrentan; contribuir a la realización del Balance Hídrico Nacional; y generar herramientas de manejo integrado de los recursos hídricos para los actores locales, tomando en cuenta las condiciones ecológicas así como la utilización de la tierra, a fin de poder evidenciar los riesgos potenciales de contaminación de los recursos, o de alteración cuantitativa de los caudales naturales. Para estos fines se cuenta con una infraestructura de equipos informáticos y software, y con un equipo de profesores investigadores,

investigadores junior y estudiantes locales, y la colaboración de investigadores y estudiantes de intercambio del Instituto Nacional Politécnico de Lorena (INPL).

En efecto, la presente investigación contó con dos estudiantes de intercambio del ENSG-INPL, y los trabajos fueron realizados en el DICIA y en laboratorios del Centro de Tecnología Apropriada (CTA) de la Facultad de Ciencias y Tecnología. Asimismo, se contó con la colaboración de la UNICEF en la forma de apoyo financiero a pequeña escala para facilitar la movilidad del equipo de trabajo, y de las ONG Base IS y Supervivencia, las cuales colaboraron con el trabajo como interlocutores de las comunidades indígenas y campesinas de la zona de estudio.

### **3. Objetivos**

#### Objetivo General

Determinar la existencia de glifosato en aguas superficiales de zonas vulnerables de dos áreas pilotos de los departamentos de Canindeyú y de San Pedro.

#### Objetivos Específicos

- i. Analizar la concentración de glifosato (herbicida total apropiado a la soja transgénica “Round Up Ready”) en aguas superficiales de las áreas piloto establecidas.
- ii. Identificar los puntos potencialmente peligrosos para la toma de agua para fines domésticos.

### **4. Metodología**

#### **4.1. Equipo de trabajo**

El equipo de trabajo fue conformado por una Ingeniera agrónoma y dos candidatas a Ingenieras Geólogas, con la supervisión de una Ingeniera Química. Este equipo multidisciplinario permitió realizar un análisis transversal de la problemática ecológica. Por otro lado, la colaboración

de las ONG BaseIs y Supervivencia permitió profundizar el estudio socio económico de las poblaciones involucradas.

#### **4.2. Elección de las áreas pilotos**

Las áreas pilotos elegidas corresponden a dos departamentos representativos del desarrollo del cultivo intensivo de la soja en Paraguay. Se eligieron zonas en las cuales se registraron quejas y/o denuncias en cuanto a las prácticas agrícolas sojeras y su impacto sobre la salud de las poblaciones indígenas y/o campesinas, para cuya selección aportaron su conocimiento y experiencia de la situación en terreno las organizaciones Sobrevivencia y BaseIs.

#### **4.3. Elección de los puntos y fechas de muestreo**

Las muestras de agua se recolectaron en cursos superficiales de agua. Los puntos exactos de muestreo se definieron en función a la vulnerabilidad de la zona, al nivel de riesgo de contaminación por glifosato, y al uso que hacen las comunidades de las dichas aguas. En efecto, los análisis fueron realizados en aguas utilizadas para fines domésticos y/o de recreo.

La vulnerabilidad de un curso de agua depende mayormente de la morfología de su cuenca, y particularmente del tipo de suelo por el cual está cubierto. Un curso de agua será más vulnerable si está rodeado por un suelo con poca capacidad de fijación de los contaminantes (suelos básicos, poco estructurados, con poca arcilla y óxidos de hierro y aluminio, y fertilizados en fosfato). Por otro lado, la pendiente de las parcelas rodeando los cursos de agua determinará la velocidad de transferencia de los contaminantes desde la parcela hasta las aguas superficiales, es por eso que las áreas con más relieve suelen transferir más rápido las aguas de drenaje y sus contaminantes potenciales.

El riesgo de contaminación por glifosato dependerá también de factores extrínsecos, como las lluvias, las cuales, ocurriendo después de las fumigaciones, generan y aceleran el flujo de contaminantes desde

las parcelas cultivadas hasta las aguas superficiales. Por estos motivos se seleccionaron fechas de muestreo posteriores a los eventos de aplicación del herbicida glifosato, y posteriores a eventos de lluvia registrados después de la fumigación.

#### **4.4. Recolección de las muestras**

Fueron desarrolladas dos campañas de medición para cada una de las dos áreas piloto consideradas, y se definieron entre 3 y 5 puntos de muestreo en cada una de ellas.

La primera campaña de medición tuvo como objetivo estudiar la variación espacial de la contaminación de las aguas, a fin de definir los puntos más vulnerables de las dos áreas. La segunda campaña de medición se enfocó en caracterizar estos mismos puntos. El número final de muestras tomadas se vio limitado por la escasez del material de medición.

El procedimiento de toma de muestras consistió en el siguiente:

- Se colectan las muestras en frascos de vidrio de 100 mL (material considerado neutro en cuanto a la adsorción de glifosato), estériles y con tapa hermética, para asegurar la integridad de las muestras.
- Las muestras son conservadas en hielo durante toda su transferencia hasta el laboratorio, para evitar su degradación.
- Las muestras se colectan en el punto medio del ancho del curso de agua, a fin de evitar cualquier tipo de intercepción de los contaminantes por las márgenes del arroyo.
- Las muestras se colectan lo más cerca posible de la naciente del curso de agua, para aumentar las probabilidades de detección del contaminante, el cual se diluye a lo largo del curso de agua.

Se tomaron 2 muestras por punto, y posteriormente se realizó el análisis en duplicado (2 análisis por cada muestra tomada).

#### **4.5. Análisis de las muestras**

Los análisis fueron desarrollados en el Laboratorio de Aguas de la Facultad de Ciencias y Tecnología por ensayo por inmunoabsorción liga-

do a enzimas (ELISA, por sus siglas en inglés), mediante el kit de microplaca de glifosato 96T de la marca norteamericana Abraxis.

Este kit ha sido desarrollado y es ampliamente utilizado para la detección y la cuantificación de glifosato en las aguas superficiales y subterráneas. Los resultados obtenidos con este kit sirven para estudios de diagnóstico, con un límite de detección de 0,05 ppb (partes por billón) y una precisión de aproximadamente  $\pm 12\%$ , apropiado para este tipo de estudios. Resultados positivos obtenidos con este kit requieren la confirmación posterior con métodos alternativos más precisos.

El kit utilizado aplica los principios del ensayo por inmunoabsorción ligado a enzimas para la determinación de glifosato. La muestra es derivada y, a continuación se añade a pocillos de microplacas recubiertas de anticuerpos anti-conejo de cabra, junto con un anticuerpo específico para glifosato y se incuban durante 30 minutos. A continuación, se agrega la enzima conjugada al glifosato. En este punto se produce una reacción competitiva entre el glifosato, que puede estar presente en la muestra, y el glifosato marcado por la enzima para ocupar los sitios de enlace de anticuerpos presentes en los pocillos de la microplaca. La reacción se deja que continúe durante 60 minutos. Después de un paso de lavado, la presencia de glifosato se detecta agregando la solución de color, que contiene el sustrato de la enzima (peróxido de hidrógeno) y el cromógeno (3, 3', 5, 5'- tetramethylbenzidine). El glifosato marcado por la enzima enlazado a los anticuerpos de glifosato cataliza la conversión de la mezcla sustrato + cromógeno a un producto de color azul. Después de un período de incubación, la reacción se interrumpe y estabiliza por la adición de un ácido diluido (solución de detención). Dado que el glifosato conjugado está en competencia con el glifosato no marcado (muestra) para los sitios de anticuerpo, el color desarrollado es inversamente proporcional a la concentración de glifosato en la muestra. La intensidad del color se determina por espectrofotometría a 450nm y se deduce la concentración de glifosato mediante la calibración por estándar.

dares (concentraciones conocidas de glifosato) del kit. Para cada muestra y estándar se mide dos veces la tasa de glifosato.

## 5. Resultados y discusión

### 1.1 Área piloto del departamento de Canindeyú: Comunidad indígena Agua'e, distrito de Curuguaty

La comunidad indígena Campo Agua'e constituye la primera zona piloto del estudio en el Departamento de Canindeyú, Distrito de Curuguaty, a 3 km de la ruta 10, a la altura del km 25.

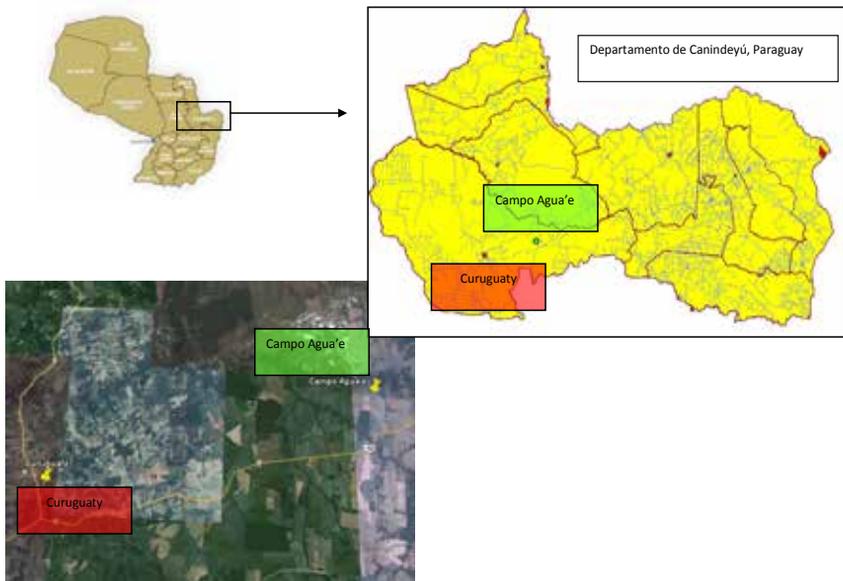


Figura 1: Localización geográfica del área piloto del distrito de Curuguaty.

#### 1.1.1. Contexto económico social

Actualmente esta comunidad está completamente rodeada por cultivos intensivos de soja, sorgo y maíz, desarrollados por grandes empresas de capital brasileño. Según estudios de la ONG Base Is, el avance de las mencionadas empresas hasta el mismo centro de sus territorios, les priva

del acceso a extensos bosques y bienes naturales a los que acostumbraban recurrir por generaciones, además de agudizarse el hostigamiento violento hacia las familias buscando forzar su desplazamiento del lugar. A ello se debe sumar la ausencia de políticas estatales para mejorar las condiciones de subsistencia de la comunidad.

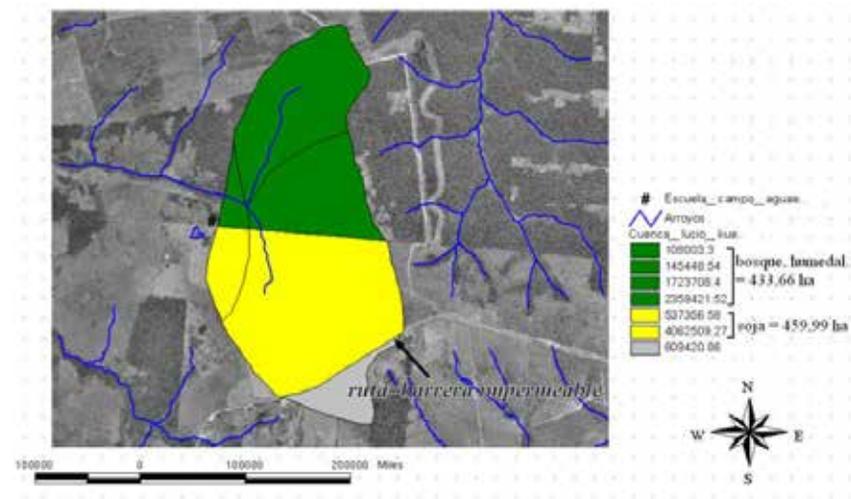


Figura 2: Mapa de uso del suelo en el área piloto del distrito de Curuguaty (elaboración propia, 2010).

Según estiman los pobladores/as, existirían aproximadamente en la actualidad cien familias, las cuales representarían unas 900 personas según los dirigentes. En la misma comunidad Campo Agua'ẽ se encuentran algunas familias que viven de sus cultivos y una escuela que acoge unos 35 niños (Base IS, 2010). Las mismas se ubican a solamente 40 metros de los cultivos. Cabe mencionar que solamente una parte de los cultivos, del oeste de la comunidad hasta 100 metros al este de la escuela, está rodeada por barreras vivas, las cuales, por ley, deberían rodear la totalidad de las parcelas, a fin de limitar la transferencia de los químicos aplicados a los cultivos, y así proteger las parcelas adyacentes de la contaminación potencial. Las demás parcelas cultivadas con soja transgénica no tienen barreras vivas, por lo que los plaguicidas entran en contacto con las comunidades luego de las fumigaciones. Cabe destacar que

los cultivos se ubican a algunos metros de altura por encima del arroyo y de las viviendas de los indígenas, lo cual facilita el transporte de los herbicidas por acción del agua. Además de ver restringido su territorio, las personas de la comunidad entrevistadas manifestaron que el agua es peligrosa después de cada fumigación y que muchas tienen fiebre, dolor de cabeza, dolor de estómago y vómitos, especialmente los niños/as.

### **1.1.2. Determinación de los puntos de muestreo**

- **Punto 1: Fuente comunitaria** (UTM X: 654357; Y: 7299187)

**Objetivo:** Comprobar la calidad del agua de consumo de las comunidades.

El primer punto crítico fue elegido por constituir la fuente de agua de consumo de las familias del asentamiento. Este punto corresponde a una fuente naciendo 350m más abajo de las parcelas de soja (al norte) y ubicándose a 80 metros al sur del arroyo Lucio Kué. Esta agua es utilizada para fines de consumo y domésticas (limpieza).

Los 350 metros separando las parcelas de soja de la fuente presentan una leve pendiente (entre 3 y 8%), y se encuentran ahora libres de cultivos, cubiertos por pasto. El suelo de estas praderas naturales fue determinado como Aquic Paleudalf arcilloso asociado con Typic Albquult (A7.3/U1.5), dada la presencia de un horizonte ócrico pardo amarillento, y de un horizonte argílico gris totalmente saturado. Por otro lado, el suelo presenta a lo largo de su perfil, aumentando con la profundidad, moteados de colores amarillos, rojos y negros, los cuales son las manifestaciones de las condiciones alternativas de oxidación y de reducción características del régimen acuico.

- **Punto 2: Arroyo Lucio Kué** (UTM X: 654394; Y: 7299251)

**Objetivo:** comprobar la calidad de las aguas de recreación y de pesca de la comunidad.

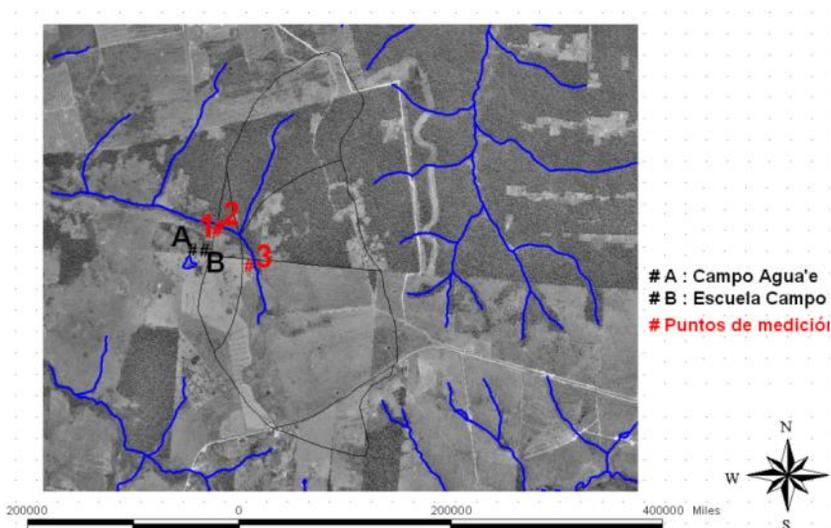
Este punto se ubica al nivel mismo del arroyo Lucio Kué, donde la gente de la comunidad está acostumbrada a bañarse. En este punto, el

arroyo tiene un ancho de 60 centímetros y una profundidad de unos 20 centímetros.

- **Punto 3: Aguas de drenaje de un cultivo de soja (UTM X1: 654782; Y1: 7298727 / X2: 654798; Y2: 7298677)**

**Objetivo:** Evaluar la calidad de las aguas de drenaje de las parcelas de soja.

El último punto de muestreo de esta área se encuentra al lado de la fuente sur del arroyo Lucio Kué a unos diez metros del cultivo de soja. El agua colectada sale directamente de un canal de drenaje de las parcelas de soja, para desembocar finalmente en el arroyo. El muestreo se realizó al nivel de dos canales de drenaje separados por unos 50 metros.



**Figura 3:** Ubicación de los puntos de muestreo del área piloto del distrito de Curuguaty.



Figura 4: Puntos de muestreo: a) N°1 fuente comunitaria de la comunidad Campo Agua'e, b) N°2 Arroyo Lucio Kué, y c) N°3 aguas de drenaje de las parcelas de soja transgénica.

### 1.1.3. Resultados del diagnóstico

Se realizaron dos campañas de muestreo en el área piloto del Departamento de Canindeyú, el 24/11/2010 y el 14/01/2011, fechas seleccionadas según los criterios descritos en el punto 4.3. En el primer muestreo se tomaron muestras en todos los puntos de muestreo establecidos para la zona, y en el segundo se tomaron muestras del punto de muestreo N° 3 solamente, considerado el más vulnerable, debido a una limitación en la cantidad de reactivos para análisis disponibles.

Lamentablemente, los resultados del análisis de las muestras de la primera campaña se vieron comprometidos debido a un problema de

calibración del aparato de medición que fue detectado posteriormente al análisis.

En la segunda campaña se colectaron muestras en el punto de muestreo N° 3 de dos salidas de drenaje separadas por una distancia de 50 metros, y **se detectó la presencia de glifosato en una de ellas con valor de 0,114 ppb**. La segunda muestra arrojó resultados por debajo del límite de detección del método, esto es, inferiores a 0,05 ppb, por lo que no se puede considerar como positivo.

El resultado positivo obtenido era el más predecible, debido a la proximidad del punto de toma de muestra a la parcela (menos de 20 metros), y a que fue verificado in-situ que el agua colectada provino del suelo cultivado.

Por otro lado, se observa una diferencia significativa de concentración del contaminante entre los dos puntos de drenaje, los cuales están bastante cercanos (50 metros). Se podría explicar esta diferencia por los caminos preferenciales intrínsecos al suelo. Es decir, que la estructura del suelo puede dar lugar a canales porosos que van a aumentar considerablemente la transferencia de los contaminantes adentro del mismo. Sin embargo, la repartición de estos canales preferenciales no es homogénea y depende de varios factores, lo que podría explicar una discontinuidad en el flujo de contaminación.

De cualquier forma, este primer resultado confirma la hipótesis de que el glifosato fumigado sobre los cultivos se puede encontrar aguas abajo de los cultivos después de su lixiviación.

## **1.2 Área piloto del departamento de San Pedro: Comunidad campesina Luz Bella, distrito de Guayaibí**

La Comunidad Campesina “Luz Bella” se encuentra ubicada en el distrito de Guayaibí, en el segundo departamento San Pedro. El centro de la comunidad denominado “Eco Urbanístico” se encuentra a unos 36 kilómetros de la Ruta Internacional N° 3, la entrada a la comunidad es conocida como Cruce San Pedro, en el barrio del mismo nombre.



Figura 5: Localización geográfica del área piloto del distrito de Guayaquí.

### 1.2.1. Contexto económico social

Se aprecian a través de imágenes satelitales, y fueron corroboradas en campo, serias amenazas a la comunidad por el avance de la frontera agrícola que se da fundamentalmente a través de la agricultura mecanizada, observándose gran extensión de monocultivos de soja en las zonas sureste, sur, suroeste y noroeste de la comunidad. (Sobrevivencia/ Amigos de la tierra, 2010).

La extensión del cultivo de la soja en la parte este de la Región Oriental presenta una serie de consecuencias ya mencionadas en el caso del distrito de Canindeyú. En efecto, la condición previa al desarrollo de la soja en estas zonas boscosas es la deforestación, la cual reduce dramáticamente los recursos forestales de los cuales disponían los campesinos para su propio consumo, y por otro lado, expone los suelos a la erosión, a la lixiviación de los nutrientes y a la pérdida de la estructura del mismo. Por otro lado, la implementación de los cultivos extensivos de soja supone la destitución de estas tierras a los campesinos locales. Al ver sus tierras cultivables reducidas, sus bosques desapareciendo, y sin otra alternativa, los campesinos de la zona desarrollaron una nueva fuente de ingreso, la fabricación y la venta de carbón, la cual les permite sobrevivir, pero también acelera el proceso de deforestación.

Además de vivir en condiciones económicas muy difíciles, por otro lado los campesinos enfrentan el riesgo de contaminación por agroquímicos, aún más si las fumigaciones se realizan en las zonas deforestadas, lo que facilita y acelera la transferencia de los contaminantes por el viento. Más allá de las dificultades económicas que sufren los campesinos, la salud de las poblaciones viviendo en estas zonas está en juego, así como el equilibrio de los ecosistemas del área. Según manifiestan los pobladores de la zona, la constante exposición a las fumigaciones ya generó varios casos de intoxicación en el departamento vecino de Canindeyú, y los ecosistemas acuáticos ya se ven afectados, las poblaciones de peces están desapareciendo.

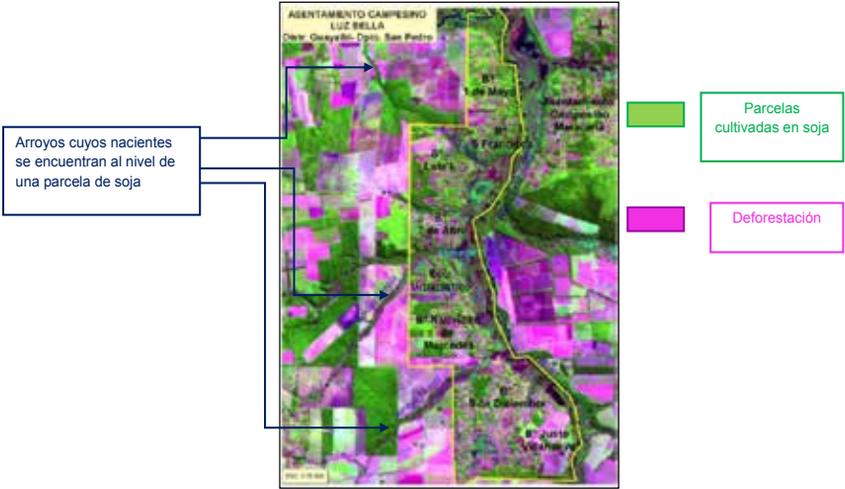


Figura 6: Uso del suelo en la comunidad “Luz Bella”, distrito de Guayaibí. Fuente: Sobre-vivencia.

### 1.2.2. Determinación de los puntos de muestreo

La toma de muestra se realiza preferentemente al nivel de las nacientes de los cursos de agua, las cuales presentan mayores riesgos de contaminación, ya que son las primeras en recibir las aguas de drenaje de las parcelas fumigadas con agroquímicos. En el asentamiento campesino “Luz Bella” se observan 3 cursos de agua principales (Morotí, Limpia y

Ñequita), se eligieron como cursos de agua pilotos los arroyos Ñequita y Morotí, ya que presentan un acceso más fácil, y que presentan nacientes muy cercanas a los cultivos de soja.

- **Punto 1: Naciente del arroyo Ñequita. (UTM X: 583184; Y: 7323197)**

**Objetivo:** Comprobar la calidad de las aguas naciendo al nivel de los sojales y alimentando el arroyo Ñequita.

Las muestras fueron sacadas de una naciente secundaria del arroyo Ñequita, 300 metros aguas abajo de una parcela de soja. La naciente surge por una parte de un material muy arenoso, y por otra parte a unos centímetros de un material muy arcilloso, es decir, en la transición entre el horizonte ócrico y el horizonte argílico.

- **Punto 2: Humedales del arroyo Morotí. (UTM X: 584605; Y: 7313897)**

**Objetivo:** Comprobar la calidad de las aguas drenadas por humedales, desembocando en el arroyo Morotí.

Este punto se ubica a unos 200 metros del cultivo de soja. Se considera como naciente secundaria del arroyo Limpia, al nivel de una zona baja de poca pendiente. El agua retenida es agua de humedal, cuyo caudal es muy bajo.

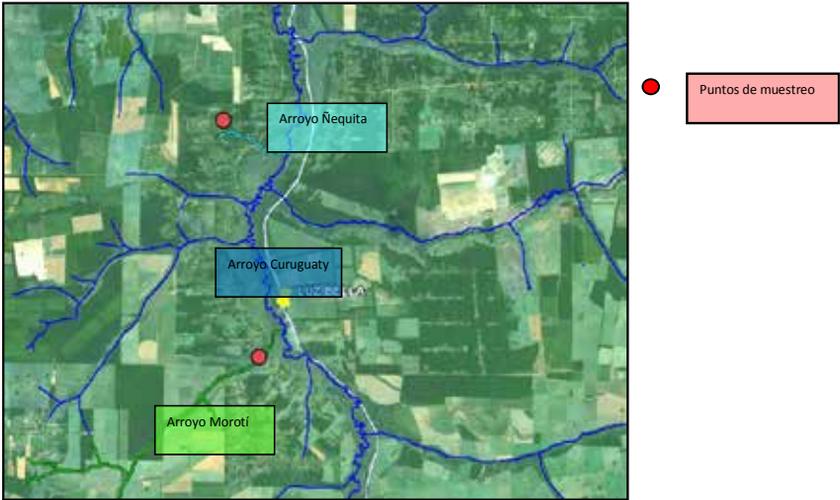


Figura 7: Ubicación de los puntos de muestreo del área piloto “Luz Bella”, distrito de Guayaibí, departamento de San Pedro.



a)



b)



c)

Figura 8: Puntos de muestreo en la zona piloto de “Luz Bella”: a) N° 1 nacimiento secundaria del arroyo Ñequita, b) límite entre la parcela de soja y las márgenes del arroyo Morotí, c) N° 2 humedales del arroyo Morotí.

### 1.2.3 Resultados del diagnóstico

Se realizaron dos campañas de muestreo en el área piloto del Departamento de San Pedro, el 19/12/2010 y el 18/01/2011, fechas seleccionadas según los criterios descritos en el punto 4.3. En ambos muestreos se tomaron muestras en los 2 puntos de muestreo establecidos para la zona.

Lamentablemente, los resultados del análisis de las muestras de la primera campaña se vieron comprometidos debido a un problema de calibración del aparato de medición que fue detectado posteriormente al análisis.

En la segunda campaña **se detectó la presencia de glifosato en el punto de muestreo N° 1 con valor de 0,189 ppb**. La muestra tomada en el punto N° 2 arrojó resultados por debajo del límite de detección del método, esto es, inferiores a 0,05 ppb, por lo que no se puede considerar como positivo.

Los resultados de la segunda área piloto (Luz Bella) muestran que la distancia a la parcela no es un factor seguro para determinar la vulnerabilidad de un curso de agua. En efecto, se encontró más glifosato en el punto N° 1, localizado a unos 300 metros de la parcela de soja más cercana, que en el punto N° 2, localizado a unos 200 metros de la parcela.

La vulnerabilidad de las aguas dependería más de la naturaleza y de la cobertura del suelo existente entre la parcela y el curso de agua. En efecto, en el punto N° 1 nos encontrábamos en el medio de un humedal, que constituía una fuente secundaria del arroyo, mientras que el punto N°2 se ubicaba al nivel de una fuente más subterránea del arroyo, y particularmente de un material arenoso.

Estos resultados se podrían explicar a través del conocimiento de las modalidades de transferencia del glifosato en los suelos. Las macromoléculas orgánicas y las arcillas son mejores fijadores que la arena (Vereecken, 2005), lo que explicaría la retención del contaminante al nivel del humedal y la buena transferencia del mismo a través de las capas arenosas del suelo.

**Cabe destacar que la formación Misiones aflora en esta zona y constituye una área de recarga del Acuífero Guaraní, por lo que su interés y protección debe ser tenido muy en cuenta, ya que cualquier tipo de contaminación, y principalmente por uso de agroquímicos, tendría un impacto potencial en lo que se refiere a la calidad de las aguas del Acuífero.**

## **6. Conclusiones y recomendaciones**

**Se detectó la presencia de glifosato con valores significativos superiores a 0,1 ppb en dos puntos, las aguas de drenaje de las parcelas de soja en Campo Agua'e, y al nivel del nacimiento del arroyo Ñequita en Luz Bella. Estos resultados sugieren la necesidad de realizar más estudios para ampliar el diagnóstico situacional.**

La primera recomendación sería aumentar el número de muestras colectadas, primeramente a fin de poder aumentar el valor estadístico de los resultados, pero también para poder evaluar la variación temporal y espacial de la contaminación.

En la medida en que se dispone de los reactivos necesarios, se debe prever una primera serie de análisis a fin de determinar la variación temporal de la contaminación de las aguas. A fin de poder explotar los resultados, tanto para confirmar el origen del contaminante como para poder realizar una evaluación de la velocidad de transferencia del glifosato, es imprescindible conocer con precisión las fechas de fumigación, los contaminantes aplicados, así como las dosis de aplicación.

Esta necesidad supone llegar a un acuerdo con los productores de la zona a fin de poder tener acceso a sus datos técnicos, o capacitar a la población local para que puedan detectar una fumigación y obtener una primera aproximación de los químicos utilizados (olor, color, otros).

Para proyectos futuros, será indispensable definir con más precisión los objetivos del proyecto a fin de determinar la metodología apropiada. Es decir, si el proyecto se enfoca en la salud de las poblaciones locales, y no en el análisis fundamental de la transferencia del glifosato en

los suelos, será necesario realizar un inventario preciso de los químicos usados en la zona.

Durante el transcurso del proyecto, según los pobladores de la zona, hubo un caso de muerte posterior a una fumigación en la comunidad campesina de Yerutí, a unos kilómetros de la comunidad Campo Agua'e. Sin embargo, el químico fumigado no parece haber sido glifosato sino “un químico de olor muy fuerte”, según la población local. Este triste hecho sugiere el riesgo relacionado a otros agroquímicos utilizados sin control en los cultivos intensivos de soja, y la necesidad expuesta más arriba de conocer primeramente con precisión las prácticas agrícolas en estas zonas. Dadas estas circunstancias, un futuro proyecto podría ampliar las mediciones a otros contaminantes más peligrosos a corto plazo para la salud humana.

En fin, serán necesarios varios ajustes técnicos para realizar una mejor caracterización del problema. Primero, una nueva definición de los puntos de medición será indispensable, conociendo la realidad del terreno (puntos más accesibles, más vulnerables en cuanto al ambiente ecológico). Por otro lado, un mejor material de trabajo de campo podría asegurar la calidad de las muestras así como la capacitación de más técnicos de laboratorio para este tipo de análisis.

A largo plazo, una vez que se obtengan datos medidos de concentración de glifosato en las dos áreas pilotos, sería conveniente prever la construcción de un modelo numérico de transferencia de los contaminantes a través del suelo en esta zona, a fin de poder realizar prevención de los efectos contaminantes de la extensión del cultivo intensivo de la soja.

Finalmente, acciones determinantes para la protección de la salud de estas poblaciones tendrían que desarrollarse desde la base del trabajo multidisciplinar y pluriinstitucional, a fin de evaluar mejor la problemática y las posibilidades de acción al respecto (marco legal, datos del MSPBS, participación de organizaciones campesinas locales, etc.).

## 7. Reconocimientos

Agradecemos a las organizaciones Base IS y Sobrevivencia por su valiosa contribución al trabajo, así como a las comunidades locales. Agradecemos al Ing. César López Bosio por el préstamo de elementos de muestreo, y a la UNICEF Paraguay por el apoyo financiero.

## 8. Referencias

- BASE Investigaciones Sociales/ Repórter Brasil (Agosto, 2010). *Los impactos socio-ambientales de la soja en Paraguay – 2010*. Documento de Trabajo N° 132 ISSN 1810-584X.
- SOBREVIVENCIA/ Amigos de la Tierra (2010). *Asentamiento campesino “Luz Bella”*. Comunicación personal.
- VERECKEN H. (2005). *Mobility and leaching of glyphosate: a review*. Pest management science 61, pp 1139-1151.

## 2. Caso Yerutí (Rubén Portillo Cáceres y otros)

### **Información básica del caso**

Las víctimas del caso que presentan la denuncia al Comité son: Norma Portillo Cáceres, Hermenegilda Cáceres viuda de Portillo, Isabel Bordón Ramírez, Diego Rubén Portillo Bordón, Ruperto Bordón Juárez, Ignacio Bordón Ramírez, José Bordón Ramírez, Alicia Aranda, Santiago Bordón Aranda, Benito Milciades Jara Silva, Ceferino Bordón Ramírez. Actúan en su propia representación y en la de Rubén Portillo Cáceres, quien falleció el 6 de enero de 2011.

Las víctimas son campesinos paraguayos, trabajadores rurales que se dedican a la agricultura familiar campesina en la producción de alimentos para el autoconsumo y la renta. Las mismas son integrantes de dos familias extensas –los Bordón y los Portillo– vecinas entre sí en la Colonia Yerutí, segunda línea, en la zona rural del distrito de Curuguaty. Los Bordón y los Portillo se encuentran unidos por lazos de parentesco por afinidad, por la unión entre dos de las víctimas: Isabel Bordón y Rubén Portillo Cáceres, padres de Diego Rubén Portillo Bordón. Ambas familias tienen sus fundos productivos y asiento de sus viviendas en la Colonia Yerutí.

### **La denuncia internacional tiene como objetivos:**

- a) Sancionar al Estado paraguayo por haber violado los derechos humanos de las víctimas, en virtud de los Artículos 17 (derecho a la vida privada y familiar), y 2.3 en relación con los Arts. 17, 6 y 7 (protección judicial de los derechos a la vida privada, la vida y la integridad física) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta condena al Estado sirve para visibilizar la contaminación ambiental

del agronegocio como un problema de derechos humanos que sufren las comunidades campesinas.

- b) Obligar al Estado a investigar de manera efectiva y exhaustiva las circunstancias denunciadas y, en consecuencia de los resultados de dichas investigaciones, adoptar las medidas adecuadas para sancionar a los responsables a la vez de proteger judicialmente a las víctimas.
- c) Obligar al Estado a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar efectivamente que no vuelvan a ocurrir hechos análogos en el futuro.
- d) Garantizar que las víctimas reciban una reparación integral y adecuada por los daños que han sufrido, así como la adopción de garantías de no repetición de los hechos denunciados que conlleven una efectiva protección de los derechos de las víctimas a la luz del artículo 17 del Pacto.

### **Los hechos del caso**

#### *a. La colonia Yerutí, comunidad de origen.*

La colonia Yerutí se encuentra ubicada en el Departamento de Canindeyú, veinte kilómetros al sureste de la ciudad de San Isidro de Curuguaty y diez kilómetros al sur de la ruta nacional N° 10. La colonia fue habilitada sobre tierras de propiedad del Estado que fueron adjudicadas para la reforma agraria por el Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT). La colonia fue habilitada en 1991, sobre una superficie de 1.225 hectáreas que fueron distribuidas en 93 lotes con una extensión promedio de diez hectáreas por lote, más una reserva de tierras comunales de 90 hectáreas. Las tierras que dieron origen a la colonia formaban parte de una propiedad de 2.200 hectáreas de Emigdio Riveros, ex viceministro de Educación de la dictadura de Alfredo Stroessner, que devolvió al Estado en reparación de delitos cometidos contra el erario público, luego de la caída de la dictadura en 1989. Las tierras fueron entregadas al Ministerio de Hacienda, éste las transfirió al entonces Instituto de Bienestar Rural

(IBR), y el IBR las distribuyó a campesinos beneficiarios/as de la reforma agraria, entre los cuales se encontraban las familias Bordón y Portillo.

Tras veinte años de su conformación, la colonia está en un proceso de desintegración debido a la falta de apoyo oficial en servicios productivos y sociales fundamentales. Asimismo, esta comunidad de familias campesinas se halla inserta en una de las zonas de mayor expansión del agronegocio en los últimos años, rodeada por haciendas que poseen una gran extensión. En su mayoría eran antiguas haciendas ganaderas que hoy día se dedican al monocultivo extensivo de especies genéticamente modificadas. Los fundos de los Portillo y los Bordón se encuentran en el límite sur-este de la colonia, lindando con enormes extensiones de varias miles de hectáreas dedicadas a monocultivos mecanizados, entre ellas la Estancia Campos Morombí S.A., la Empresa Cóndor Agrícola S.A. y el Condominio Galhera Hermanos.

En la actualidad, debido al incesante proceso de migración y desintegración de la colonia, los lotes ocupados por familias no llegarían a 60. Se estimaba para el 2011, que el total de familias residentes en la colonia sería de 86, con unas 400 personas, de las cuales cerca de la mitad serían niños y niñas. Los pobladores que migran, venden su derecho de posesión o alquilan sus tierras a los grandes y medianos productores sojeros y se marchan.

#### *b. La contaminación ambiental de la colonia Yeruti*

Desde que las haciendas que circundan a la colonia empezaron a introducir cultivos mecanizados de especies transgénicas, fundamentalmente soja, el lanzamiento masivo de agrotóxicos ha generado graves impactos ambientales y en la salud, que deterioraron las condiciones de vida de las víctimas del caso, afectando incluso su economía doméstica y su vida familiar.

Las fumigaciones se realizan desde tractores y avionetas, en ocasiones fumigan por las noches. La soja se siembra hasta los mismos bordes de los caminos públicos de acceso a la colonia, sin las barreras exigidas por

las normas vigentes. Además, existen explotaciones sojeras que colindan con chacras familiares sin ningún tipo de franja de seguridad. Cuando se pulverizan dichas explotaciones, los pobladores/as deben esperar un promedio de dos días para poder ir a trabajar de nuevo en sus chacras por los intensos efectos de los químicos. Las explotaciones y fumigaciones con agrotóxicos de las haciendas que lindan con la Colonia Yerutí y de los sojales que se encuentran dentro de la misma colonia, se realizan sin ningún tipo de cuidados, barreras o medidas de protección y mitigación ambiental que fijan las reglamentaciones vigentes en el Paraguay.

El Estado establece en varias disposiciones legales, medidas de mitigación el impacto ambiental<sup>1</sup>, de protección de cursos de agua y nacientes<sup>2</sup>, así como límites y obligación de mantener barreras vegetales de protección de los caminos<sup>3</sup> y poblados<sup>4</sup> frente a las fumigaciones agrícolas que fueron sistemáticamente incumplidas en Yerutí. Además se

---

1 Mediante la Ley N° 294/93 De Impacto Ambiental, se establece la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental en caso de explotaciones agrícolas y el cumplimiento del plan de gestión ambiental correspondiente. Específicamente, dicha legislación establece la obligatoriedad de contar con una licencia ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM), que es la autoridad administrativa en materia ambiental, en cualquier explotación agrícola con una superficie mayor a mil hectáreas. A su vez, la Ley N° 716/96 De Delitos contra el Medio Ambiente, declara punible la elusión de las obligaciones legales referentes a las medidas de mitigación de impacto ambiental.

2 A través del Decreto N° 18831/86 se establece que las explotaciones agrícolas están obligadas a dejar un margen de 100 (cien metros) como franja de bosque protector alrededor de ríos, arroyos, nacientes y lagos, pudiendo incrementarse esta franja según el ancho y la importancia del curso hídrico.

3 Mediante el Decreto N° 2048/04 se dispone que en el caso de los cultivos colindantes con caminos vecinales poblados, a efectos de aplicación de plaguicidas, se deberá contar con barreras vivas de protección a fin de evitar posibles contaminaciones por deriva a terceros, debiendo tener en cuenta las siguientes recomendaciones: El ancho mínimo de la barrera viva deberá ser de 5 metros; las especies a ser utilizadas como barrera viva deberán ser de follaje denso y poseer una altura mínima de 2 metros; en caso de no disponer de barreras de protección viva, se dejará una franja de 50 metros de distancia con los caminos colindantes, sin aplicar plaguicidas.

4 Por Resolución N° 485/03 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se establece de manera obligatoria una franja de seguridad de cien (100) metros a la redonda de asentamientos humanos, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general, franja dentro de la cual está prohibida la aplicación de plaguicidas.

mantiene en vigor una normativa que coloca bajo fiscalización del Estado la utilización, comercialización, distribución, exportación/importación y/o transporte de los productos fitosanitarios y sustancias activas en grado técnico de uso agrícola en el país. Estas regulaciones obligan a registrar ante el organismo estatal responsable (el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, SENAVE) los productos, las personas físicas o jurídicas que comercialicen con ellos o que presenten servicios comerciales de aplicación de productos fitosanitarios, los asesores técnicos, entre otros. Por ley, todos los productos fitosanitarios de venta controlada deben ser prescritos por un asesor técnico registrado ante el SENAVE, mediante la expedición de una receta agronómica que contendrá la prescripción del plaguicida –para el comercio expendedor del mismo– y todo lo relativo a la forma de aplicación del plaguicida recetado. Los productos de venta controlada son los clasificados en la denominada “franja roja”, es decir aquellos extremada y altamente peligrosos debido a su toxicidad<sup>5</sup>. Estas normas también fueron incumplidas por parte de las haciendas que rodean a Yerutí.

Del mismo modo, el Estatuto Agrario vigente dispone una serie de normas administrativas que regulan la zonificación o territorialización de la producción agroecológica dentro de las colonias bajo la administración del Estado, como es el caso de la colonia Yerutí, prohibiendo las prácticas nocivas para el medio ambiente<sup>6</sup>.

---

5 Ley N° 3742/2009 De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola (artículos 34 a 42); Ley N° 123/91 Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitarias (Artículos 14 a 32); Decreto N° 2048/04; y Resolución del SENAVE N° 388/2008, listados en el Anexo de esta comunicación.

6 El Estatuto Agrario (Ley N° 1863/2001) dispone que en los asentamientos agrícolas bajo la administración del INDERT se orientará y promoverá la implantación de sistemas productivos que contemplen la promoción del modelo de agricultura familiar campesina, la protección y recuperación de los suelos, el uso de tecnologías de producción ecológicamente limpias y sanas para el medio y las personas, el uso adecuado y preservación de recursos hídricos y acuíferos, la prohibición de la quema, mantener la cobertura vegetal por medio del laboreo del suelo, y eliminar la contaminación del suelo, el agua, el aire y el envenenamiento de las personas con el uso de agroquímicos, entre otros aspectos (Art. 25). Asimismo, la citada ley dispone que los lotes o fracciones de tierra que fueron adjudicados

Al no haberse adoptado las barreras ambientales establecidas por las normas y las otras medidas de control ambiental, las fumigaciones se constituyen en una intrusión arbitraria de terceros dentro de la comunidad, que repercute negativamente sobre los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a la salud de las víctimas y demás miembros de la comunidad, así como a la integridad ambiental de sus tierras y sus recursos económico-productivos.

La contaminación ha generado el deterioro de la producción de alimentos en las fincas de los colonos en general y de las víctimas en particular. La producción de alimentos en las chacras familiares ha disminuido por la baja rentabilidad, las dificultades cada vez mayores de producción (por las plagas que devienen de los grandes monocultivos, las derivas de agrotóxicos y la falta de insumos productivos accesibles), así como la carencia prácticamente absoluta de condiciones para la comercialización de los mismos. A ello debe sumarse el daño directo que ocasiona la contaminación de aguas, suelos y aire por productos agrotóxicos derivados de las grandes explotaciones circundantes, al ocasionar la pérdida de los árboles frutales y la muerte de los diversos animales de cría de las familias, sobre todo aves y chanchos que comenzaron a enfermarse y morir, presumiblemente, al tomar el agua contaminada de los pozos y los arroyos.

La deriva de los venenos también ha contaminado los recursos hídricos y acuíferos de la comunidad. En los comienzos de la colonia, las personas pobladoras se proveían de agua de los arroyos Yerutí y Kúairú, pescaban y se recreaban en ellos. Con la expansión de los monocultivos, los arroyos se fueron contaminando. En los últimos cuatro años han aparecido peces muertos y los arroyos ya no son empleados para la pesca ni para bañarse por el grado de contaminación. Las lluvias arrastran los venenos de las plantaciones de soja y esas aguas llegan a los arroyos, así como a las chacras y caminos. También las explotaciones sojeras emplean

---

por el Estado a través del INDERT se revertirán al patrimonio público cuando se comprobare la comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico (Art. 93 inciso c).

aguas de los arroyos y lavan sus tanques de agrotóxicos en los mismos. La mayor parte de las familias carece de agua corriente; éstas se abastecen de pozos de agua de las casas, que se encuentran contaminados por los venenos que se filtran hasta la capa freática.

En cuanto a los problemas de salud, las personas sufren diversos malestares durante y tras las fumigaciones, náuseas, mareos, dolor de cabeza y comezón en el rostro. La colonia cuenta con un puesto de salud, que es atendido por un promotor permanente quien reside en la colonia, pero que no es un profesional médico. En casos graves, los pobladores se ven obligados a trasladarse hasta el hospital de Curuguaty. No existe servicio de ambulancia, los pobladores dependen de la voluntad de vecinos que cuentan con vehículo para los traslados de urgencia.

En enero de 2011, con la temporada de siembra de soja, la comunidad volvió a ser afectada por el lanzamiento de agrotóxicos. Un joven poblador de la comunidad, Rubén Portillo Cáceres, de 26 años, quien vivía con su familia en la última vivienda de la segunda línea de la Colonia Yerutí, comenzó a presentar un cuadro de vómitos, diarrea, fiebre y malestar general a partir del 3 de enero de 2011. Semanas antes le habían aparecido en la boca, rostro y en los dedos, granos que supuraban. En la mañana del 6 de enero de 2011 su cuadro empeoró y fue llevado al puesto de salud de la colonia. Allí, el promotor del puesto le suministró metoclopramida<sup>7</sup>. No presentó mejoría alguna, y volvió al puesto de salud luego de unas horas porque sentía muy baja la presión, ante lo cual el promotor le recomendó que tomara miel. A la tarde, ya no podía mantenerse en pie y sus familiares decidieron trasladarlo al Hospital distrital de Curuguaty, para lo que tuvieron que contratar a un vecino para que los trasladara en su camioneta. Por el camino, sufrió un shock y falleció. Ingresó sin signos vitales al hospital de Curuguaty, donde el médico de guardia y una enfermera intentaron maniobras de reanimación cardio respiratoria, pero sin obtener respuesta favorable. En los días siguientes, entre el 8

---

7 La metoclopramida es un antiemético y agente procinético usado comúnmente para el tratamiento de las náuseas y el vómito.

y el 13 de enero, 22 personas de la comunidad –entre ellos las víctimas que presentan la denuncia en este caso– requirieron de atención médica por presentar síntomas similares. De la familia de Rubén, requirieron internación su compañera Isabel Bordón, su madre Hermenegilda Cáceres y su hijo Diego Rubén Cáceres Bordón de dos años al momento de los hechos. También fueron internados su suegro Ruperto Bordón Juárez, sus cuñados Ignacio Bordón Ramírez, Ceferino Bordón Ramírez, José Bordón Ramírez; la compañera de este último, Alicia Aranda, y el hijo de ambos Santiago Bordón Aranda, así como Benito Milciades Jara Silva.

A raíz de la investigación de los hechos, una inspección administrativa del SENAVE determinó tras un análisis laboratorial de muestras del agua del pozo de uso doméstico de la vivienda de Rubén Portillo Cáceres que éstas se encontraban contaminadas por la presencia de agroquímicos. El informe del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas del SENAVE determinó que en las muestras de agua analizadas se detectó Endosulfán<sup>8</sup>, Aldrín<sup>9</sup> y Lindano<sup>10</sup>, todos ellos agrotóxicos organoclorados

---

8 El endosulfán es un insecticida y acaricida organoclorado. En octubre de 2008 el Review Committee del Convenio de Estocolmo trasladó el endosulfán al procedimiento para listarlo bajo el tratado, es decir, que se considera una prohibición global sobre el uso y fabricación del producto debido a su alta toxicidad y a su alto potencial de bioacumulación y contaminación ambiental. El endosulfán es un neurotóxico agudo para insectos y mamíferos, incluyendo a los seres humanos. El agrotóxico además está sujeto a transporte atmosférico de largo alcance. En el Estado paraguayo, es un producto considerado de “franja roja”. En noviembre de 2010 el Estado dispuso la suspensión de registros y autorización de importación de endosulfán. Prohibió su uso en cultivos hortícolas y frutales y dispuso su prohibición gradual en un plazo de dos años en los cultivos extensivos (Resolución N° 635/2010 del SENAVE).

9 El aldrin o dieldrina es un plaguicida prohibido en todas sus formulaciones y usos, por ser altamente tóxico para el ser humano. Con altos niveles de exposición, a corto plazo causa dolor de cabeza, mareo y temblores seguidos de convulsiones, pérdida del conocimiento y posible muerte. Es un tóxico persistente en el medio ambiente y bioacumulativo. En el Paraguay es un agrotóxico prohibido mediante la Resolución N° 447 del 24 de mayo de 1993 del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

10 El lindano es un insecticida organoclorado prohibido en todas sus formulaciones y usos por ser dañino para la salud humana y el medio ambiente. La sintomatología presentada por intoxicación con lindano son: náusea, inquietud, dolor de cabeza, vómito, temblor, ataxia, convulsiones tónico-clónicas y/o cambios en las pautas del electroencefalograma. El uso del lindano se encuentra prohibido en el Paraguay en todas sus formas, desde la

de uso prohibido en el país. Para el principio activo Lindano la concentración detectada fue de 0,03 mg/Kg siendo el límite máximo para la ingesta humana establecido en el Codex Alimentarius de la FAO/OMS la concentración de 0,01 mg/Kg.

Una inspección de la Secretaría del Ambiente (SEAM) efectuada el 13 de enero de 2011 en dos grandes haciendas sojeras que se encuentran a 800 y 1.000 metros de la vivienda de Rubén Portillo<sup>11</sup>, determinó que ninguna contaba con licencia ambiental expedida por la SEAM ni contaban con un Plan de Gestión Ambiental (PGA). En la primera de las haciendas se constató que contaba con una superficie de 4.500 hectáreas, de las cuales unas 1.500 se dedicaban al cultivo de soja y maíz transgénicos. En una parte de la hacienda se constataron actividades prohibidas para el desecamiento de humedales. En la otra hacienda se constataron 950 hectáreas de cultivos transgénicos, mala gestión de residuos de envases de agroquímicos tirados al suelo y el desecamiento de un humedal para la reforestación con eucaliptos en unas 200 hectáreas.

Una inspección efectuada por el SENAVE detectó en una de estas haciendas que la misma aplicaba agrotóxicos sin contar con un asesor técnico registrado en el SENAVE, sin receta agroquímica, sin registro de planilla de aplicación de plaguicidas, detectándose envases vacíos de venenos tirados en mala disposición.

Una similar situación constataron las intervenciones de la SEAM y el SENAVE en otras parcelas de la colonia, dedicadas al cultivo de soja, aunque más distantes de las viviendas de las víctimas. El 15 de marzo de 2011, la Dirección de Comunicación del SENAVE emitió un comunicado oficial en el que manifestó:

---

vigencia de la Resolución N° 447 del 24 de mayo de 1993 del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

11 Una de las explotaciones fue identificada con los nombres comerciales de Hermanos Galhera Agrovalle del Sol S.A. y/o Emmerson Shimin; la otra como Cóndor Agrícola S.A. y/o KLM S.A.

“Mientras prosiguen los trabajos, resulta claro el amplio panorama de faltas de corte legal y administrativo registradas en los cultivos colindantes a Yerutí, que prácticamente constituyen un catálogo de lo que no debe repetirse en el campo y que, lamentablemente, es casi práctica corriente. En ese marco, en alrededores de Colonia Yerutí:

- No se encontraron barreras vivas a lo largo de caminos y lugares poblados (Las barreras vivas deben ser de follaje denso, de más de 2 m de altura y 5 m de ancho).
- No había franja de protección en torno a poblaciones y lugares de afluencia masiva de personas (La franja de protección es una superficie de 100 m en la que no se aplican plaguicidas).
- Se detectó mala disposición final de envases vacíos de plaguicidas en varios establecimientos, los cuales se encontraban esparcidos por todas partes (La deposición final de estos envases exige: triple lavado, perforación de los envases y un espacio cerrado).
- Se encontraron establecimientos sin asesor técnico, sin planilla de aplicación de plaguicidas y sin licencia ambiental.
- Se halló un humedal en proceso de secado.
- Varios establecimientos no cuentan con bosques protectores de cursos de agua y, además, lavan sus tanques de aplicación de agroquímicos en los arroyos”.

*c. Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.*

c.1. Proceso penal abierto por los hechos

El 12 de enero de 2011, la Fiscalía en lo Penal de Feria del distrito de Salto del Guairá, e interino de la Fiscalía del distrito de Curuguaty, realizó una constitución en la colonia Yerutí, segunda línea, para la constatación de una denuncia sobre supuestos hechos punibles de intoxicación, a partir de una denuncia verbal recibida en la fiscalía, formulada por la directora del Hospital Regional de Curuguaty, doctora Angie Duarte. Entre ese día y el siguiente, la Fiscalía de la Unidad Especializada en Delitos contra el Medio Ambiente del distrito de Curuguaty notificó al Juzgado Penal

de Garantías la apertura de una investigación sobre un supuesto hecho punible de transgresión contra normas ambientales (intoxicación) ocurrido en la colonia Yerutí, segunda línea, en el que resultaron víctimas Rubén Portillo Cáceres y Daniel Evaristo Ojeda. Asimismo, la Fiscalía ofició a las comisarías de Curuguaty y a la subcomisaría de Colonia Agua'e (jurisdiccional de la colonia Yerutí), para que investiguen y recaben datos sobre los propietarios de sojales que rodean la colonia.

El 13 de enero de 2011 una de las hermanas de Rubén Portillo Cáceres, la señora Zulma Portillo Cáceres, radicó denuncia penal por el fallecimiento de su hermano ante la Fiscalía Zonal de Curuguaty. En su denuncia, manifestó que la colonia Yerutí, donde residía su hermano, se encuentra ubicada entre grandes explotaciones con cultivos mecanizados que usan indiscriminadamente agrotóxicos. Señaló que la mayor parte de las plantaciones carecen de barreras y franjas de seguridad ordenadas por las normas jurídicas vigentes, en particular los dos caminos de acceso y de salida a la ruta; señaló, asimismo, que los cursos de agua tampoco han sido protegidos ocasionando la muerte masiva de peces, y que por necesidad muchos pobladores de la colonia habían incluso consumido esos peces. Durante la época de la siembra de soja, los pobladores de la comunidad sufrían diversos malestares físicos como erupciones en la piel, dolores de cabeza, náuseas, vómitos, diarrea y otros; situación que se repite desde hace cinco años, cuando comenzó a producirse en forma mecanizada en las fincas colindantes a la colonia.

Denunció que las fumigaciones con productos agroquímicos se realizan desde tractores, aviones, e incluso en horario nocturno, sin ningún tipo de control ni protección para las familias campesinas, productoras de alimentos que se encuentran cercadas por este tipo de prácticas. Informó que dirigentes de la comunidad ya habían realizado diversas denuncias desde hace varios años sobre estos hechos, tanto a la Fiscalía de Curuguaty como a funcionarios responsables del INDERT, el MAG, la SEAM, el SENAWE, sin obtener medida de protección alguna.

Que, en fecha 3 de enero de 2011, su hermano Rubén Portillo Cáceres comenzó a sentirse mal, tenía fiebre, vómito, diarrea, y que el día jueves 6 de enero su estado de salud empeoró. Lo llevaron al puesto de salud local para medicarlo, pero allí sólo le administraron un medicamento y el enfermero de guardia le sugirió que tomara miel para que le suba rápidamente la presión. Relató que a la tarde de ese día, su hermano empeoró, ya no podía pararse solo, estaba muy pálido y débil. En vista que en el puesto de salud local no cuentan con ambulancia, la hermana de la víctima, Norma Portillo, pagó un flete a un poblador de la colonia para poder trasladar a su hermano al Hospital Distrital de Curuguaty. Por el camino, su hermano sufrió un shock y falleció. Al llegar al hospital, los médicos diagnosticaron que habría fallecido aproximadamente hacía unas cuatro horas. Hasta el día de la presentación de la denuncia, en total más de ocho personas padecieron los mismos síntomas que precedieron al fallecimiento de su hermano, entre ellos el hijo de Rubén Portillo, de dos años, así como su madre. Manifestó que la casa de Rubén Portillo carecía de suministro de agua potable y el mismo se abastecía de un pozo. Funcionarios del Ministerio de Salud habían tomado muestras de sangre de siete personas, así como del agua del pozo de la familia Portillo.

A partir de ese momento la investigación fiscal se desarrolló de manera confusa, sin una hipótesis del caso y sin diligenciarse pruebas fundamentales para el esclarecimiento del ilícito que se había denunciado.

Por ejemplo, la autopsia de Rubén Portillo nunca fue efectuada. El 15 de enero de 2011 el fiscal del caso solicitó al Juzgado Penal de Garantías del Distrito de Curuguaty la realización como anticipo jurisdiccional de prueba, la necropsia de Portillo, “a los efectos de determinar la existencia de trazos o vestigios de agroquímicos en los órganos internos de la supuesta víctima”. El 14 de febrero de 2011 fue requerida por segunda vez la realización de la autopsia de la víctima, con el mismo objeto. Por tercera vez, el 18 de mayo de 2011, fue requerida la realización de la autopsia de la víctima, sin que la misma fuera efectuada.

Una similar ausencia de debida diligencia se observó con la prueba de la intoxicación padecida por las otras víctimas. El 13 de enero de 2011, el fiscal de la causa solicitó informe a la directora del Hospital Distrital de Curuguaty, sobre la lista de pacientes atendidos, el historial médico, y en caso de haberse practicado análisis de sangre y orina, los resultados de los mismos. En la misma fecha, el fiscal ofició la constitución del médico forense del Ministerio Público en dicho hospital, a los efectos de tomar muestras de sangre y orina de dos víctimas del caso, para los correspondientes análisis de metabolitos y de colinesterasa, a ser realizados por el Laboratorio Forense del Ministerio Público. También se requirió informe a la directora del Hospital Distrital de Curuguaty sobre el diagnóstico médico efectuado a catorce de las víctimas identificadas, provenientes de la colonia Yerutí. Estos informes y diligencias, sin embargo, no fueron practicados<sup>12</sup>.

El 15 de enero de 2011, el fiscal del caso requirió como anticipo jurisdiccional de prueba la realización de un examen pericial de screening para pesticidas e insecticidas y metabolitos en orina, y dosaje de colinesterasa en sangre, de las muestras extraídas por funcionarios de Medicina Legal del Ministerio Público, del Centro Nacional de Toxicología del Ministerio de Salud y funcionarios del Hospital Distrital de Curuguaty, de 16 de las víctimas de intoxicación de la colonia Yerutí. Los puntos de la pericia propuesta fueron: a) si en las muestras sometidas a examen resulta posible la determinación de colinesterasa en sangre; y b) si en las muestras sometidas a examen resulta posible la determinación de pesticidas en orina. Esta pericia, sin embargo, nunca fue ordenada por el Juzgado y tampoco fue efectivamente practicada.

El 17 de enero de 2011, el fiscal del caso volvió a requerir un informe a la directora del Hospital Distrital de Curuguaty sobre el diagnóstico e

---

12 El 23 de febrero de 2011, funcionarios de la fiscalía asignada al caso se constituyeron en el Hospital Distrital de Curuguaty y registraron la identidad, nombre y edad, de trece de las víctimas de la intoxicación en la colonia Yerutí, que se encontraban internadas en ese momento en el hospital.

historial médico y la nómina del personal médico que atendió a 14 de las víctimas de la intoxicación en la colonia Yerutí. Asimismo, en esa fecha se requirió un informe a la misma funcionaria sobre el historial clínico de Rubén Portillo Cáceres y quiénes fueron los médicos y enfermeras que lo atendieron. Se requirió un informe sobre los funcionarios del Departamento de Toxicología del Ministerio de Salud que extrajeron muestras de sangre y orina de los pacientes oriundos de la Colonia Yerutí Segunda Línea y a dónde fueron remitidas dichas pruebas. Estos informes no fueron contestados, y los requerimientos fueron reiterados por el fiscal del caso en tres oportunidades el 3 y el 10 de febrero y el 18 de mayo de 2011. El 27 de mayo se remitió finalmente un informe sobre la recepción y atención brindada a Rubén Portillo Cáceres en el Hospital Distrital de Curuguaty, así como la nómina de los médicos que atendieron a los pacientes provenientes de la Colonia Yerutí, Segunda Línea. Nunca fueron proporcionados las historias clínicas y los diagnósticos médicos de las restantes víctimas; tampoco se hicieron públicos ni se incorporaron a la investigación los resultados de los exámenes de sangre efectuados a las víctimas.

El 13 de enero de 2011 un asistente fiscal de la Unidad Fiscal asignada al caso y un abogado funcionario de la Dirección Especializada de Delitos Ambientales (DEDA) del Ministerio Público tomaron muestras del agua del pozo de la víctima Rubén Portillo Cáceres, en su domicilio en la colonia Yerutí. La muestra fue recolectada en dos botellas de plástico que fueron llenadas y lacradas (Anexo N°, foja 54). Al día siguiente, los funcionarios de la DEDA del Ministerio Público entregaron bajo acta estas muestras a una funcionaria del Centro Multidisciplinario de Investigaciones Tecnológicas (CEMIT) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). El 20 de enero de 2013 el fiscal del caso requirió al Director del CEMIT la realización de un análisis de las muestras para la determinación de multirresiduos de productos agroquímicos. Esta solicitud fue reiterada el 10 de febrero. El 27 de febrero el Rector de la Universidad Nacional de Asunción remitió, mediante una nota al fiscal asignado al caso, una comunicación por la cual

señalaba que se había exonerado al Ministerio Público el cobro del análisis de agua efectuado y el informe del resultado analítico correspondiente. Sin embargo, el informe del resultado analítico nunca se hizo público ni se agregó al cuaderno de investigación, probablemente fue ocultado por el mismo fiscal asignado al caso.

El resto del cuaderno de investigación fiscal se conforma con las verificaciones e informes de las fincas sojeras de la colonia Yerutí realizados por funcionarios de la Secretaría del Ambiente (SEAM) y del SENAWE.

El 14 de marzo de 2011 el Ministerio Público presentó imputación penal en contra de siete personas, en su totalidad brasileños residentes en la colonia Yerutí, a quienes se les atribuyó la responsabilidad de tener plantaciones de soja en violación de las leyes ambientales, incurriendo en el delito de *perjuicio a reservas naturales*, penado por el artículo 202 del Código Penal, en calidad de autores<sup>13</sup>. El origen de esta imputación está en un informe que la Policía presentó al fiscal el 13 de enero de 2011. En este informe, el jefe de la subcomisaría N° 19 de la Colonia Agua'ê, que tiene jurisdicción sobre la Colonia Yerutí, presentó una lista de ocho supuestos dueños de sojales que rodean a la Colonia Yerutí. De éstos, tres alquilaban sus tierras a otros que se encargaban de producirla. En la lista se había incluido a una persona que en realidad no se dedicaba al cultivo mecanizado de soja sino a la cría de porcinos. La lista no incluía a los dueños y/o administradores de las dos grandes explotaciones que se ubicaban más cerca de la vivienda de la víctima Rubén Portillo Cáceres. Estas personas no fueron imputadas y no quedaron vinculadas al proceso penal.

---

13 El Código Penal dispone: “Artículo 202.- Perjuicio a reservas naturales;

1° El que dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección, mediante:

1. explotación minera; 2. excavaciones o amontonamientos; 3. alteración del hidro-sistema; 4. desecación de humedales; 5. tala de bosques; o 6. incendio, perjudicara la conservación de partes esenciales de dichos lugares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con multa”.

El 14 de septiembre del mismo año el Ministerio Público presentó acusación penal en contra de los siete productores de soja imputados. La fiscalía acusó a todos ellos por el delito de *perjuicio a las reservas naturales* (Art. 202, del Código Penal), en calidad de autores directos de los hechos denunciados. El escrito presentado por el Ministerio Público no reunía las condiciones y requisitos de fondo para constituirse propiamente en una acusación conforme a las normas procesales penales, porque no formulaba un relato fáctico de una conducta penalmente relevante respecto de cada uno de los acusados.

El 20 de septiembre de 2011 se suspendió la audiencia preliminar del caso, porque no se habría notificado a las víctimas del hecho punible. A partir de ese momento, el trámite de la causa quedó paralizado por dos años sin que existan justificaciones razonables por parte de las autoridades judiciales para esta situación.

La causa volvió a reactivarse a partir de la presentación que hiciera una de las hermanas de Rubén, Norma Portillo Cáceres, quien el 9 de mayo de 2013 solicitó al Juzgado información sobre el estado de la causa y fotocopias de las actuaciones judiciales. El informe no fue proporcionado, pero sí se permitió el acceso a una fotocopia del expediente judicial. Ese día el Juzgado dispuso convocar a una audiencia preliminar para el 29 de mayo de 2013, pero la misma no fue llevada a cabo porque no se notificó a las partes. El juez es José Dolores Benítez.

Finalmente, el 25 de junio de 2013, se realizó la audiencia preliminar. En esa oportunidad, el Ministerio Público, a través del fiscal Jalil Rachid, nuevo encargado de la causa, decidió retirar la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de los siete acusados<sup>14</sup>, alegando que no contaba

---

14 El Código Procesal Penal dispone: “Art. 362. *Sobreseimiento provisional*. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional por auto fundado, que mencione los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado. Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación. En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobresei-

con pruebas para sostener la acusación<sup>15</sup>. Ante el retiro de la acusación por parte del fiscal del caso, el Juzgado resolvió remitir las actuaciones al superior jerárquico, el Fiscal General del Estado, a los efectos que ratifique las actuaciones del fiscal asignado o, en caso contrario, sostenga la acusación<sup>16</sup>.

El 1 de agosto de 2013 la Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal Adjunto encargado de las unidades especializadas en delitos ambientales del Ministerio Público, ratificó el cambio de posición del fiscal asignado al caso, confirmando el requerimiento de sobreseimiento provisional. Al mismo tiempo, la Fiscalía enumeró veintidós pruebas pendientes a ser producidas, entre testimoniales, informes y pericias, que serían realizadas durante el lapso que otorga el sobreseimiento provisional para incorporar pruebas pendientes. De las pruebas enumeradas por el Ministerio Público, varias correspondían a los informes de estudios

---

miento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes”.

15 En su presentación oral en la audiencia preliminar, el fiscal del caso sostuvo: “El Ministerio Público en este acto rectifica la acusación formulada por el fiscal interviniente anteriormente y en ese sentido solicita el Sobreseimiento Provisional de los acusados teniendo en cuenta que la acusación formulada en su momento contradice notoriamente *con la supuesta investigación realizada en la presente causa*. Igualmente cabe mencionar la imposibilidad procesal que tenía el Fiscal interviniente de formular acusación ya que como consta en la carpeta fiscal hay imputados actualmente acusados que no han prestado declaración indagatoria obviando de esta forma lo establecido en el Art. 350 del Código de Procedimientos Penales, que establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación sin haber brindado la oportunidad de prestar declaración indagatoria por los mismos, igualmente se requieren los elementos a ser incorporados, la constitución de técnicos ambientales de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio Público a los efectos de evaluar en forma definitiva el supuesto hecho punible investigado...” (Anexo N° 8, las  *cursivas* son nuestras). De conformidad a la normativa procesal penal, se establece que “en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio la oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este Código (Artículo 350 del Código Procesal Penal paraguayo).

16 El Juzgado aplicó el Artículo 358 del Código Procesal Penal que dispone: “Art. 358. *Falta de acusación*. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal”.

laboratoriales que ya se habían remitido al fiscal asignado al caso, pero que no fueron incorporados a la carpeta de investigación o bien se encuentran sustraídos o perdidos. Asimismo, se solicitó por cuarta vez la realización de una autopsia a Rubén Portillo Cáceres, a fin de determinar la causa de muerte y –eventualmente– recoger muestras a fin de ser sometidas a análisis laboratoriales.

El 3 de septiembre de 2013, el juez José Dolores Benítez resolvió sobreseer provisionalmente a los siete acusados y levantar las medidas cautelares que se les habían impuesto.

A partir de ese momento el caso quedó paralizado y no se impulsó la producción de ninguna de las pruebas pendientes que enumeró el Ministerio Público como fundamento de su solicitud de sobreseimiento provisional.

## c.2. Acción de amparo constitucional

El 14 de enero de 2011, Norma Portillo Cáceres, juntamente con otros dos pobladores de la colonia Yerutí, bajo el patrocinio legal de la abogada Milena Pereira de la organización FIAN, presentó una acción de amparo constitucional en contra de cuatro entidades gubernamentales con responsabilidad en la gestión ambiental y en la administración de la colonia.

El amparo es una acción constitucional de tutela judicial sencilla, urgente, gratuita y amplia para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, en el derecho internacional de los derechos humanos y en las leyes internas<sup>17</sup>. La acción de amparo se sustentaba en las

---

17 La Constitución de la República dispone en su artículo 134: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judi-

omisiones ilegítimas que habían cometido estos cuatro entes estatales en el cumplimiento de las obligaciones que las normas jurídicas les atribuyen, y que generan vulneraciones al derecho a vivir en un ambiente saludable, a la alimentación adecuada, a la salud y a la calidad de vida de las personas que viven en la colonia. El amparo identificaba y fundamentaba dos principales situaciones: a) la omisión de controles, suspensiones y sanciones que posibilitan la generalizada producción agrícola mecanizada sin la existencia de barreras ambientales y franjas de seguridad obligatorias, y; b) el otorgamiento indebido de licencias ambientales y la falta de control sobre su cumplimiento y/o la correcta ejecución de los planes ambientales asignados. Concretamente, mediante la acción de amparo se requería una resolución judicial que ordene que los cuatro entes demandados establezcan una coordinación interinstitucional para realizar actividades, implementar medidas y promover acciones que protejan los derechos de las personas que viven en la colonia Yerutí.

El amparo fue admitido y el Juzgado al que fue asignado dio curso a su tramitación, corriendo traslado a los entes demandados y requiriendo que presenten un informe circunstanciado sobre las omisiones denunciadas<sup>18</sup>.

La primera de las entidades demandadas en contestar el amparo fue el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)<sup>19</sup>. El MAG en vez de presentar el informe requerido, contestó el traslado limitándose a usar frases rituales y negando “todas y cada una de las alegaciones hechas

---

ciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”.

18 El Código de Procedimientos Civiles, que reglamenta el amparo, dispone que cuando el amparo es promovido en contra de un ente de la administración pública, éste debe presentar dentro del término de tres días corridos, un informe circunstanciado respecto de los actos u omisiones que le son reclamados por las personas accionantes.

19 El MAG es la institución responsable de la política agraria, de desarrollo rural y de promoción de las condiciones que posibiliten el arraigo de las comunidades rurales en el Paraguay. Conforme al Artículo 3 de la Ley N° 81/92 Orgánica del MAG, éste es el encargado de la coordinación de la política agraria; debe velar por la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente a fin de mejorar la calidad de vida de la población; y debe participar en la ejecución de los planes nacionales de desarrollo económico, social y ambiental, promoviendo la organización de los productores rurales.

por los amparistas salvo las que reconozca expresamente en el presente escrito”; alegando defectos procesales como la incompetencia judicial, la falta de agotamiento de las instancias administrativas y la falta de elementos probatorios acompañados por la parte actora; básicamente, el MAG descargó su responsabilidad de ente coordinador interinstitucional de la política agraria, señalando las responsabilidades institucionales de los otros tres entes autárquicos demandados.

La segunda fue el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)<sup>20</sup>. El ente se limitó a informar que procedió a una intervención en la zona de Colonia Yerutí donde se constató que existen cultivos de soja; que se extrajeron muestras de agua para realizar análisis de residuos en el laboratorio del Servicio y de cultivos de autoconsumo “donde a simple vista no se observan daños ocasionados por deriva de plaguicidas...”. Informó también que en la Colonia Yerutí “se procedió a labrar actas de fiscalización a los propietarios que estaban en faltas y con incumplimientos de normas del Senave, los mismos serán remitidos a la Asesoría Jurídica para el estudio correspondiente, la instrucción de sumarios administrativos si fuera pertinente y la aplicación de las sanciones si las mismas recayesen en los procesos administrativos mencionados”. El ente señaló que se realizaron las intervenciones requeridas en el Amparo y solicitó que la acción sea rechazada.

La Secretaría del Ambiente (SEAM)<sup>21</sup>, fue la tercera entidad del Estado en presentar su informe. La SEAM se allanó a la demanda de

---

20 Además de las facultades señaladas en relación con el registro y control sobre el comercio de agroquímicos, el SENAVE es el responsable institucional de controlar que las explotaciones que aplican agroquímicos cuenten con las barreras ambientales y respeten las franjas de seguridad exigidas; así como del control del modo en que se realizan las fumigaciones aéreas. Conforme a la Ley N° 2459/04 que crea el SENAVE, también es función de este ente “constituir, con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Secretaría del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) y demás instituciones afines, comités de evaluación de los efectos nocivos de los plaguicidas para la salud humana, animal y vegetal y/o el medio ambiente”

21 La SEAM es la entidad pública responsable de la formulación, coordinación, supervisión, ejecución de políticas ambientales, así como facultades de ordenamiento territorial en materia ecológica y ambiental. En el aspecto específico del amparo promovido, se deman-

amparo y reconoció su responsabilidad en la omisión de controles en Yerutí. Proporcionó un informe circunstanciado de sus actuaciones en el caso, además acompañó su escrito con informes técnicos, muestras fotográficas tomadas en la zona circundante a la colonia Yerutí que registraban las producciones sojeras sin barreras de seguridad; imágenes satelitales; recortes periodísticos de diarios relativos al caso; las actas de intervenciones; los memorandos internos; así como las resoluciones adoptadas para instruir sumarios administrativos por las faltas constatadas. El informe de la SEAM señaló que el ente intervino en la zona el 14 de enero de 2011, en dos establecimientos que circundan la propiedad de Rubén Portillo, identificados como “Hermanos Galhera, Agrovalle Del Sol S.A. y/o Emerson Schimmin”, y “Cóndor Agrícola S.A. y/o KLM S.A.”. En el primer caso, se constató que el proyecto, un cultivo de aproximadamente unas 1.500 hectáreas de soja y maíz transgénico, no contaba con licencia ambiental. El segundo establecimiento, tampoco contaba con la licencia ambiental, además de constatarse “la mala gestión de residuos de envases químicos tirados en el suelo y esparcidos, apertura y canalización para resecamiento de zona baja para reforestación con eucalipto; en dos partes de la propiedad poseen sistema de riego por pivot central y las aguas las utilizan del arroyo Puente Kuairu”. La cuarta entidad del Estado demandada, el INDERT<sup>22</sup>, nunca contestó el informe.

El 28 de enero de 2011, el Juzgado asignado al caso se declaró incompetente para resolver la acción por una cuestión territorial y envió la misma al juzgado del distrito de Curuguaty, a cargo de José Dolores Benítez. El 15 de abril de 2011, el juzgado de Curuguaty resolvió hacer lugar

---

daba a la SEAM como órgano responsable del otorgamiento de las licencias ambientales a las explotaciones agrícolas y de controlar que las mismas cuenten con dichas licencias y que se cumplan los planes de gestión ambiental que el ente haya ordenado, en tanto órgano administrativo de aplicación de la Ley N° 294/93 De Impacto Ambiental, ya citada.

22 El INDERT es corresponsable con el MAG de las políticas de bienestar rural y de arraigo, además de tener que ejercer el control de la situación jurídica y real de los lotes de las colonias sujetas al Estatuto Agrario (Ley N° 2419/04), además de tener competencia en el control de la territorialización de la producción agroecológica campesina, en las colonias que se encuentran bajo su administración, como es el caso de Yerutí.

parcialmente al amparo promovido, en relación con dos de las entidades demandadas (el SENAVE y la SEAM), imponiendo a las demandadas la obligación de cumplir efectivamente con sus funciones, específicamente en la zona de la colonia Yerutí, “en cumplimiento de la política ambiental de la zona afectada, planificando, ejecutando, controlando y protegiendo los recursos ambientales, imponiendo el cumplimiento con la franja de protección o barreras vivas entre la zona de aplicación o tratamiento de productos fitosanitarios de uso agrícola de todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general ya sea para caso de fumigación aérea o terrestre”.

La sentencia no estableció la obligación de coordinación interinstitucional, como se había requerido. Tampoco fundamentó por qué se excluyó al INDERT, a pesar de su competencia en la administración de la colonia y al hecho de no haber contestado el informe requerido por la demanda. Independientemente de ello, la sentencia nunca fue cumplida efectivamente por las dos entidades a las cuales obligó. La falta de medidas de acción concretas, vinculadas a un cronograma de ejecución y sujetas a la supervisión judicial, volvieron inefectivo al recurso, a pesar del resultado formalmente favorable. Ninguna medida de control fue adoptada en consecuencia, y las fumigaciones continuaron realizándose en la colonia sin las medidas de protección ambiental que establece la legislación.

En síntesis, la tramitación del caso ante la justicia paraguaya ha sobrepasado los tres años, sin que se haya producido ningún resultado. La tramitación del caso se ha retrasado por dilaciones carentes de justificación satisfactoria por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial. Esta situación habilita a que se presente el caso ante el Comité de Derechos Humanos, por la prolongación injustificada de los procesos judiciales que fueron abiertos y que no han generado consecuencia alguna. La acción de amparo promovida no ha sido cumplida por las autoridades competentes contra las que fue declarado procedente. El juez José Dolores

Benítez nunca ejerció un efectivo control y supervisión de la ejecución de la sentencia. Adicionalmente, la denuncia presentada por la abogada que patrocinó el amparo ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en contra del juez Pedro Mayor, quien no substanció el amparo y lo envió a Curuguaty alegando una cuestión territorial, nunca fue tramitada.

### **Derechos del Pacto violados**

*a. Violación al derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio, a raíz de la contaminación ambiental.*

El Artículo 17 del Pacto señala que: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El ámbito de protección del Artículo 17 del Pacto abarca la protección del domicilio y el ámbito de la vida privada de las personas frente a la contaminación ambiental derivada de una práctica de terceros, cuando ésta se constituya en una forma de intrusión ilegal o arbitraria que afecte la vida privada o familiar. A la luz de las normas citadas, existiría una *culpa in vigilando* si un Estado parte no adopta o incumple la normativa que regula la actividad agrícola contaminante realizada por terceros, cuando ésta afecte el domicilio o la vida privada o familiar de las personas. La ausencia o insuficiencia de un efectivo poder de policía ambiental de un Estado parte puede dar lugar, en determinadas circunstancias, a una infracción del Artículo 17 del Pacto, que comprometa su responsabilidad internacional.

En el caso de Yerutí, las autoridades paraguayas, tanto judiciales como administrativas, han acumulado suficientes elementos de convicción para determinar una relación de causalidad entre: a) el lanzamiento extensivo de venenos de uso agrícola en las haciendas circundantes a los fundos agrícolas y viviendas de las víctimas; b) la comprobación de la

contaminación de las aguas de uso doméstico en la vivienda de la familia de Rubén Portillo, con agrotóxicos que se encuentran prohibidos en todos sus usos, debido a su alto nivel de toxicidad; c) la comprobación en el mes de enero de 2011 del incumplimiento total por parte de las haciendas colindantes a los fundos de las víctimas, de las normas ambientales relativas a las barreras vegetales vivas que separen los cultivos fumigados de los caminos, escuelas, comunidades y cursos de agua, situación que permanece hasta el presente; d) la violación de otras regulaciones ambientales sobre el asesoramiento técnico, el uso de recetas agroquímicas, la correcta disposición de envases vacíos y otros aspectos, por parte de las haciendas intervenidas; e) el fallecimiento de una de las víctimas y la internación de las otras en un hospital público, presentando síntomas compatibles con la intoxicación con agrotóxicos organoclorados.

A estas circunstancias comprobadas se suman otras denuncias que no han sido adecuadamente investigadas por las autoridades, relacionadas a la muerte de animales de cría, la pérdida de frutales y otros cultivos luego de cada fumigación. Sin embargo, a pesar de las denuncias y de las violaciones a la ley ambiental que fueron comprobadas, a pesar de la gravedad de las consecuencias de la intrusión ilegal denunciada, ninguna medida se ha adoptado para detener el deterioro ambiental de la comunidad y de los fundos de las víctimas. En consecuencia, se puede determinar una *culpa in vigilando* que compromete la responsabilidad internacional del Estado paraguayo en virtud de las obligaciones positivas derivadas del Artículo 17 del Pacto, en lo relacionado a la protección de la vida privada y del domicilio de las familias Bordón y Portillo.

*b. Falta de un recurso judicial efectivo que proteja a las víctimas y la comunidad ante las violaciones denunciadas.*

El Estado incumplió sus obligaciones en virtud del Pacto al no investigar de manera efectiva, adecuada y diligente la denuncia por la contaminación ambiental presentada, poniendo a su disposición recursos judiciales idóneos y efectivos. La ausencia en su conjunto de una

investigación diligente, efectiva e imparcial, el enjuiciamiento y sanción de los responsables así como de medidas de reparación e indemnización del daño ambiental perpetrado, configuran una violación de la obligación estatal de ofrecer un recurso efectivo, que incluya la reparación integral.

El Ministerio Público tiene la responsabilidad y obligación legal de promover y proseguir de oficio y hasta su terminación la acción penal pública, de acuerdo a las normas constitucionales<sup>23</sup> y procesales que regulan su función en el ejercicio de la acción penal pública, en particular en aquellos hechos que afecten el medio ambiente. Esa obligación no fue asumida en este caso, cuestión que fue determinante para la ausencia de una eficaz investigación de la denuncia presentada y la consecuente falta de protección legal debida, ante la contaminación ambiental en la Colonia Yerutí y los daños a la vida y a la salud de las víctimas del caso. Toda la investigación oficial fue infructuosa y encaminada de antemano a no garantizar medios de protección.

La acción de la Fiscalía y del Poder Judicial en el caso Yerutí fue particularmente ineficaz en los siguientes aspectos:

i) En primer lugar, la denuncia no fue tratada con prontitud por las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial. La intervención fiscal avanzó de manera lenta e incompetente, a pesar que la constatación *in situ* del hecho denunciado había proporcionado suficientes elementos de convicción para presumir que la falta de barreras ambientales tenía incidencia directa en la contaminación de los fundos de las víctimas y en los daños a la vida y a la salud denunciados. El Juzgado y el Ministerio Público demoraron unos dos años en convocar a la audiencia preliminar

---

23 Constitución Paraguaya de 1992. Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o seguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley; recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
2. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

en el caso para la vista de la acusación, para finalmente procederse al retiro de la acusación argumentando la falta de pruebas de cargo y la necesidad de otra oportunidad procesal para producir pruebas pendientes. En su conjunto, la causa ha demorado injustificadamente desde su inicio, más de tres años, sin que la acusación pueda ser llevada a juicio oral. Desde que se decretó el sobreseimiento provisional de los acusados, ninguna de las pruebas pendientes que fueron solicitadas por el Ministerio Público como justificación para el sobreseimiento, ha sido efectivamente diligenciada.

ii) El Ministerio Público desperdició de manera incompetente la oportunidad procesal de producir pruebas pertinentes para la investigación del hecho denunciado, en particular aquellas vinculadas con la producción de pericias que acreditaran directamente la producción de un daño a la vida y a la salud, así como la contaminación de sus recursos hídricos. Por ejemplo, sin justificación razonable, nunca fue efectuada la autopsia de Rubén Portillo Cáceres, a pesar que la hipótesis básica de la investigación debió ser la determinación de la relación causal entre la muerte de la víctima y la exposición crónica de la misma a fumigaciones sin barreras, y a aguas, suelos y alimentos contaminados. A la fecha, la producción de esta prueba sería ya inconducente a la determinación de estos hechos, por la desaparición natural de los restos.

iii) Una mención aparte merece la desaparición en la carpeta de investigación fiscal, de una prueba pericial de fundamental importancia, como fue el análisis de las muestras para la determinación de multirresiduos de productos agroquímicos en las aguas de uso doméstico del pozo de la víctima Rubén Portillo Cáceres, efectuado a requerimiento fiscal por el Centro Multidisciplinario de Investigaciones Tecnológicas (CEMIT) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Esta prueba fue efectivamente realizada, entregada al fiscal asignado al caso, pero sustraída, perdida o retirada del acervo probatorio del caso posteriormente, sin que se llegaran a hacer públicos sus resultados.

iv) Nunca se incorporaron a la investigación las historias clínicas de las víctimas ni los resultados de los exámenes de sangre que fueron

efectuados al resto de las víctimas sobrevivientes de la intoxicación. Las tomas de las muestras de sangre fueron efectuadas por personal sanitario de la Dirección de Vigilancia Epidemiológica. Sin embargo, los resultados del análisis de dichas muestras nunca se hicieron públicos y no se incorporaron a la investigación fiscal. Estos resultados, así como las fichas de notificación epidemiológica de los eventos, deben obrar en los registros de la Dirección de Vigilancia Epidemiológica, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Desde el 2005, la intoxicación por plaguicidas (pesticidas) es un evento sujeto a notificación obligatoria inmediata, caso por caso, en forma nominal, dentro de las siguientes 24 horas de su sospecha, conforme a las normas sanitarias vigentes<sup>24</sup>.

v) La ineffectividad del procedimiento permite además de la impunidad de los responsables, la continuidad de la contaminación de los fundos de las víctimas, la que continúa hasta el presente afectando la salud de los mismos y deteriorando a sus recursos y vida. El Comité señaló que “en determinadas circunstancias el derecho a hacer valer un recurso efectivo puede exigir que los Estados Parte adopten y apliquen medidas provisionales para evitar la repetición de las violaciones y reparar cuanto antes cualquier daño que esas violaciones puedan haber causado” (Observación General N° 31, párr. 19). En este caso, ninguna medida provisional fue adoptada por las autoridades judiciales para mitigar el daño denunciado mediante la suspensión de las actividades extractivas que se denunciaron como contaminantes. La acción constitucional del amparo –cuyo propósito era proveer de un remedio urgente con estas características– nunca fue ejecutado por las autoridades administrativas a quienes iba dirigida la sentencia; tampoco la autoridad judicial estableció ningún plazo ni medio de supervisión de la ejecución de la sentencia del amparo concedido, recurso que devino, por estas circunstancias, en una

---

24 Ver la Resolución S.G. N° 12 del 13 de enero de 2005 “Por la cual se modifica la Resolución S.G. N° 11/85 que reglamentan los Artículos 28, referente a la notificación obligatoria de los eventos, y 37°, relacionada con eventos sujetos a vigilancia epidemiológica, de la Ley N° 836/80 Código Sanitario”.

acción abstracta, sin consecuencias prácticas para la tutela efectiva de los derechos. Finalmente, tampoco devino efectivo el recurso interno para el control disciplinario del juez que se negó a tramitar el amparo alegando una cuestión formal de competencia territorial.

## **Fuentes**

- Historia clínica de las víctimas, registrada en el Hospital Distrital de Curuguaty.
- Carpeta fiscal N° 60/2011 “Averiguación sobre supuesto hecho punible de transgresión de las normas ambientales – Intoxicación” ante la Unidad Penal N° 1 Especializada en Delitos contra el Medio Ambiente de la Fiscalía Zonal de Curuguaty.
- Expediente judicial “Sidiney José Marcondes y otros s/ Supuesto Hecho Punible contra la Ley 716”. Año 2011, N° 95, Folio 3 vlto., ante el Juzgado Penal de Garantía del distrito de Curuguaty.
- Expediente judicial “Norma Isabel Portillo Cáceres, Cirilo Ojeda y Julián Marín c/ Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y Secretaría del Ambiente (SEAM) s/ Amparo Constitucional”. Año 2011, N° 3, Folio 3, ante el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia del Distrito de Curuguaty.
- Pereira Fukuoka, Milena, et. al. (2012): Agresiones al derecho a la alimentación. Situación en comunidades campesinas e indígenas. BASE Investigaciones Sociales, Asunción.

### 3. Caso Evelio Ramón Giménez

#### Información básica del caso

El peticionario y víctima del caso es Evelio Ramón Giménez, nacido el 6 de octubre de 1971 en el distrito de Santa Rosa del Mbutuy, Departamento de Caaguazú, Paraguay. Es trabajador agrícola. Tiene su domicilio y su fundo productivo en el asentamiento campesino Ñu Pyahu, ubicado en el distrito de Tava'i, Departamento de Caazapá, Paraguay. Este asentamiento fue obtenido luego de la lucha de una organización campesina por acceder a la tierra en el marco de la reforma agraria.

Evelio forma parte de una organización nacional de trabajadores rurales, la Organización de Lucha por la Tierra (OLT), de la que es fundador y dirigente. También es dirigente y está afiliado al partido político Convergencia Popular Socialista, que se vincula con la coalición de partidos políticos izquierdistas Frente Guasu. En la época en la que se iniciaron los hechos, era el coordinador departamental en Caazapá de la OLT, a la vez que ejercía la Secretaría de Producción de la organización, en el nivel de la conducción nacional.

La denuncia internacional tiene como objetivos:

- a) Sancionar al Estado paraguayo por haber violado los derechos humanos de Ramón Giménez, en virtud de los Artículos 15, 14.1, 14.2 a) y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta condena al Estado sirve como medida para prevenir que el Estado pretenda cometer las mismas violaciones a los derechos humanos con otros dirigentes sociales en el futuro.
- b) Anular la condena impuesta a Ramón Giménez, mediante la revisión de su condena.

- c) Obtener una reparación integral y adecuada por los daños que ha sufrido, que incluya una indemnización y el reembolso de los costos legales en los que ha incurrido.

### **Los hechos del caso**

*a. Represión a la manifestación por la recuperación del Hospital de Caazapamí.*

Entre los meses de julio de 2008 y enero de 2009, Evelio Ramón Giménez participó de una acción de protesta llevada adelante por pobladores y organizaciones de base, campesinas e indígenas del distrito de Tava’i. Evelio –en su condición de dirigente social y político– apoyó activamente esta acción de protesta que reclamaba la intervención del Estado para la recuperación y reapertura de un hospital de caridad que había funcionado en el distrito.

Durante 20 años, en la compañía Caazapamí del distrito de Tava’i funcionó un hospital en el marco de un convenio de cooperación entre el Estado paraguayo y una fundación alemana. El hospital empezó a prestar servicios a principios de los ochenta, y durante dos décadas fue el único hospital disponible para los pobladores de Tava’i en 100 kilómetros a la redonda. Además de la atención médica ambulatoria tenía una capacidad instalada de 52 camas, una atención anual en promedio de 1.500 pacientes en atención interna y unos 8.000 en ambulatoria. El hospital ejecutaba un Proyecto de Salud Pública, suscrito entre la fundación alemana y el Estado paraguayo, que fuera aprobado por Ley N° 1064 del 6 de agosto de 1984. La importancia del servicio prestado por el hospital se destaca porque el distrito de Tava’i es uno de los más pobres y aislados de la Región Oriental del Paraguay; asimismo, es uno de los distritos con mayor población indígena –de los pueblos mbya guaraní y aché– históricamente discriminada en el Estado parte.

En el año 2003, administradores locales de la Fundación comunicaron su intención de terminar el convenio de cooperación suscrito con

el Estado paraguayo, a partir del 1° de abril de ese año. La rescisión del convenio fue aprobada por las autoridades sanitarias y por la cancillería del Estado paraguayo, tras lo cual el hospital repentinamente dejó de funcionar. Los propios administradores locales de la fundación, entre nacionales del Paraguay y de Alemania, se encargaron de liquidar los activos patrimoniales del hospital, mediante acuerdos de compraventa entre sí mismos. Primeramente, se liquidaron los instrumentales del hospital, para luego procederse a la venta del edificio del hospital y del inmueble sobre el que estaba asentado, de aproximadamente unas 520 hectáreas, a un precio de 80.000 US\$. El inmueble con todo lo edificado fue transferido a un estanciero y abogado paraguayo.

Evelio Ramón Giménez participó de la conformación de una Coordinadora de Organizaciones Sociales y Populares de Tava'i, que tuvo por objetivo que el Estado recupere el edificio del ex hospital de Caazapamí e implementara planes para volver a ponerlo en funcionamiento. Ramón representaba a la OLT en la citada coordinadora, y fue electo como coordinador general por las demás organizaciones sociales que integraban la coalición. Las acciones impulsadas por la Coordinadora consistieron en demandas de exigibilidad social y política, convocando a manifestaciones y reclamos a las autoridades. Fueron planteados pedidos al Congreso Nacional, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud Pública y al Gabinete Social de la Presidencia de la República, aunque todos estos pedidos fueron infructuosos. En el mes de julio de 2008, tomaron conocimiento que se iba a demoler la infraestructura edilicia del ex hospital, para utilizar íntegramente el predio para la explotación ganadera. Ante esta circunstancia, la Coordinadora de Organizaciones Sociales y Populares de Tava'i resolvió realizar una manifestación permanente. Primeramente, se instaló un campamento sobre el camino público de tierra, frente a la entrada del ex hospital. Luego, decidieron realizar una ocupación pacífica y simbólica del edificio del ex hospital, para prevenir de su demolición e interpelar a las autoridades acerca de la pérdida que tal situación representaba en términos de regresión en el derecho a la salud en el distrito.

El 7 de agosto de 2008, entre 150 manifestantes aproximadamente, ingresaron al predio y ocuparon el edificio del ex hospital. Ese mismo día, el jefe de la comisaría 5ª del distrito de Tava'i, denunció a Ramón Giménez ante el Ministerio Público. Al día siguiente, el nuevo propietario del inmueble presentó ante la fiscalía una denuncia por la presunta comisión del delito de invasión de inmueble ajeno.

Inmediatamente, funcionarios de la Fiscalía Zonal de San Juan Nepomuceno y agentes de policía, se constituyeron en el inmueble del ex hospital, dejando constancia en un acta de procedimiento, que observaron a una cantidad aproximada de 200 personas acampadas en la ocupación del ex hospital, entre hombres, mujeres, niños, personas de avanzada edad y muchos indígenas, todos vecinos del distrito de Tava'i. Dialogaron con Ramón y dejaron constancia que él mismo les informó que la ocupación estaba organizada bajo una coordinadora de organizaciones sociales y populares de Tava'i, cuyo objetivo principal era la recuperación de la parte edilicia donde funcionaba el hospital. La ocupación del ex hospital fue temporal, y la propiedad fue desocupada de forma pacífica cinco días después, cuando los manifestantes consiguieron dos propósitos con su movilización: a) conocer al nuevo propietario del inmueble del ex hospital e iniciar un diálogo y negociación en forma directa con el mismo; b) impedir la demolición del edificio del ex hospital y firmar un acuerdo mediante el cual el actual propietario aceptaba ofrecer en venta el edificio al Estado paraguayo. Sin embargo, el campamento continuó al costado del camino público que pasa frente a la propiedad del ex hospital, prosiguiendo con las acciones de exigibilidad al Estado para que lo recupere.

*b. El arresto y procesamiento penal de Ramón Giménez.*

El 11 de agosto de 2008, el fiscal de la Unidad Penal N° 1 de la Fiscalía Zonal de San Juan Nepomuceno dictó orden de detención en contra de Ramón. Agentes de la Policía Nacional lo detuvieron en la vía pública el 21 de agosto, y fue trasladado detenido hasta la comisaría N° 3 de San Juan Nepomuceno.

Al día siguiente, Ramón compareció ante la fiscalía para ser informado sobre la imputación de un “hecho punible de invasión de inmueble ajeno que se le atribuye”, y para prestar declaración indagatoria. En su declaración indagatoria rendida ante el fiscal penal de la causa, volvió a ratificarse en que la ocupación del edificio del hospital de Caazapamí había sido efectuada en el marco de una protesta pacífica que demandaba a las autoridades la recuperación y puesta en funcionamiento del establecimiento sanitario. En ocasión de prestar su declaración indagatoria ante la fiscalía, estuvo asistido por un defensor público. Posteriormente, la CODEHUPY asumió la defensa de Ramón hasta el final de la causa.

En esa misma fecha, el 22 de agosto de 2008, el fiscal penal de la Unidad N° 1 de la Fiscalía de San Nepomuceno, formuló imputación penal en contra de Ramón, bajo el cargo de invasión de inmueble ajeno, de conformidad con el Artículo 142 del Código Penal<sup>1</sup>, y solicitó un plazo de tres meses para realizar la investigación del hecho.

Ramón fue puesto en libertad ese mismo día, por disposición del Juzgado Penal de Garantías de San Juan Nepomuceno. No obstante, el Juzgado dispuso que durante el proceso penal estaría sometido a las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva, a los efectos de garantizar su comparecencia en juicio: a) prohibición de salida del país o de abandonar su domicilio, sin autorización previa del Juzgado; b) la obligación de comparecer dentro de los primeros diez días de cada mes ante la secretaría del Juzgado, a los efectos de someterse a los controles judiciales; c) la caución juratoria del imputado de someterse al procedimiento; y, d) la prohibición de ingresar al inmueble del ex hospital de Caazapamí.

Ramón volvió a ser arrestado en esta causa el 9 de enero de 2009 por orden del fiscal interviniente, quien lo acusó de haberlo sorprendido en una nueva ocupación del inmueble del ex hospital. El 27 de enero de 2009,

---

1 El Código Penal establece con relación a dicho hecho punible, la siguiente calificación: “Artículo 142.-Invasión de inmueble ajeno. El que individualmente o en concierto con otras personas y sin consentimiento del titular ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno y se instalara en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa”.

el Juzgado Penal de Garantías decretó su prisión preventiva, y su reclusión en la Penitenciaría Regional de Villarrica, argumentando que habría vulnerado la prohibición de no volver a ingresar a ese inmueble y por haber organizado otra manifestación. La defensa solicitó la revisión de la prisión preventiva, probando con la declaración de testigos, que Ramón Giménez había sido detenido por la policía en la vía pública, no dentro del inmueble del ex hospital. El 12 de febrero de 2009, el Juzgado Penal de Garantías ratificó la prisión preventiva, argumentando esta vez que Ramón habría presuntamente incumplido su obligación de comparecer dentro de los primeros diez días de cada mes.

A solicitud de la defensa, el 24 de febrero de 2009 el Juzgado resolvió revisar la prisión preventiva y sustituirla por el arresto domiciliario, en su propia vivienda, bajo control aleatorio de la Policía Nacional. Bajo esta medida cautelar restrictiva de la libertad, Ramón permaneció hasta el finiquito del juicio abierto en su contra. Con posterioridad, la defensa solicitó la revisión de la medida de arresto domiciliario. Sin embargo, el 21 de agosto de 2009, el Presidente del Tribunal Colegiado constituido para el juicio oral y público, desestimó el pedido de revocación del arresto domiciliario, argumentando que el juicio sería el 6 de octubre de dicho año, y que “considera que la caución juratoria del propio acusado no constituye suficiente garantía para que sea levantado el arresto domiciliario que viene soportando, lo que se considera la existencia de peligro de fuga (sic)”.

### **c. Enjuiciamiento penal**

El 20 de febrero de 2009 la Fiscalía acusó a Ramón por la comisión del hecho punible de invasión de inmueble ajeno, en grado de autoría y de instigación en su carácter de coordinador de las organizaciones sociales que promovieron la ocupación del edificio del ex hospital, requiriendo la elevación de la causa a juicio oral y público. En su relato fáctico de la presunta conducta delictiva que constituye el objeto de su acusación, la Fiscalía señaló:

“El 7 de agosto de 2008, a las 14:30 horas un grupo de 100 a 150 personas autodenominados campesinos sin tierra liderado (sic) por EVELIO RAMÓN GIMÉNEZ RECALDE, en nombre de una Coordinadora de Organizaciones Sociales y Populares de Tava’i, para la recuperación de la parte edilicia de un ex hospital en forma clandestina y sin consentimiento del dueño, ingresaron a un inmueble de propiedad del señor MILED GIRALA con una extensión de 500 hectáreas, individualizadas como Fincas N° 1809, 1810, 1811, 161 y 252 ubicado en la Compañía Caazapamí, distrito de Tava’i, Departamento de Caazapá, cuyas copias del título se adjuntan (...) A fin de corroborar la existencia del hecho y la participación de los denunciados en fecha 8 de agosto de 2008 una comitiva fiscal y policial se constituyó hasta la propiedad del denunciante (...) donde se constató la presencia de varias personas que se encontraban en el interior del inmueble en flagrante comisión del hecho punible denunciado, siendo recibidos por el señor EVELIO RAMÓN GIMÉNEZ RECALDE, quien manifestó ser el dirigente y que estaban organizados en una Coordinadora de Organizaciones Sociales y Populares de Tava’i, cuyo objetivo principal es la recuperación de la parte edilicia de un ex hospital. Seguidamente a invitación y con el permiso del señor EVELIO RAMÓN GIMÉNEZ, la comitiva ingresó hasta el edificio del ex hospital, constatando la presencia de 100 personas aproximadamente, entre ellos hombres, mujeres, niños, personas de avanzada edad, indígenas, quienes portaban armas contundentes (palos) e instalados bajo cinco carpas, cocinando y con altos parlantes (sic), tomándose placas fotográficas del procedimiento (...) Posteriormente, (...) se impartió orden de detención preventiva contra el señor EVELIO RAMÓN GIMÉNEZ RECALDE, y el 21 de agosto de 2008, los efectivos policiales de la Comisaría 5ª de Tava’i, en la vía pública procedieron a la detención del ciudadano Evelio Ramón Giménez, para su posterior traslado a la Comisaría 3ª de esta ciudad, de cuya consecuencia fuera imputado por el delito denunciado”.

El 7 de mayo de 2009 se celebró la audiencia preliminar de la causa, en la que el Juzgado Penal de Garantías resolvió admitir la acusación y

evarla a juicio oral y público. La defensa técnica planteó en la audiencia dos excepciones, de conformidad con las normas que regulan el procedimiento penal paraguayo<sup>2</sup>, para oponerse a la acusación fiscal. Las excepciones son medios de defensa para detener el avance de una acusación o de una demanda en un proceso judicial, antes de ir a juicio.

La primera excepción alegó la existencia de falta de acción por defecto legal (amparándose en el Art. 329 numeral 2 del Código de Procedimientos Penales, citado en nota 2, sosteniendo que Ramón, al momento de comparecer para prestar declaración indagatoria, no fue informado detalladamente de la imputación que la fiscalía formulaba en su contra ni se le explicaron cuáles eran los elementos de prueba de que disponían, de conformidad con las disposiciones del derecho procesal paraguayo<sup>3</sup>, ya que el fiscal del caso se limitó a señalarle que había sido imputado por la comisión del hecho de invasión de inmueble ajeno, sin formular otras consideraciones acerca de los presuntos actos delictivos que serían investigados, ni informar o poner a disposición del acusado los elementos de prueba con que contaba. Recién al momento de formular la acusación, el Ministerio Público había realizado una exposición de la conducta delictiva cometida supuestamente por Ramón, e individualizó la prueba de descargo, cuando ya estaban cerradas las etapas procesales para que pudiera ejercer su defensa. La defensa técnica argumentó que para satisfacer el

---

2 El Código de Procedimientos Penales del Paraguay dispone: “Art. 329. EXCEPCIONES. Las partes podrán oponerse al progreso del procedimiento, ante el juez, mediante las siguientes excepciones: 1) falta de jurisdicción o incompetencia; 2) falta de acción, por improcedente, o porque no fue iniciada legalmente, o porque existe un impedimento legal para proseguirla; y, 3) extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

El juez podrá resolver de oficio las cuestiones anteriores, salvo cuando por su naturaleza se necesite la petición del legitimado a promoverla.

Las excepciones no interpuestas durante la etapa preparatoria, podrán ser planteadas posteriormente”.

3 El Código de Procedimiento Penal del Paraguay, dispone: “Art. 86. ADVERTENCIAS PRELIMINARES. Al comenzar la audiencia [de declaración del imputado], el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.

requisito de comunicar detalladamente el hecho punible que se le atribuía a Ramón, no bastaba con la mera enunciación del nombre jurídico del delito (*nomen iuris*), sin otras especificaciones circunstanciales del hecho.

La segunda excepción planteada por la defensa alegó la improcedencia de la acusación, porque la conducta presuntamente delictiva cometida por Ramón –de acuerdo con el relato fáctico planteado por la Fiscalía al acusar– no constituía el hecho punible de invasión de inmueble ajeno, tipificado en el Art. 142 del Código Penal paraguayo, por falta de elementos objetivos del tipo penal acusado. En concreto, del relato de la acusación y de las pruebas ofrecidas por el fiscal, se explicaba claramente que una determinada cantidad de personas innominadas y Ramón (el único a quien se identificaba) habían ingresado a un inmueble, y que no existía autorización o consentimiento del dueño del inmueble. Sin embargo, por otro lado, no se señalaba en el relato ni se ofrecía prueba alguna sobre el ingreso clandestino o violento, así como la intención de instalarse en el inmueble. La defensa técnica señaló que conforme al relato de la acusación, el ingreso al inmueble del ex hospital había sido en el marco de una manifestación para hacer un reclamo a las autoridades, conducta que está protegida por el Art. 32 de la Constitución<sup>4</sup>. Por lo tanto, la defensa solicitó el sobreseimiento de Ramón, basándose en que el hecho acusado no constituía delito.

Ambas excepciones fueron rechazadas por el Juzgado Penal de Garantías. En el primer caso, el Juzgado argumentó que Ramón brindó numerosos detalles de los hechos que se le atribuían al momento de prestar declaración indagatoria, por lo que era obvio que conocía los hechos que se le imputaban, caso contrario no hubiera podido declarar. Respecto de

---

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que podrá abstenerse de hacerlo y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio. También se instruirá al imputado acerca de sus derechos procesales”.

4 La Constitución Paraguaya de 1992 señala: “ARTÍCULO 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley”.

la segunda excepción, el Juzgado la rechazó argumentando que existían numerosos elementos de convicción que hacían presumir la participación de Ramón en los hechos investigados, por lo que no era procedente el sobreseimiento.

El 30 de junio de 2009 la defensa planteó un incidente de nulidad en contra del auto de elevación de la causa a juicio oral y público, basándose sobre los mismos argumentos esgrimidos en la audiencia preliminar, relacionados a que la conducta a ser juzgada no se correspondía con la exigencia típica del delito acusado y a la falta de la comunicación detallada del hecho a ser investigado cuando Ramón compareció por primera vez a ser informado de la imputación que existía en su contra y a prestar declaración indagatoria. A estas argumentaciones, se señaló la falta de fundamentación de las decisiones tomadas por el Juzgado Penal de Garantías.

El 6 de octubre de 2009 Ramón Giménez fue llevado a juicio oral y público en la causa. El Tribunal de Juicio Oral y Público rechazó en la audiencia oral el incidente de nulidad promovido por la defensa técnica, por considerarlo improcedente. Tras el juicio, en esa misma fecha, Ramón fue condenado a la pena de dos años de privación de libertad, a ser cumplidos en la Penitenciaría Regional de Villarrica. El Tribunal resolvió suspender a prueba la ejecución de la condena<sup>5</sup>, por un periodo de dos años, sometiéndolo a las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de salir del país y de cambiar de domicilio, sin autorización expresa del Juzgado de Ejecución Penal. b) Prohibición de asistir a reuniones donde se aglutinen más de tres personas. c) Comparecer cada tres meses ante el Juzgado de Ejecución de Villarrica, a los efectos de hacer constar su permanencia en el país y presentar su cambio de domicilio, si lo hiciera. d) Prohibición de portar ningún tipo de arma, sea esta de fuego o arma contundente alguna y la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas. e) Permanecer en su domici-

---

5 La legislación penal paraguaya establece que en las condenas a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal podrá ordenar la suspensión de su ejecución cuando se permita esperar que el condenado, por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible (Arts. 44 al 50 del Código Penal).

lio entre las 20:00 y 06:00 horas. f) Prohibición de acercarse al inmueble donde se encuentra asentado el edificio del ex hospital de Tava'i. Y cumplir con la obligación de realizar trabajos de limpieza del patio del puesto de salud de Tava'i, una vez al mes durante los dos años de suspensión.

*d. Recursos interpuestos.*

Frente a la condena, la defensa de Ramón interpuso los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles de conformidad a la legislación procesal penal paraguaya.

El 27 de octubre de 2009, se interpuso recurso de apelación especial contra la sentencia que lo condenaba<sup>6</sup>. La defensa técnica fundamentó la apelación sobre los siguientes aspectos: a) La errónea aplicación del Art. 142 del Código Penal al enjuiciamiento y condena de Ramón, por asimilar el mero ingreso a un inmueble ajeno, con el tipo penal de invasión de inmueble ajeno, que además del ingreso, requiere la existencia de los elementos objetivos de la violencia o clandestinidad del modo de ingreso y la intención o propósito de instalarse en el inmueble. b) Vinculado a este punto, la apelación también se fundamentó en la incongruencia entre la conducta atribuida en el auto de apertura a juicio y las conclusiones a las que arriba el tribunal de sentencia, en el sentido de atribuir a Ramón Giménez la responsabilidad en grado de autoría del delito de invasión de inmueble ajeno. c) Falta de valoración de las pruebas de descargo, que son invalidadas mediante afirmaciones genéricas sobre su falta de veracidad, sin mayor argumentación o sustento. d) Falta de razonamiento de la sentencia respecto de todas las cuestiones planteadas y resueltas, principalmente sobre la cuestión de la existencia o no del hecho punible, cuestión que se resuelve mediante la transcripción de frases dogmáticas y referencias a los testigos, sin hacer un análisis lógico y pormenorizado sobre la

---

6 En la legislación procesal penal paraguaya, el recurso de apelación especial sólo puede deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral. Es el recurso procedente cuando se argumenta la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, tanto en la resolución del fondo del asunto o a través de un defecto del procedimiento (Arts. 466 al 476 del Código Procesal Penal).

relación entre los hechos acusados, la prueba rendida y las conclusiones a las que arriba el tribunal.

El 10 de marzo de 2010 el Tribunal de Apelaciones de la 11ª circunscripción judicial de Caazapá resolvió declarar la admisibilidad del recurso, y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, confirmando en todos sus puntos la sentencia condenatoria impuesta a Ramón. El recurso había sido rechazado.

El 16 de abril de 2010, la defensa interpuso un recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en contra del acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones de Caazapá<sup>7</sup>. La defensa técnica sustentó el recurso en dos principales líneas argumentales:

a) Una primera línea argumental, solicitó la revocación de la decisión del Tribunal de Apelaciones, porque su fundamentación es insuficiente y la sentencia carecía de la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado<sup>8</sup>, conforme a las disposiciones del derecho procesal paraguayo<sup>9</sup>. La defensa

---

7 En el derecho procesal penal paraguayo, la casación es un recurso extraordinario que se interpone ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones Penal que pongan fin al procedimiento ordinario. Entre las causales que fundamentan la procedencia del recurso se encuentra la inobservancia de algún precepto constitucional y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Arts. 477 a 480 del Código de Procedimientos Penales).

8 La legislación procesal penal establece: “Art. 398. REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá: (...) 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;

9 La legislación procesal penal señala: “Art. 403. VICIOS DE LA SENTENCIA. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: (...) 2) que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado; (...) 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales (...) 8) la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio (...) (Código Procesal Penal, Artículo 403, numerales 2 y 4).

alegó que tanto el Tribunal de Apelación como el Tribunal de Sentencia no fundamentaron su decisión en relación al cuestionamiento central de la defensa que se relaciona con la inexistencia del hecho punible, ya que la conducta acusada carecía de relevancia penal. A esto se suma el cuestionamiento hecho por la defensa en el sentido de que el Tribunal dio por probados hechos que no estaban descritos en el auto de apertura a juicio oral y público, con lo cual se viola el principio de congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia de condena. La acusación fiscal no incorporó al relato fáctico de la conducta a ser juzgada, ni ofreció prueba con relación a un elemento constitutivo del tipo penal de invasión de inmueble ajeno, que es la intención de instalarse en el inmueble y apoderarse del mismo. Al respecto, tanto el Tribunal de Sentencia como el de Apelaciones sostuvieron este punto con valoraciones que no se basan en hechos concretos que pudieron haber sido refutados y verificados en un proceso acusatorio.

b) Una segunda línea argumental de la casación, requirió la anulación del juicio oral y público por violación del derecho de defensa, por falta de comunicación previa y detallada de la imputación, de modo que pudiera articular sus medios de defensa en el momento procesal correspondiente.

El 19 de agosto de 2011 la sala penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no hacer lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto y confirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Caazapá. Por dos votos contra uno, la Corte Suprema estimó que el recurso se debía rechazar porque se consideró que las sentencias recurridas se encontraban suficientemente fundadas<sup>10</sup>. En relación al cuestionamiento que alegó la

---

10 Salvo el voto en disidencia de un ministro miembro de la sala penal de la Corte que señaló que “[...] la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en reiterados fallos anteriores firmes y uniformes que el tribunal de apelaciones no puede limitarse a mencionar que se han valorado todas las pruebas, sin hacer igualmente un exhaustivo análisis de la corrección del fallo cuestionado, la simple referencia de los testimonios rendidos ante el tribunal oral no es motivo suficiente ni se compadece con la exigencia de la ley en cuanto a la fundamentación del fallo [...] De lo expuesto por el Tribunal de Apelación, no se puede extraer qué elementos de juicio llevó a determinar el nexo o relación causal entre el acusado y el hecho propiamente dicho –invasión de Inmueble– porque su exposición

violación del derecho a la defensa en juicio por ausencia de una comunicación previa y detallada de la imputación, la Corte rechazó el recurso por considerar que la cuestión no había sido objeto de apelación previa.

Contra esta última decisión, ya no había otro recurso para interponer, por lo que esta resolución puso fin al proceso penal en la jurisdicción interna del Estado paraguayo y habilitó la instancia para presentar la denuncia al Comité de Derechos Humanos. Cuando se presentó la comunicación, Ramón estaba cumpliendo su condena.

## **Derechos del Pacto violados**

### *a. Violación del principio de legalidad penal.*

El Artículo 15.1 del Pacto señala que: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”.

El Comité de Derechos Humanos sostiene que el principio de legalidad penal establecido se encuentra entre los derechos absolutos reconocidos en el Pacto, que no son susceptibles de derogación o suspensión, incluso en situaciones de emergencia o excepción. El principio de legalidad en materia penal conlleva “el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por ley posterior se imponga una pena más leve” (Observación General N° 29, párr. 7).

De conformidad a esta disposición no puede haber delito sin ley específica que tipifique la conducta, por lo que la ley penal debe ser interpretada de manera restrictiva, y no pueden existir delitos por analogía. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la acusación, juzgamiento

---

vaga e imprecisa deja sin respuesta a los cuestionamientos esenciales que mencionamos líneas arriba, para dictar el fallo condenatorio. Es cierto que las reglas de la Sana Crítica otorgan al magistrado la más plena libertad de convencimiento, sin embargo, igualmente le exige que las conclusiones a que lleguen, sean fruto racional de la convicción, que le han proporcionado las pruebas en que se ha apoyado”.

y la imposición de penas por analogía, a conductas no establecidas como delitos en la legislación penal, es incompatible con el principio de legalidad de los delitos<sup>11</sup>. Por otra parte, el Comité ha señalado que el respeto estricto al principio de legalidad penal *nullum crimen sine lege*, es fundamental para la protección de actividades legítimas en una sociedad democrática, en particular la participación en manifestaciones públicas<sup>12</sup>.

Asimismo, el Comité ha señalado que el principio de legalidad de los delitos significa que, para ser penalmente responsable de un delito, el supuesto autor deberá haber cometido enteramente el comportamiento criminal (ya por acción u omisión) descrito con precisión y sin ambigüedad en el tipo penal. Al respecto, la jurisprudencia del Comité expresa:

“Según el párrafo 1 del Artículo 15, es necesario que el acto u omisión por el que se condena a un acusado constituya “delito”. Si un acto u omisión debe traducirse en una condena penal no es cuestión que pueda determinarse en abstracto; por el contrario, se trata de una cuestión a la que sólo se puede responder tras un juicio en el que se presenten pruebas que produzcan la convicción necesaria acerca de los elementos del delito. Si no puede probarse debidamente la existencia de un elemento necesario del delito, según se tipifica en el derecho nacional (o internacional), la conclusión es que la condena del acusado de ese acto u omisión quebrantaría el principio *nullum crimen sine lege*, así como la seguridad jurídica estipulados en el párrafo 1 del Artículo 15” (Comunicación N° 1080/2002, *Nicholas c. Australia*, párrafo 7.5).

En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos tiene competencia para revisar la aplicación de la ley penal nacional si lo que se denuncia es la aplicación a una conducta de un tipo delictivo por analogía. En el caso de Ramón, el Estado paraguayo violó sus derechos conforme al Ar-

---

11 Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Popular Democrática de Corea* (CCPR/CO/72/PRK, de 27 de agosto de 2001, párr. 14).

12 Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre: Islandia* (CCPR/CO/83/ISL, de 25 de abril de 2005, párr. 10).

título 15.1 del Pacto, al juzgarlo y condenarlo por una conducta que no era punible conforme al derecho nacional, aplicando una norma penal de manera extensiva a una situación análoga que no está expresamente declarada como delictiva por la norma.

El delito por el cual fuera condenado (invasión de inmueble ajeno) requiere la concurrencia de cuatro elementos que conforman su definición típica: i) el ingreso físico a un inmueble ajeno; ii) la falta de consentimiento u oposición del propietario; iii) la violencia o clandestinidad en la forma de ingreso; iv) la instalación en el inmueble.

La ocupación pacífica del edificio del ex hospital no puede ser encuadrada bajo esta calificación penal porque faltan dos elementos constitutivos del delito que son expresamente enunciados en el tipo penal que le fuera aplicado a Ramón: primero, la violencia o clandestinidad en la forma de ingreso, ya que se trató de una reunión pacífica, convocada y llevada adelante de manera pública con el propósito de impedir la demolición del edificio del ex hospital y lograr la intervención de las autoridades públicas para la recuperación del nosocomio; en segundo lugar, no hubo instalación en el inmueble, entendida esta parte de la conducta desde el tipo penal como el proceso de establecerse, fijar residencia, con ánimo de apropiarse del inmueble.

El Estado paraguayo violó los derechos de Ramón Giménez al equiparar, por analogía, el delito de invasión de inmueble ajeno al mero ingreso a una propiedad para celebrar en ella una reunión pública que, aunque no estuviera autorizada por el propietario, fue pacífica y temporal. Los tribunales no fundamentaron ni probaron que la conducta desplegada por él haya incurrido en todos los presupuestos del tipo penal que le fuera aplicado, por lo que la conducta no fue antijurídica o penalmente relevante, a los efectos de su sanción. La acusación fiscal formulada en su contra no relató ni fundamentó la existencia del hecho punible, en particular la concurrencia del elemento del delito consistente en la instalación en el inmueble. Esto tampoco fue fundamentado por el Tribunal de Sentencia que lo condenó, que dio por probada la instalación de Ramón en el inmueble

sin mayores fundamentos ya que este elemento de la conducta no estaba relatado en el auto de apertura a juicio y no existía prueba rendida sobre el particular. Asimismo, la instalación en el inmueble no fue demostrada mediante datos probatorios objetivos sino fue un hecho deducido a partir de prejuicios infundados de los tribunales. En tal sentido, el Tribunal de Apelaciones que rechazó el recurso de apelación señaló que “instalarse en un lugar implica quedarse en la misma (sic) con ánimo de poseerlo. No hace falta precisamente que se consigne en la acusación que el acusado se ha instalado en el lugar si de las circunstancias del hecho se puede deducir tal situación (...) Permanecer más de un día en un lugar determinado con campamentos precarios y cocinando de hecho implica tal situación”.

Para condenar a una persona la acusación debe estar sustentada en pruebas, no en prejuicios.

*b. Violación del derecho a ser informado en forma detallada y sin demora de la imputación formulada.*

El Artículo 14.3 inciso a) del Pacto señala que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. Es decir, una persona debe saber qué se le imputa, para saber de qué tiene que defenderse.

El Estado paraguayo violó los derechos procesales de Ramón Giménez conforme a este artículo de dos maneras: a) no respetando ni garantizando su derecho procesal de ser informado en forma detallada de la acusación que se formulaba contra el mismo, y; b) no respetando ni garantizando el derecho a ser informado sin demora de esta acusación, vulnerando su derecho a oponer medios de prueba en su defensa en el momento procesal oportuno.

La primera detención de Ramón se produjo al tiempo en que la Fiscalía del distrito de San Juan Nepomuceno formuló una imputación penal en su contra quedando de esta manera formalmente procesado por un delito

común. En la misma oportunidad, compareció ante el fiscal del caso para ser informado de los cargos en su contra. En ese acto, fue informado sobre la imputación de un “hecho punible de invasión de inmueble ajeno que se le atribuye”, sin otras especificaciones relacionadas al relato fáctico de la conducta, hechos y/o responsabilidades que se le inculpaban, los términos de la denuncia y/o imputación penal formulada en su contra, la legislación aplicable al respecto, así como los medios probatorios de cargo con que la fiscalía contaba hasta ese momento en fundamento de su procesamiento. La información suministrada se limitó a enunciar la denominación legal o categoría jurídica del delito (*nomen iuris*) de la imputación penal. Ramón recién tuvo acceso a un relato fáctico más detallado de la acusación y conocimiento de las pruebas de cargo, seis meses después de su procesamiento penal, cuando ya la Fiscalía presentó su acusación y solicitó que la causa sea elevada a juicio. Cuando la acusación fue presentada, ya estaba cerrada la etapa procesal de la investigación, por lo que la defensa de Ramón vio restringida su posibilidad de presentar prueba de descargo, situación que generó su indefensión en el proceso.

La defensa intentó hacer valer recursos judiciales propios del procedimiento penal paraguayo para impugnar la acusación sobre la base de la falta de información detallada y sin demora de la misma. Sin embargo, en la audiencia preliminar de la causa, el Juzgado Penal de Garantías rechazó los recursos planteados argumentando que el imputado al prestar declaración indagatoria ejerció su defensa, por lo que conocía el hecho que se le imputaba<sup>13</sup>.

La mera enunciación del *nomen iuris* o denominación jurídica del delito que se le imputa comunicada verbalmente no satisface los estándares de una comunicación detallada de la acusación conforme a los derechos reconocidos en el Pacto. La falta de una comunicación detallada

---

13 Al respecto, el Juzgado señaló que “brindó los detalles de los hechos que se le atribuye (sic), ejerciendo de esta manera su defensa material ante el Fiscal. Entonces, no podemos afirmar que el Acusado no haya sido informado de los hechos que se le atribuye (sic), caso contrario no podría haber prestado declaración” (Anexo N° 2, foja 39).

viola el derecho de los acusados a ejercer su defensa con las debidas garantías de un juicio justo, ya que desconociendo los términos precisos de la acusación no podrán formular una estrategia de defensa técnica coherente y pertinente. Los principios de oralidad y de economía procesal del proceso penal imperante en el Estado parte no pueden justificar la elusión de esta garantía mínima del proceso penal, sobre cuya base se sustenta la eficacia de la defensa del acusado. Asimismo, las explicaciones brindadas por Ramón al Fiscal, en el momento de prestar declaración indagatoria, exponiendo las motivaciones y objetivos de la ocupación del ex hospital, no pueden ser interpretados en su contra, como presunción de que supiera los términos de la acusación que la Fiscalía formularía contra él.

Conforme a los estándares establecidos en virtud del Pacto, la comunicación detallada de la acusación no es una mera formalidad, sino una garantía mínima esencial para la substanciación de cualquier juicio justo, cuya observancia es inexcusable. El Comité de Derechos Humanos ha estipulado que las exigencias concretas de este derecho pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, o por escrito, a condición de que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación (Observación General N° 32, párr. 31). En el mismo sentido, el Comité se ha pronunciado en su jurisprudencia contenciosa (*Mbenge c. el Zaire*, comunicación N° 16/1977, párr. 14.1; *Owen c. Francia*, Comunicación N° 1620/2007, párr. 9.2). Asimismo, el Comité ha señalado en *Grant c. Jamaica* que los Estado parte no pueden absolverse de su obligación de informar a alguien de las razones de su detención y de los cargos en su contra, alegando que la persona acusada es consciente de los mismos (Comunicación N° 597/1994, párr. 8.1), tal como se argumentara en contra de Ramón en el procedimiento penal en sede interna.

Del mismo modo, los derechos de Ramón fueron violados por el Estado paraguayo porque los términos de la acusación no le fueron comunicados sin demora. Entre la fecha de detención y procesamiento penal (21 de agosto de 2008) y la fecha de presentación de una acusación formal

en la causa (20 de febrero de 2009) transcurre un periodo de seis meses, lapso durante el cual la Fiscalía del distrito de San Juan Nepomuceno lo mantuvo imputado y sometido a medidas que lo sujetaban al procedimiento penal, sin comunicarle un relato fáctico detallado acerca de cuál era el hecho punible que se le atribuía y que estaba siendo investigado. La falta de una comunicación sin demora de la acusación, aunque sea en términos provisionales sujeto a una verificación posterior a partir de los elementos de convicción que se sumaran en la investigación fiscal, supuso que Ramón permaneciera en una situación de indefensión incompatible con el objeto y fin de las garantías procesales mínimas establecidas por el Pacto.

La comunicación de las causas de la detención debe ser inmediata, conforme a los estándares determinados por el Pacto. El Comité señala que el derecho de toda persona acusada de un delito, a ser informada sin demora de los cargos formulados contra ella, “exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito” (Observación General N° 32, párr. 31). En el caso de Ramón, el mismo fue imputado formalmente por el Ministerio Público, pero recién seis meses después le fue comunicado un relato detallado de los hechos cuya responsabilidad le era atribuida, en contravención del Pacto. El Comité ha dictaminado en un caso precedente (*Kurbanov c. Tajikistán*, comunicación N° 1096/2002, párr. 7.3) que un retraso de 97 días en la presentación de los cargos al detenido constituyó una violación del artículo 14.3 inciso a) del Pacto, situación que afectó sus posibilidades de defenderse en juicio. En *Engo c. Camerún* (Comunicación N° 1397/2005, párr. 7.7), el Comité dictaminó que una demora de “varios meses” para que el autor sea informado de los cargos en su contra y para acceder al expediente del caso, constituyó una violación del Pacto en el mismo sentido.

c. *Violación de las debidas garantías en juicio por fallo manifiestamente arbitrario.*

El Artículo 14.1 del Pacto señala que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

En virtud de este artículo, el Comité puede evaluar la conducción de un juicio toda vez que se pueda demostrar que el desarrollo del juicio, la evaluación de los hechos y las pruebas o la interpretación de la legislación fueron manifiestamente arbitrarias, constituyeron una denegación de justicia, y/o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad (Observación General N° 32, párr. 26). Por ejemplo, en *Rouse c. Filipinas* (Comunicación N° 1089/2002, párr. 7.2) el Comité determinó que la selección y evaluación de las evidencias rendidas en la audiencia de juicio habían sido claramente arbitrarias, por lo tanto violatorias del Artículo 14.1 del Pacto.

El derecho a un juicio con las debidas garantías fue incumplido por parte del Estado en el caso de Ramón debido a la manera manifiestamente arbitraria en que fueron evaluadas las pruebas y a la manera infundada en la que fueron considerados y resueltos los recursos internos interpuestos en contra de su condena.

En este caso, fue evidente la manifiesta arbitrariedad de la falta de argumentación razonada y por escrito del rechazo de incidentes planteados por su defensa técnica ante el Tribunal de Juicio Oral y Público, y que hacían a medios procesales de defensa que impugnaban la validez de la acusación. No se fundamentan los motivos por los cuales se rechazan los incidentes de excepción de falta de acción y de nulidad del auto de elevación de la causa a juicio por la falta de comunicación previa y detallada de la imputación, planteados por la defensa. Estos dos incidentes que fueron planteados por la defensa en la audiencia del juicio oral, fueron rechaza-

dos sin fundamentación por el Tribunal, apelando a frases rituales del tipo “por improcedente”, sin mencionar ni motivar las razones legales de su improcedencia. En la sentencia definitiva de la causa no se establecen por escrito los razonamientos efectuados por el Tribunal para tal decisión, a la par que no se da cuenta en la parte resolutive de la sentencia que tales incidentes hayan sido rechazados. Las debidas garantías en un juicio penal requieren que la fundamentación de las decisiones judiciales deba ser legal, veraz y específica, exigiendo una motivación por cada conclusión o resolución que sea adoptada. La falta de fundamentación por escrito de las decisiones judiciales configura una arbitrariedad manifiesta a la vez que una situación de indefensión. En *Hamilton c. Jamaica*, el Comité ya había señalado una violación del Artículo 14 del Pacto, en ocasión que un tribunal local omitiera fundamentar por escrito una sentencia, vulnerando el derecho de la víctima a interponer un recurso judicial adicional ante un tribunal superior (Comunicación N° 333/1988, párr. 9.1).

En segundo lugar, fue manifiesta la arbitrariedad de la conclusión a la que arriban los tribunales respecto del elemento del delito acusado, consistente en la instalación en el inmueble ocupado fijando residencia en el sitio con ánimo de apropiarse del mismo. Al respecto, la defensa técnica argumentó firmemente que este elemento del tipo penal aplicado no estaba relatado ni fundado en medios de prueba objetivamente verificables y refutables en la acusación y en el auto de apertura a juicio. A este respecto, tanto el tribunal de juicio oral como el Tribunal de Apelaciones declararon por su orden que tal situación se deducía de las circunstancias del hecho, por lo que no era necesario que la acusación diera cuenta específicamente de este elemento<sup>14</sup>.

---

14 Al respecto, el tribunal de juicio oral señaló: “Los fines y móviles del autor: el acusado a pesar de tener la certeza de que el inmueble era ajeno, igual ingresó con el objetivo de instalarse en el mismo. Circunstancia demostrada con la instalación en el lugar de aproximadamente de más de dos semanas en el inmueble donde se ubicaron en el edificio, además colocando carpas y realizó (sic) en compañía de numerosas personas aproximadamente entre 100 y 150 personas (sic)” (Anexo N° 2, foja 159). El Tribunal de Apelaciones que rechazó el recurso interpuesto sobre el particular señaló que “instalarse en un lugar implica quedarse en la misma (sic) con ánimo de poseerlo. No hace falta precisamente que se consigne en

En tercer lugar, fue manifiesta la arbitrariedad en la valoración de las pruebas rendidas en juicio, en particular respecto de la apreciación de la credibilidad de los testigos de cargo y de la defensa, así como de la nula argumentación racional y judicial en que sustenta sus conclusiones. Ramón fue condenado, principalmente, apelando a la prueba de los testigos que la Fiscalía presentó en su contra.

En el juicio comparecieron cinco testigos propuestos por la Fiscalía, entre ellos el propietario y tres policías. Por la defensa, comparecieron cuatro testigos, personas que habían participado de la manifestación por la recuperación del ex hospital. El tribunal otorga una credibilidad fuera de toda discusión a los testigos de cargo, en particular al testimonio del propietario, argumentando la emoción con que testificó, su seriedad o su medida. En cambio, sin una mayor argumentación lógica o basada en la experiencia o en otras pruebas rendidas en juicio, son desestimados los testimonios de la defensa. Para validar o desestimar las pruebas testificales, el tribunal realiza argumentaciones lacónicas y carentes de fundamentación, llena de prejuicios en contra de los campesinos, incongruentes con las reglas de una sana crítica racional, tales como:

- “los miembros del Tribunal sostenemos que lo referido por [el propietario] adquiere total credibilidad en este caso. La víctima al testimoniar ante el tribunal lo hizo bastante emocionado”;
- “En verdad ver al [propietario] en este estado, nos hizo entender que sólo la persona que ha pasado por esa situación puede entender lo ocurrido, al relatarnos como una turba de más de 100 personas al mando del Sr. Evelio Ramón Giménez Recalde...”;
- “Este testigo [el propietario] no tiene razón para mentir, y durante su testimonio hemos notado que inclusive ponía en riesgo su vida al hacerlo, cuando nos relató que estaba a pocos metros del acceso

---

la acusación que el acusado se ha instalado en el lugar si de las circunstancias del hecho se puede deducir tal situación (...) Permanecer más de un día en un lugar determinado con campamentos precarios y cocinando de hecho implica tal situación” (Anexo N° 2, foja 205).

- principal observando desde su vehículo polarizado las acciones de los invasores en el portón de acceso al inmueble de la propiedad”;
- “los testimonios [de los testigos de cargo] para el Tribunal sus deposiciones son creíbles y verosímiles, porque sus dichos han sido coherentes con el relato realizado por ellos, en todo momento se observa en las mismas seriedad y medida”;
  - “Los testigos de la defensa son más bien testimonios de favor para con el acusado”;
  - “Así el testigo (...) Notamos que no está diciendo la verdad. No creemos en su versión, como también en los testigos (...)”.

*d. Violación del derecho de reunión pacífica.*

El artículo 21 del Pacto señala que: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

La jurisprudencia contenciosa del Comité en los casos de Belarús respecto del test de legitimidad a que deben ser sometidas las restricciones al derecho de reunión pacífica para que sean compatibles con el Pacto: El Comité ha señalado que los derechos y libertades reconocidos en el Artículo 21 del Pacto no son absolutos, ya que pueden estar sujetos a limitaciones en ciertas situaciones. La segunda frase del Artículo 21 del Pacto establece que no se impondrán restricciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica, salvo aquellas: (1) que estén previstas por la ley, y (2) que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público (*ordre public*), o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (*Zalesskaya c. Belarús*, Comunicación N° 1604/2007, párr. 10.6; *Belyazeka c. Belarús*, Comunicación N° 1772/2008, párr. 11.7; *Govsha*

*et. al. c. Belarús*, Comunicación N° 1790/2008, párr. 9.3; *Chebotareva c. Rusia*, Comunicación N° 1866/2009, párr. 9.2).

El Estado paraguayo violó los derechos de Ramón en este caso al imponerle como una condición suspensiva de la condena, la prohibición de participar de reuniones donde se aglutinen más de tres personas por el término de dos años, lo cual constituye una cancelación ilegal e innecesaria de sus derechos conforme al Artículo 21 del Pacto.

Los tribunales paraguayos restringieron innecesaria y desproporcionadamente su derecho de reunión pacífica, en los términos permitidos por el Pacto, al imponerle una condena arbitraria por haber organizado una reunión pacífica. La condena fue declarada en suspenso, a condición del cumplimiento de una serie de obligaciones y reglas de conducta, conforme a la normativa penal<sup>15</sup>.

Por estas reglas de conducta impuestas, tuvo prohibido participar de cualquier tipo de reunión en la que se congreguen más de tres personas, por el término de dos años, hasta el 3 de octubre de 2013. Si Ramón hubiera incumplido esa regla de conducta, hubiera podido ser denunciado por cualquier persona ante el funcionario designado como su asesor de prueba (el Juez de Paz del distrito de Tava'i), tras lo cual se hubiera dispuesto el levantamiento de la suspensión y su detención para que cumpla la condena penitenciaria íntegra. En atención a los argumentos señalados tanto por el tribunal de mérito del juicio oral como el tribunal de apelación, justificaron tales restricciones impuestas en la necesidad de proteger el derecho a la propiedad privada del propietario<sup>16</sup>.

---

15 El Código Penal de Paraguay establece que en caso de una condena pena privativa de libertad de hasta dos años, se ordenará la suspensión de su ejecución cuando determinadas circunstancias como la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del condenado permitan que, por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, se pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no se vuelva a realizar otro hecho punible (Artículo 44 y siguientes del Código Penal).

16 Al respecto, el Tribunal de Apelación sostuvo: “el apelante refiere respecto a esto que en este caso se está criminalizando la lucha social hecho este que violenta los derechos humanos ya que lo único que se ha hecho es una legítima lucha de la comunidad. Este argumento de hecho no es aplicable cuando se violenta los derechos de otras personas. La

La legislación penal aplicable a las reglas de conducta en casos de suspensión de la ejecución de la condena no autoriza ni explícita ni implícitamente la cancelación del derecho de reunión como una medida que sea válida imponer como regla de conducta<sup>17</sup>. Incluso, la propia legislación procesal penal establece que las reglas de conducta en los periodos de suspensión condicional de las condenas no podrán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social. La medida aplicada a Ramón como regla de conducta, así como la suspensión de cualquier otra de las libertades públicas recono-

---

Constitución Nacional establece la igualdad como principio rector del estado de derecho. En un estado bajo ese mandato no se admite reclamo violento de los derechos (...) El principio elemental es que existen instituciones encargadas de impartir justicia y son estos los únicos llamados a hacerlo. Si admitiéramos la tesis invocada por el defensor, lo legal o no, estaría sujeto al arbitrio de cada persona en particular y esto es bastante peligroso ya que un principio así como cualquier campesino reclama sus derechos, también lo podría hacer cualquier otra persona, lo que ese hecho generaría un caos (sic). No somos ajenos a la problemática social que representa la falta de tierras a los campesinos, y el derecho a reclamar es un derecho consagrado en la Constitución Nacional, pero hacerlo con violencia y pretendiendo socavar el derecho de terceros, no es la manera correcta de hacerlo. El Sr. (...), es el legítimo propietario del inmueble y nuestra Constitución también garantiza la propiedad privada y esta es inviolable. Estimo que los mismos deben efectuar los reclamos en la debida forma, respetando el derecho de terceros, siempre dentro de un marco legal” (Anexo N° 2, fojas 205-206).

17 Así, el Código Penal dispone: “Artículo 46.- Reglas de conducta.

1° El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social.

2° El tribunal podrá obligar al condenado a: 1. acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas; 2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas; 3. no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruir las o albergarlas; 4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles; y 5. cumplir los deberes de manutención.

3° Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de: 1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación; o 2. permanecer albergado en un hogar o establecimiento.

4° En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil”.

cida por el Pacto, no cuenta con una base legal de autorización, por lo que su imposición carece del primer requisito de legitimidad, en los términos del Artículo 21 del Pacto al no estar prevista por ley.

En segundo término, el Estado no justificó la necesidad de la restricción de su derecho de reunión, y la relación de esta limitación del Pacto con la protección del derecho de propiedad privada de la presunta víctima del hecho punible de invasión de inmueble. Tampoco se justificó la necesidad de mantener esta restricción varios años después de ocurrida la ocupación del inmueble del ex hospital de Caazapamí, y la razonabilidad de esta suspensión respecto del bien jurídico que se pretende proteger, justificando en qué medida la libertad de reunión pacífica de Ramón Giménez podría poner en riesgo los derechos del nuevo propietario del inmueble del ex hospital. La suspensión impuesta a su derecho de reunión fue innecesaria y desproporcionada, no contó con una justificación razonable sobre la base de alguno de los propósitos legítimos del Artículo 21 del Pacto.

De este modo, se impuso a Ramón una restricción no autorizada por ley e incompatible con los objetivos y propósitos del Pacto. En particular, la limitación de su libertad de reunión pacífica respondió a una finalidad distinta de aquella para la cual la legislación penal estableció las reglas de conducta en los casos de suspensión de la ejecución de la condena<sup>18</sup>. Asimismo, no fue necesaria, en el sentido que no respondió a una necesidad pública apremiante ni a un objetivo legítimo.

El derecho de reunión es uno de los cauces más relevantes del principio democrático participativo que sustenta el Pacto, a la vez que es un derecho más cercano al nervio de una sociedad democrática. El derecho de reunión debe tener un carácter prevalente respecto de otros derechos que –aunque no estén protegidos por el Pacto– cuentan con la protección legal de un Estado parte. El derecho de reunión, a la vez, debería gozar de un mayor nivel de protección cuando quienes lo ejercen se ven compelidos

---

18 Al respecto, la legislación penal dispone que las reglas de conducta tendrán por finalidad brindar apoyo a los condenados para que éstos no vuelvan a cometer hechos punibles y que las reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas.

a adoptar medios de expresión colectiva radicales (por ejemplo, como en el presente caso, celebrando la reunión en un campo de propiedad privada sin autorización del propietario) debido al hecho de ser personas de muy escasos recursos, víctimas de la exclusión social y económica estructural, que no encuentran otros canales alternativos para hacer audibles sus voces e ingresar sus demandas en la agenda de los poderes públicos.

**Fuentes:**

Expediente Judicial “Evelio Ramón Giménez Recalde s/ Invasión de Inmueble ajeno en Tava’i”.

## 4. Caso San Juan de Puente Kyha

### Información básica del caso

Las víctimas del caso son todas las personas que habitan en el asentamiento San Juan de Puente Kyha, una comunidad rural que integra la organización de trabajadores y trabajadoras rurales Federación Nacional Campesina (FNC). A efectos estrictamente procesales, actúan en representación de la comunidad los y las dirigentes gremiales de la base y de la organización nacional. Esta es una experiencia de justiciabilidad que está en desarrollo, en fase de agotamiento de las acciones legales ante la jurisdicción interna del Estado paraguayo.

La denuncia internacional tendrá como objetivos:

- a) Sancionar al Estado paraguayo por haber violado los derechos humanos de las víctimas, en virtud de los artículos 14.1 (Debidas garantías para la determinación de derechos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta condena al Estado sirve para visibilizar –desde una perspectiva de derechos humanos– los obstáculos legales e institucionales que enfrentan las comunidades campesinas y sus organizaciones cuando demandan la recuperación y el acceso a tierras de la reforma agraria que se encuentran ocupadas o adjudicadas fraudulentamente a tenedores de tierras malhabidas.
- b) Obligar al Estado a que resuelva de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable las reclamaciones administrativas planteadas por los campesinos referentes a la recuperación de las tierras de la reforma agraria. El Estado debe garantizar a los campesinos el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos administrativos y/o judiciales para acceder a tierras.

- c) Obligar al Estado a que se adopten y cumplan las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar efectivamente que no vuelvan a ocurrir hechos análogos en el futuro.
- d) Garantizar que las víctimas reciban una reparación integral y adecuada por los daños que han sufrido por las demoras injustificadas en la resolución de los trámites planteados.

### **Los hechos del caso**

#### *a. La lucha por la tierra en la colonia San Juan de Puente Kyha.*

La colonia San Juan de Puente Kyha es una conquista de las organizaciones campesinas en el marco de la lucha por la tierra y la reforma agraria en Paraguay. Buscando acceder a lotes de tierra como campesinos beneficiarios de la reforma agraria, una organización de base de campesinos sin tierra vinculados a la Asociación Regional Campesina de Canindeyú (ARCC) que integraba la Federación Nacional Campesina (FNC), inició en 1993 la ocupación y los trámites administrativos ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) para obtener la expropiación para los fines de la reforma agraria de un inmueble de aproximadamente 20.000 hectáreas, individualizado como finca N° 1.873 del distrito de Hernandarias, propiedad de un terrateniente ciudadano brasileño Oscar Herminio Ferreira Filho, quien residía en la ciudad de São Paulo, no tenía domicilio en el Paraguay así como tampoco tenía nombrados apoderados por mandato inscriptos en la Dirección de Poderes del Poder Judicial. Por otro lado, la propiedad era un latifundio improductivo. La comisión agrupaba a unas 800 familias.

No obstante, ni bien la ocupación empezó, los asentados empezaron a ser hostigados por los capangas del establecimiento, por las autoridades locales y por supuestos representantes legales del propietario. El 19 de julio de 1994 surgieron los primeros incidentes graves, cuando los asentados detuvieron a dos pistoleros, uno de ellos de nacionalidad brasileña, por las continuas amenazas de muerte que los mismos proferían en contra de los

dirigentes y asentados. La denuncia fue debidamente presentada ante la comisaría local y ante el Juzgado de Paz de Francisco Caballero Álvarez, pero ninguna medida fue adoptada.

Es así que los abogados Rubén Romero y Eladio Pereira aparecieron en 1994 como representantes legales de Ferreira Filho, e iniciaron acciones legales para procesar criminalmente y desalojar a los ocupantes. En julio fueron detenidos tres ocupantes, quienes pasaron a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este.

El trámite administrativo de la expropiación siguió su curso, y el 16 de febrero de 1995 el IBR dictó la resolución N° 92 por la que se declaró colonizable y sujeto a expropiación el inmueble ocupado. A pesar de ello, el juez Wilfrido Velázquez de la circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en el marco de un juicio criminal, dictó una orden de desalojo de la ocupación. El 2 de mayo de 1995 la orden de desalojo fue ejecutada por una fuerza de 150 policías de la Agrupación Ecológica y Rural (APER) comandados por el comisario principal Salvador Cañiza, acompañados a su vez por capangas y civiles armados al servicio del establecimiento. En esa ocasión, la fuerza policial atacó la ocupación, se golpeó con extrema brutalidad a los desalojados, se destruye alrededor de 500 casas y cultivos, saquearon los bienes y enseres personales de los campesinos, e incluso destruyeron la escuela que estaba reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura y contaba con unos 80 alumnos. Al término del desalojo, la Policía Nacional detuvo a unos 64 campesinos, quienes fueron remitidos a la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este.

Los campesinos interpusieron una querrela criminal por los delitos de tortura, lesión corporal, incendio y daño intencional, abuso de autoridad, robo y amenaza de muerte en contra del comisario principal Salvador Cañiza, del suboficial 2° Amílcar Sosa, del suboficial Juan Cabrera, así como contra los civiles Jaime Sarubbi, Salvador Sarubbi, Estanislao Larrosa, Alejandro Colina y Miguel Ángel Oviedo. Todas las autoridades del Poder Ejecutivo deslindaron sus responsabilidades en el caso, incluso el propio comandante de la Policía Nacional, el comisario Mario Agustín

Sapriza, indicando que los sucesos habían ocurrido por responsabilidad exclusiva del juez Wilfrido Velázquez. Ninguna sanción fue adoptada al respecto. La asesoría legal del IBR promovió un interdicto de no innovar en la propiedad sujeta a colonización, amparándose en la Ley N° 17/91.

Finalmente, las tierras fueron adquiridas por el Estado paraguayo. Por Ley N° 620/95 se declaró de interés social y se procedió a la expropiación a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR) para su posterior venta a los campesinos del lugar, la Finca N° 1.873 de Hernandarias, con Padrón N° 2.673, con una superficie de 8.611 hectáreas 8.904 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Puente Kyha, Departamento de Canindeyú. La colonia San Juan de Puente Kyha fue habilitada oficialmente por el IBR en 1997, comprendiendo 531 lotes agrícolas sobre una superficie de 5.308 hectáreas (Resolución P N° 427 del 7 de mayo de 1997). Posteriormente, en el 2005, se oficializó la ampliación de la colonia con 499 hectáreas y 61 lotes, sumando así 592 lotes habilitados que totalizan 5.807 hectáreas (Resolución de P. N° 900/2005).

*b. La pérdida de lotes y el avance de la expansión de la frontera sojera.*

Debido a la falta de ayuda oficial en servicios de apoyo productivo y social fundamentales –como sucede en la mayoría de los asentamientos campesinos de la Región Oriental del Paraguay– la colonia entró en un proceso de desintegración paulatina que fue aprovechado por empresas agroexportadoras para hacerse con las tierras de los campesinos. La tierra de la colonia es muy fértil, muy apta para la agricultura familiar campesina y en sus momentos iniciales, muy rica en recursos naturales, bosques y cursos de agua.

A esto se suma la inseguridad de la tenencia jurídica de los lotes. De acuerdo al Informe de Intervención del INDERT de 2012, para ese año “en el Departamento de Registros y Control de Tenencia, dependiente de la Dirección de Registro del Beneficiario, hasta la fecha se tienen registradas 268 solicitudes de lotes correspondientes a una superficie de 4.260

ha. En cuanto a titulación, se han emitido 172 títulos que abarcan 1.837 ha., de los cuales 120 títulos han sido inscriptos abarcando 1.324 ha y 52 títulos aún no han sido inscriptos por la Dirección de Registros Públicos, abarcando una superficie de 513 ha”.

La colonia lenta y paulatinamente empezó a verse desmembrada debido al abandono de los colonos. Muchos de ellos empezaron a cultivar soja, estimulados por las grandes empresas agroexportadoras que dominan los negocios del agro y terminaron endeudados, víctimas de contratos engañosos. Muchos de ellos se vieron presionados de esta manera a vender sus derechos de posesión a sujetos no beneficiarios de la reforma agraria, en su mayor parte productores mecanizados de origen brasileño que empezaron a acaparar tierras de manera ilegal. A la par, el agotamiento del territorio como consecuencia del acaparamiento, la destrucción del empleo rural y la contaminación que el monocultivo mecanizado ocasionó, contribuyó a acelerar la dinámica de expulsión de agricultores.

*c. El proceso de recuperación.*

A partir de 2009, los colonos que quedaban en el territorio, apoyados por la Federación Nacional Campesina (FNC) iniciaron el proceso de recuperación de la colonia, iniciando los trámites legales administrativos para el efecto.

La constatación del INDERT, mediante el trabajo de campo, permitió verificar que una cantidad considerable de lotes se encuentran unificados y cubiertos por explotaciones de producción agrícola mecanizada. Asimismo, se pudo constatar una importante cantidad de lotes que han sido objeto al menos de un contrato privado de cesión de derechos y acciones (venta de “derecheras”), actos nulos e ilícitos según los Art. 90 y 93 del Estatuto Agrario, respectivamente. Se constató además, la explotación intensiva de los lotes que no poseen viviendas y una cantidad considerable de registros censales otorgados por funcionarios de la institución, sin ser registrados sus duplicados en la Gerencia de Desarrollo Rural, entre otras irregularidades.

En el 2009, el INDERT declaró la ‘intervención’ de la colonia, lo que supuso que se suspendieran todos los procesos de adjudicación de lotes y de expedición de permisos de ocupación durante el periodo de regularización. El trámite actualmente se encuentra sin resolverse, dilatado por un sinnúmero de acciones judiciales planteadas por el INDERT y por los sojeros. Entretanto, los campesinos consiguieron que el INDERT anulara la adjudicación de nueve lotes, en donde establecieron un campamento. A pesar de ello, los sojeros consiguieron que la Fiscalía de Salto del Guairá realizara un desalojo ilegal y procediera a la imputación de nueve miembros de la organización.

### **Derechos del Pacto violados**

*a. Violación de las debidas garantías para la determinación de derechos (Art. 14.1 del Pacto).*

El artículo 14.1 del Pacto señala que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

El derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías también es aplicable a los procesos en los que se determinan sus derechos u obligaciones de carácter civil. El Comité ha señalado que “el concepto de ‘derechos u obligaciones de carácter civil’, o su equivalente en otros idiomas, se basa en la naturaleza del derecho de que se trata, más que en la condición jurídica de una de las partes o en el foro que señalan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales para la determinación de derechos específicos”, y abarca entre otros conceptos, procedimientos relativos al uso de terrenos públicos o la apropiación de propiedades privadas (Observación General N° 12, párr. 16; *caso Äärelä y Näkkäläjätvi c. Finlandia*, comunicación N° 779/1997, párr. 7.2 a 7.4). Asimismo, el Comité ha señalado que un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio es su

carácter expeditivo, afirmando que “las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial” consagrado en el art. 14.1 del Pacto (Observación General N° 12, párr. 27).

En el presente caso, las víctimas sufrieron varios obstáculos legales e institucionales que impidieron el avance en el proceso de recuperación de los lotes que estaban en manos de extranjeros. Un obstáculo fundamental es la ausencia de un procedimiento ágil, determinado por ley y con las debidas garantías, que regule el proceso de acceso y/o recuperación de tierras en el marco de la reforma agraria. El Estado paraguayo no tiene instituido y reglamentado un procedimiento específico para la recuperación de tierras, trabándose por diferentes motivos incluso la realización de mensuras judiciales o los juicios de desalojo. La falta de una regulación con las debidas garantías, determina que los procesos de recuperación carezcan de un plazo razonable, o por lo menos, de plazos en los cuales las distintas dependencias del INDERT cumplirán los trámites a su cargo, así como los recursos de los cuales dispondrán las/os solicitantes en caso de mora, tomando en cuenta que entre los obstáculos que propician las demoras se señalan las irregularidades cometidas por los propios funcionarios y funcionarias del INDERT.

## Fuentes

*Boletín de Derechos Humanos y Agronegocios* (2009), N° 2, octubre.

*Boletín de Derechos Humanos y Agronegocios* (2010), N° 6, septiembre.

*Informativo Campesino* (1994), Asunción, N° 70.

*Informativo Campesino* (1994), Asunción, N° 72.

*Informativo Campesino* (1994), Asunción, N° 80.

Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) (2012), *Informe final de intervención al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra*, Asunción.

Se terminó de imprimir en mayo 2014  
Arandurã Editorial.  
Tte. Fariña 1028.  
[www.arandura.pyglobal.com](http://www.arandura.pyglobal.com)  
e-mail: [arandura@hotmail.com](mailto:arandura@hotmail.com)  
Teléfono: (595 21) 214 295  
Asunción-Paraguay



